



879309

64

28j

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.
CLAVE: 879309

**"REFORMAS A LA LEY DE QUIEBRAS
Y SUSPENSION DE PAGOS"**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

Que para obtener el Título de:
Licenciado en Derecho

PRESENTA
Alejandro Benjamín Sánchez Arredondo

ASESOR DE TESIS: LIC. GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

CELAYA, GTO. OCTUBRE 1994

**FALLA DE ORIGEN
EN SU TOTALIDAD**

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

D E D I C A T O R I A S.

A Tí Dios,
Indubitable omnipotencia
g r a c i a s.

A MI ABUELA.
FELICITAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Donde quiera que estes.

A MI MADRE,
MA. DEL CARMEN ARREDONDO RODRIGUEZ
In cansa ble a p o y o
con infinito cariño gracias.

A MIS AMIGOS,
RAFAEL Y GABRIEL
Por ser como son.

A MI NOVIA,
ANTONIETA GUERRERO PRADO
Por permitirme quererte.

A MIS COMPAÑEROS DE LA FACULTAD,
Seidy, Irma, Aracely, Enrique,
Cesar, Rodolfo y Abraham.

A LOS LICENCIADOS:
ERNESTINA FLORES BUZO
JOSE G. MENDOZA GASCA
JORGE L. MANCERA PEREZ
JOSE A. MONCADA MANCERA
GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ
Por sus enseñanzas.

INDICE GENERAL.

PAG.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS....	1
1.1 Antecedentes.....	2
1.2 Naturaleza juridica de los procedimientos de suspension de pagos y quiebra.....	7
1.3 Del indice de la ley	19

CAPITULO II

DE LA PREVENCION DE LA QUIEBRA.....	24
2.1 De la ubicacion en el indice de la ley del capitulo de la prevencion de la quiebra.....	25
2.2 De la estructuracion de los topicos de la prevencion de la quiebra.....	26
2.3 De la idoneidad de los terminos suspension de pagos....	28
2.4 De los supuestos de la suspension de pagos.....	37

CAPITULO III

DEL CONCEPTO Y DECLARACION DE QUIEBRA.....	41
3.1 Del concepto de quiebra.....	42
3.2 Requisitos de la declaracion de quiebra.....	55

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS DE LA QUIEBRA.....	60
4.1 Consideraciones Previas.....	61
4.2 Del sindico.....	67
4.3 De la junta de acreedores.....	73

CAPITULO V

EFFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.....	79
5.1 Consideraciones Previas.....	80
5.2 Efectos de la quiebra sobre las relaciones patrimoniales entre conyuges.....	83

CAPITULO VI

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LA QUIEBRA.....	97
--	----

6.1 Consideraciones Previas.....	98
6.2 De la quiebra culposa.....	100
6.3 De la quiebra fraudulenta.....	109
6.4 De los delitos relacionados con la quiebra.....	116

CAPITULO VII

DE LAS OPERACIONES DE LA QUIEBRA.....	119
7.1 Consideraciones Previas.....	120
7.2 Graduacion y prelación de créditos.....	123

CAPITULO VIII

QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS ESPECIALES.....	141
8.1 Consideraciones Previas.....	142
8.2 De las instituciones de crédito.....	143
8.3 De las empresas de seguros y fianzas.....	151
8.4 De las empresas de servicios públicos.....	153

CONCLUSIONES.....	160
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	178
-------------------	-----

I N T R O D U C C I O N .

La evolución política, económica y social de nuestro país lleva consigo la renovación de nuestro sistema jurídico como estado de derecho, es precisamente en esa transformación en la que todo profesionista y principalmente el Licenciado en Derecho no sólo contribuye; sino que tiene la obligación de participar en el desarrollo y perfeccionamiento de dicha evolución. Nuestra sociedad de reciente evolución y de constante progreso, en la que cada vez existe mayor competitividad como producto de las exigencias del conglomerado social y de la que se derivan innumerables controversias como consecuencia del tráfico de productos y servicios, y que esta próxima a una apertura comercial sin precedente como lo es El Tratado Trilateral de Libre Comercio México-Canadá-Estados Unidos y del que sin duda alguna nacerán controversias en las que el Licenciado en Derecho es parte fundamental de su legal solución, requiere de los instrumentos jurídicos necesarios para hacer frente a dicho progreso.

Es el caso que en el presente y en un futuro no lejano comienzan y comenzaran a presentarse los resultados negativos de una competitividad o no afrontada como negativa al progreso económico o mal enfocada como producto de una deficiente preparación. No prevenido y presentado el problema de la desintegración e insolvencia de la unidad económica o del

sujeto comercial conocida en términos jurídicos como Quiebra a consecuencia del progreso económico mal afrontado, el Licenciado en Derecho como componedor de tan inevitable fenómeno, pero en especial el legislador como testigo político de la transformación económico-jurídica de su tiempo, debe proporcionar al primero los instrumentos jurídicos necesarios para que éste erigido en órgano jurisdiccional de la administración de justicia, o en representación del particular fallido, resuelva con espíritu de orden público los resultados negativos de un progreso comercial traducido en una competitividad mal afrontada.

Se dice que el autor es el testigo de su tiempo y éste autor ha sido testigo de los resultados negativos de la evolución económica de su tiempo, pues sin llegar a una indagación profunda del actual estado que guardan tanto las unidades comerciales como los sujetos de comercio, no es difícil percibir la problemática económica que dichos entes jurídicos presentan al encontrarse apremiados por distintos factores de índole tanto interna como externa que los orillan a la desintegración de su unidad como entes de comercio, pues el hecho de disolver y extinguir dicha unidad se convierte en este momento en una práctica regular que se traduce tanto en la instituciones jurídicas de la Quiebra como de la Suspensión de Pagos. Es entonces cuando tanto el Licenciado en Derecho como el legislador, deben, en un primer momento regular tal fenómeno para después prevenirlo, así pues, el verdadero legislador debe

hacerse presente al emitir un instrumento que contemple ambos aspectos y en el presente caso no resulta así, pues el legislador de nuestro tiempo no sólo equivoca la regulación de dichas instituciones; sino que además, no la preve considerando ésta una de las bases del presente trabajo. De lo anterior se desprende una pregunta obligada, ¿por que el legislador actual como testigo de carácter político del progreso económico-jurídico de su tiempo no se hace notar en el tema que nos ocupa?, pudiésemos encontrar varias respuestas pero la más factible es que el legislador de nuestro tiempo no puede legislar de lo que no sabe y nuestro legislador no puede aprobar una Ley en materia de Quiebras y Suspensión de Pagos sino tiene conocimiento alguno de ambas instituciones.

He señalado ya la apertura comercial a la que esta próximo nuestro país, señale también la necesidad de los instrumentos jurídicos necesarios para hacer frente no sólo a los resultados negativos de dicha apertura; sino también a nuestra realidad jurídica que integran todas aquellas situaciones que de hecho constituyen las hipótesis de éstos dos importantes estados jurídicos especiales, asimismo, necesario es agregar que la norma jurídica como producto de las exigencias de la conducta social debe apegarse a las necesidades de una sociedad netamente consumista y por lo mismo altamente comercial y que en nuestro momento sufre una transformación por causas diversas ya internas, ya externas que requieren una perfecta regulación que la norma jurídica

positiva, en este caso nuestra vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no realiza, pues desde el inicio de dicho ordenamiento es facil notar el error antipedagogico en que el legislador incurre al abordar, analizar y solucionar el estado y juicio de Quiebra para casi al final del Indice ubicar a la institución de la Suspensión de Pagos bajo el rubro de Prevención de la Quiebra, es decir, el legislador primero soluciona para despues prever cuando debiera de prever para no tener que solucionar.

Ahora bien, como dicho error existen algunos otros de notoria importancia, tal es el caso de la sentencia declaratoria de quiebra; pues del texto legal se interpreta que dicha resolución es incompleta e insuficiente para nuestra realidad jurídica. En este orden de ideas podemos hacer mención de la anticuada e inutil regulación a que el Sindico se encuentra sujeto, sin olvidar tambien, la aberrante regulación que el cónyuge del fallido sufre como consecuencia de una norma estatica por no apegarse a las exigencias sociales del progreso económico, social y juridico de dicho ente de derecho. No obstante lo anterior, podemos mencionar algunas otras aberraciones en las que incurre el legislador, tal es el caso de la indubitable e inadmisibile invasión del derecho penal en el campo del derecho mercantil, pues del texto legal en estudio desprendemos la existencia del derecho penal de quiebras, invasión que no sólo ocurre en el presente campo sino tambien en otros como es el caso del derecho tributario, entre otros.

Inutil seria seguir mencionando en este momento los errores y ambigüedades en que el legislador ocurre en dicho marco legal, pues son materia de análisis, comentario y propuesta no sólo dichos tópicos; sino algunos otros que abordare en el desarrollo de la obra y que por lo mismo requieren de una apremiante modificación y adición que se traduzca en una completa REFORMA.

Resulta obvio decir que todos estos errores son signos de una carencia de técnica jurídica, en tal sentido y por lo ya expuesto en un principio, y justificado ya no sólo el origen del presente trabajo sino también la trascendencia de la problemática jurídica a tratar, considero necesarias algunas "REFORMAS A LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS".

"REFORMAS A LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS".

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

1.1 Antecedentes. 1.2 Naturaleza jurídica de los procedimientos de suspensión de pagos y quiebra. 1.3 Del índice de la ley.

CAPITULO I

1.1 ANTECEDENTES.

La vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos encuentra su más inmediato antecedente por lo que al derecho de quiebras refiere, en el Código de Comercio de 1889, pues dicho ordenamiento contenía en un mismo Libro pero en partes separadas las normas relativas a la reglamentación de la institución de la Quiebra. Asimismo, este último cuerpo legal se ve antecedido por dos codificaciones, la primera de ellas, el Código de Comercio de 1883 y la segunda, el Código de Comercio de 1854. Ambas codificaciones muestran no sólo influencias del derecho español y francés; sino que además presentan innovaciones tanto en el derecho de fondo como en materia procesal. En el caso del primer ordenamiento las innovaciones son más notables y de mayor repercusión; puesto que establece entre otras cosas, la prejudicialidad de la quiebra, aparece la figura de la retroacción de la quiebra, se distingue entre síndico provisional y definitivo así como aparece la figura de la mal llamada presunción Muciana.

Es importante subrayar que las tres codificaciones que constituyen el antecedente de la vigente Ley, son producto de una combinación de derecho franco-español que el legislador de la época estaba obligado a seguir, puesto que el cuerpo legal que los antecedió y que reglamentaba a la

institución de la Quiebra fué un ordenamiento de naturaleza netamente español como es el caso de las Ordenanzas de Bilbao de 1737. Cabe mencionar que en el inter transcurrido entre éste último ordenamiento y el Código de Comercio de 1854 existió un cuerpo legal avocado de manera específica a la reglamentación de la Quiebra, tal es el caso de la Ley sobre Bancarrotas de 1853 y que en esencia dicha legislación como Davalos Mejia(1) señala, fué totalmente inaplicable por lo que en realidad el verdadero cuerpo normativo que reglamentó a la institución de la Quiebra hasta la publicación del Código de Comercio de 1854 lo fué el citado ordenamiento español.

Necesario es mencionar que antes de la entrada en vigor de la vigente Ley de Quiebras dicha materia estaba regulada además del Código de Comercio de 1889 por diversas legislaciones, como la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Seguros, el Código Civil Distrital entre otros, es hasta la publicación del ordenamiento en estudio, con el que se derogan casi todas estas disposiciones con objeto de integrar en un sólo cuerpo legal todas las normas relacionadas con la materia de Quiebras.

Nuestra vigente Ley como Joaquín Rodríguez Rodríguez(2) señala, pertenece a la corriente moderna de leyes y códigos en materia de Quiebras, pues dicho ordenamiento se encuentra sumamente influenciado por matices de derecho franco-español. El primero de éstos constituye la piedra angular del

derecho de quiebras moderno, así pues, para la reglamentación del fenómeno del concurso de acreedores en forma genérica el derecho de quiebras moderno concibe la existencia de tres grupos de sistemas:

- El primer grupo que se caracteriza por la existencia de dos ordenamientos de quiebras paralelos, el primero aplicable sólo en materia civil a los no comerciantes y el segundo, aplicable en materia mercantil a los comerciantes. Este primer grupo es seguido por el derecho español y por nuestro derecho, justificándose con esto la gran influencia que dicho derecho tiene en nuestro sistema positivo.

- El segundo gran grupo es el francés, que sólo reconoce la existencia del concurso de acreedores como institución mercantil aplicable por igual tanto a comerciantes como a no comerciantes.

- Por último, el tercer gran grupo germano-anglosajón, que a contrario del francés reconoce la institución del concurso de acreedores no como institución mercantil; sino de naturaleza civil aplicables por igual a comerciantes y no comerciantes.

Por lo que hace a legislaciones que anteceden a la actual Ley de Suspensión de Pagos, considero oportuno hacer referencia de ellas basándome en el sistema que las clasifiqué como Suspensión de Pagos antigua y Suspensión de Pagos moderna. Joaquín Rodríguez Rodríguez(3) afirma que dicha institución era regulada por un cuerpo legal distinto al que normaba a la Quiebra. Los Códigos de Comercio españoles de 1829 y 1885

constituyen el principal antecedente normativo de los textos que regulaban la Suspensión de Pagos bajo el sistema antiguo. Este sistema consistía en que sólo podían acogerse al beneficio de Suspensión de Pagos los comerciantes -sin hacer distinción entre individuales y colectivos- cuyo activo fuera superior al pasivo, así pues, nuestro Código de Comercio en vigor recoge parcialmente tal principio, mismo que se materializa en diversos cuerpos legales que regulaban de manera específica otras actividades mercantiles, como es el caso de la Ley de Instituciones de Crédito de 1932 que plasma dichos principios para la regulación del Suspenso de Pagos por lo que a dichos entes de comercio refiere.

La Suspensión de Pagos no tenía en realidad una regulación específica como hoy en día sucede, el Código de Comercio sólo regulaba de manera genérica el suspenso de las Empresas Ferrocarrileras y de Obras Públicas.

A *contrario sensu*, el llamado sistema moderno de regulación del Procedimiento de Suspensión de Pagos que nuestra vigente Ley acoge, fue recogido de los principios contenidos en la Ley Española de Suspensión de Pagos de 1922, dicho ordenamiento constituye uno de los principales antecedentes de nuestra actual Ley. El sistema moderno de Suspensión de Pagos se actualiza sólo en favor de aquéllos comerciantes declarados insolventes con carácter definitivo, agregando como requisito la irrefutable honradez del suspenso y la presentación de un

convenio accesible. Como es de inferirse no se exige como en el sistema antiguo el requisito de la existencia del activo superior al pasivo.

La Ley sobre Convenio Preventivo de 1938 constituye el más inmediato antecedente mexicano del marco legal que actualmente regula a la institución de la Suspensión de Pagos, es hasta 1939 cuando el legislador regula en un mismo cuerpo legal a las figuras de la Quiebra y Suspensión de Pagos debido al paralelismo de las mismas. La Ponencia del Anteproyecto y la Exposición de Motivos fueron conferidas al eminente jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez, así pues, en 1939 se publicó dicho anteproyecto con objeto de ser materia de estudios y opiniones, para en 1943 publicar en definitiva el que hasta la fecha constituye el marco legal de ambas instituciones.

La Ley que reglamenta en la actualidad a las instituciones jurídicas de la Quiebra y Suspensión de Pagos, fué publicada el 20 de Abril de 1943 en el Diario Oficial de la Federación y que no obstante que para su elaboración y perfeccionamiento se requirió de un término mayor de cinco años, resulta en la actualidad ineficaz y obsoleta.

Es importante mencionar que la piedra angular del ordenamiento en estudio no ha sido respetada, puesto que la esencia que la Ley refleja en su Exposición de Motivos ha sido

pasada por alto. En el presente caso, la conservación de la empresa y el cuidado del interés público constituyen los elementos esenciales de nuestra legislación en estudio. La insolvencia como fenómeno que repercute en el crédito público en general y el carácter público del procedimiento que agrupa colectivamente a los acreedores para darles un tratamiento igual, constituyen según Cervantes Ahumada(4), los principios orientadores del *moderno derecho de quiebras*, conceptos que nuestra Ley en forma oscura e incompleta trata de aplicar.

1.2 NATURALEZA JURIDICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS.

De suma importancia considero indagar sobre la esencia jurídica de las instituciones en estudio, pues se trata de conocer el origen que dentro de la dogmática jurídica guardan, ya que de modo alguno no será posible entender el contenido y finalidad de las mismas.

Apuntan Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga(5), que en esencia la Quiebra presenta dos aspectos. El primero, de naturaleza jurídica y el segundo, de naturaleza económica. A su vez, el primero de éstos arroja dos sentidos, uno, al que etiquetan como jurídico material y otro, como jurídico procesal, es éste último el que abordaré en el presente tópico, pues por lo que hace al primero, lo analizaré

en el capítulo III de la presente obra por considerarlo más prudente en virtud de los temas a tratar.

En principio estimo prudente aclarar si a las instituciones en estudio debe etiquetarseles como procedimientos o juicios, pues existe una ligera diferencia entre ambos vocablos procesales. Al respecto, el doctor Carlos Arrellano García(6) refiere sobre la significación gramatical del segundo de los términos en comento apuntando que éste "deriva del latín *iudicium* que en su significación forense alude al conocimiento de una causa en la que el juez ha de pronunciar la sentencia". En base a lo anterior me atrevo a decir que no necesariamente en los procedimientos que originan tanto el Suspense de Pagos como la Quiebra habremos de encontrar controversia alguna que requiera ser dirimida por un órgano jurisdiccional.

Señala Cipriano Gómez Lara(7) -con objeto de discernir si se trata de juicios o procedimientos-, que aún existe la interrogante sobre a que clase de jurisdicción pertenecen los llamados juicios universales, pues mientras unos afirman que pertenecen a la jurisdicción contenciosa, es decir, aquella que supone la intervención del órgano jurisdiccional para dirimir una controversia, otros aseveran que se agrupan en la jurisdicción voluntaria, esto es, aquella en la que no existe litis alguna, así mismo, hay quienes afirman que se trata de juicios que contemplan una jurisdicción mixta,

entendiendo por esta última la que se integra por las dos antes mencionadas. Continúa añadiendo el tratadista citado, que "la confusión que se actualiza para ubicar a que jurisdicción pertenecen dichos juicios, se presenta porque durante la tramitación de estos puede surgir, en forma inesperada, cuestiones litigiosas, que implicarán, por sí mismas, en el desarrollo del proceso, instancias o fases que tengan como contenido un litigio y por lo tanto provocan función jurisdiccional decisoria de controversias, es decir, jurisdicción contenciosa". Termina concluyendo el procealista en comento, que "ni la quiebra, ni el concurso de acreedores ni los trámites sucesorios -que son los que considera como únicos juicios universales- implican por fuerza la existencia de una contienda, y por ello tampoco entrañan necesariamente el ejercicio, en todos los casos, de una verdadera función jurisdiccional del Estado. En principio, consideramos que la denominación de juicios, atribuida a todas estas tramitaciones, es impropia, ya que debería reservarse sólo para asuntos de naturaleza contenciosa, en los que exista una sentencia que dirima un litigio".

Del anterior razonamiento infero que las instituciones cuyo estudio me ocupa como tramitaciones seguirán siendo procedimientos en tanto no se presente dentro de las mismas litis alguna y por lo mismo contemplarán una jurisdicción voluntaria, pues no existe controversia que dirimir. Ahora bien, si en el transcurso de los procedimientos

tanto de Suspensión de Pagos como de Quiebra, sea cual sea la etapa procesal, se suscitare controversia alguna, la intervención del órgano jurisdiccional será para dirimirla y por lo tanto hablaremos ahora de una jurisdicción mixta, pues se actualizan ya ambos tipos de jurisdicciones.

Con fuerte convicción estimo que las instituciones en estudio como figuras procesales contemplan una jurisdicción mixta, pues por lo que hace a la primera de estas sin duda alguna la controversia se presentará en la selección, graduación y prelación crediticia que los acreedores expongan en su demanda de reconocimiento de créditos. En lo concerniente a la Quiebra, considero que la litis se actualiza sino en el incidente inicial para la declaratoria de Quiebra; si en la sentencia de reconocimiento de créditos así como para la graduación y prelación de los mismos, así pues, difiero parcialmente con la opinión del maestro Gómez Lara, pues considero que una de las características que forman parte de la naturaleza jurídico-procesal de la institución de la Quiebra, es la existencia de una jurisdicción mixta para su debida prosecución.

De lo expuesto hasta ahora, es de inferirse que tanto el Suspenso de Pagos como la Quiebra -como figuras procesales-, son procedimientos en tanto no se suscite controversia alguna y adquirirán la designación de juicios cuando surja litis que dirimir, así pues, distinguidos ya los

tecnicismos procesales de referencia y contempladas ya algunas de las características procesales de la institución de la Quiebra, expongo a fondo el tópico que me ocupa.

Comenta Joaquín Rodríguez Rodríguez(B), que no ha sido fácil determinar la Naturaleza Jurídica de la Quiebra, agregando que se han manifestado tres posiciones esenciales con objeto de precisar de manera clara su verdadero origen jurídico.

La primera, lo contempla como un juicio ejecutivo concursal o colectivo, esto es, que "el proceso de ejecución es aquel en el que se pretende el cumplimiento de una situación jurídica preestablecida y no la declaración judicial de una situación jurídica", es decir, que "no hay duda del derecho, puesto que la pretensión del actor no es discutida, sino que hay incumplimiento del derecho del acreedor". Indubitablemente dicha postura guarda la esencia procesal del juicio ejecutivo, pues se trata de basar el derecho del acreedor en un título que traiga consigo aparejada ejecución y cuyo objeto encierra el secuestro de bienes del deudor para ser rematados y con su producto satisfacer el crédito del acreedor. Entre los ilustres juristas pilares de dicha postura, encontramos a Candian, Carnelutti, Navarrini y Percerou.

La segunda postura, en la que Brunetti funge como el principal de los doctrinistas que fundan dicha corriente y que

etiqueta como procedimiento de procedimientos, contempla a la Quiebra como un proceso unitario sui generis, en el que se actualizan diferentes aspectos (conocimiento, ejecución, administración, etc., unidos por una finalidad común), es decir, "la Quiebra es un procedimiento en el que se desarrollan varios litigios contenidos en juicios especiales de conocimiento coordinados entre sí, a efectos de la ejecución universal, esto se traduce en un sistema procesal unitario, que es en parte procedimiento de conocimiento, en parte de ejecución, de jurisdicción voluntaria, de actividad administrativa, es decir, aspectos todos fundidos e identificables".

La tercera y última postura se funde en una corriente doctrinal que establece que la Quiebra no es un procedimiento judicial, sino de carácter administrativo que tiende a la eliminación de las empresas económicamente insolventes. Entre los juristas que sostienen dicha tesis encontramos a D'Avack y Apodaca.

Independientemente de la postura que acoge nuestra doctrina -que es la primera-, me inclino por la segunda de la tesis citadas, pues estoy convencido de que se trata de un juicio unitarios sui generis por los efectos que como figura procesal arroja. En este mismo orden de ideas y con objeto de establecer en forma precisa las características que como institución de naturaleza procesal guarda, considero necesario

hacer mención y análisis de los elementos que a mi criterio hacen de la Quiebra una figura procesal compleja.

Cómo ya se expuso en el principio del presente tópico, la Quiebra es indubitablemente un juicio, es decir, una tramitación que adquiere tal calidad en razón de que requiere de una jurisdicción mixta. __Así mismo, estoy convencido que se trata de un juicio especial, pues como apunta el doctor Arellano García(9), los juicios especiales "son aquellos procesos en los que hay ciertos rasgos singulares que apartan su tramitación de la forma ordinaria, usual o general de llevarlos a cabo". En este sentido, el juicio de Quiebra es incuestionablemente singular en su esencia jurídica, pues como sostiene la segunda de las posturas antes citadas, se trata de un sistema procesal que en parte es de conocimiento, es decir, en la instrucción que el juez debe recibir a través del incidente inicial para determinar si es o no procedente declarar el estado de Quiebra. Es en parte de ejecución, esto se traduce en las medidas de aseguramiento y ocupación de los bienes del fallido que el juez dicta para salvaguardar los intereses de los acreedores(fracc. III art.-15). También es en parte de jurisdicción voluntaria, pues en tanto no se suscite controversia alguna en la tramitación de solicitud de declaración de Quiebra, se tratará de un procedimiento. Así también, es en parte de actividad administrativa, prueba de ello son las atribuciones que la Ley le concede al Síndico de la Quiebra para que sea este con dirección absoluta del Juez de

la misma, quien administre los bienes que integran la masa activa de Quiebra, así pues, indubitablemente se trata de un juicio especial cuya integración y desarrollo es muy particular.

Ahora bien, como tercer elemento característico encontramos que se trata de un juicio especial ejecutivo, es decir, que primero aparece la fase de secuestro-ejecución y después la de instrucción. Esta ejecución no es definitiva, pues estará sujeta a la confirmación o revocación de la declaración de Quiebra que se determine no sólo en el recurso promovido; sino también en la sentencia de reconocimiento de créditos -que es la sentencia principal- cuando se determine sobre la procedencia definitiva del estado de Quiebra, así pues, este elemento de ejecución encuentra su fundamento en la fracción III del artículo 15 de la Ley en estudio.

Señala el maestro Rodríguez Rodríguez(10) sobre la universalidad como característica del juicio de Quiebra, señalando que esta concibe dos sentidos, la universalidad subjetiva y la objetiva. La primera, refiere a los sujetos destinatarios de la liquidación que son todos los acreedores del deudor común, es decir, este aspecto se concretiza como el elemento colectivo a que hace alusión la primera de las posturas que disciernen sobre la Naturaleza Jurídica de la Quiebra, esto se traduce en el concurso o plurilateralidad de acreedores del deudor común. La universalidad objetiva -agrega el autor en cita-, se materializa en el contenido del artículo

2964 del Código Civil Distrital, ya que como dispone dicho numeral, el deudor responde con todos sus bienes frente a todos sus acreedores -resalta el maestro Rodriguez Rodriguez que se trata tanto de bienes presentes como futuros-, en la inteligencia de que la universalidad objetiva se integra por todos los bienes del deudor en una sola masa de responsabilidad, que en el juicio de Quiebra recibe el nombre de masa activa de quiebra.

Como es de inferirse, este último elemento encierra una característica extra que distingue a la Quiebra como figura procesal, se trata del elemento colectividad, que es aquel que se materializa en el concurso de acreedores, por lo que bastará con mencionar el termino universalidad para contemplar en el aspecto objetivo a una universalidad de bienes o unidad de patrimonio del fallido y por otro lado, el sentido subjetivo que refiere a los acreedores, al concurso de estos, es decir, a la colectividad de sujetos que concurren para satisfacer su credito.

Característica aparte del juicio de Quiebra será, que en razón de pertenecer al genero de los juicios universales será atractivo, es decir, que se acumularán a dicha instancia todos los pleitos que se ventilen contra el fallido o por el fallido, en la inteligencia de que los segundos deberan ser seguidos por el síndico y con la condición de que tanto en los primeros como en estos últimos se dicierna sobre intereses

patrimoniales, pues los relativos a los derechos personales del fallido así como aquellos en los que funja como titular apoderado de bienes ajenos a su esfera patrimonial serán también no acumulables, sin olvidar las dos excepciones a que alusión el artículo 128 de la Ley en estudio.

Así pues, en compilación de las características en comento, podemos afirmar con toda seguridad que la Quiebra como figura procesal, es un juicio especial, ejecutivo y universal que tiene por objeto superar el estado de insolvencia del comerciante y si no fuera posible, se liquidará su activo y el importe se distribuirá a prorrata entre los acreedores reconocidos.

Ahora bien, por lo que toca al origen jurídico de la institución de la Suspensión de Pagos, cabe decir que esta guarda en nuestro derecho positivo la misión fundamental de prevenir la Quiebra y encierra al igual que esta dos sentidos, uno, como estado jurídico que se constituye mediante resolución judicial como lo señala el artículo 394 de la Ley en estudio y otro, como figura de naturaleza procesal. El primero de estos será tratado en el capítulo siguiente por considerarlo más oportuno, y por lo que hace al segundo sentido, es decir, el relativo al aspecto procesal, será el que me ocupe en el presente tópico.

La Suspensión de Pagos al igual que la Quiebra, concibo incuestionablemente que se trata de una tramitación que adquiere la calidad de juicio en razón de la indubitable litis que surge en el desarrollo del mismo, pues como ya se expuso en principio, se trata de tramitaciones que debido a la plurilateralidad de partes es factible la actualización de una controversia, por lo que condisero propio considerarla en el aspecto que me ocupa como en calidad de juicio.

En este mismo orden de ideas, considero prudente denominarla al igual que la Quiebra como un juicio especial, pues como ya se mencionó, se trata de un proceso que guarda rasgos singulares que aparta su tramitación de la forma ordinaria de llevarla a cabo, por tanto, es propio decir que se trata de un juicio especial.

Así mismo, el Suspenso de Pagos es incuestionablemente una figura cuya universalidad es la principal de sus características. El primer aspecto de la universalidad, es decir, el relativo a la subjetividad, se materializa en la colectividad de sujetos, esto es, el concurso de acreedores y se justifica en el contenido del artículo 394 de la Ley en estudio como a continuación se observa.

Todo comerciante, antes de que se le declare en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un

convenio general preventivo. Necesario en mencionar que encontramos inmerso a dicho sentido, el efecto de atracción que se genera con la interposición de la demanda de solicitud de declaración de Suspensión de Pagos, efecto, que se traduce en la acumulación al juicio de Suspensión de Pagos de todos aquellos sujetos-acreedores del comerciante en suspenso con objeto de formalizar un convenio que evite la declaratoria de Quiebra, contemplando incluso a los acreedores que soliciten la declaratoria de Quiebra del comerciante en cuestión siempre y cuando dicha solicitud de Quiebra no haya sido constituida, pues aún radicada la demanda y celebrada la audiencia incidental a que refiere el numeral 11 de la Ley en comento, será preferente la declaratoria de Suspensión de Pagos.

Consta pues, que el elemento de atracción contenido en el carácter de universalidad de la Suspensión de Pagos, origina el más singular de los efectos que distingue a la institución procesal en estudio, pues produce como lo describen los artículos 394, 408 y 409 una verdadera suspensión que se traduce en una moratoria judicial a favor del suspenso.

Por otro lado, el aspecto objetivo de la universalidad, es decir, el referente a la integración de todos los bienes del deudor en una sola masa -como lo dispone el artículo 2764 del Código Civil Distrital-, se actualiza también en el presente caso, materializándose en el patrimonio del aspirante al suspenso para garantizar el cumplimiento del

convenio aprobado por los acreedores y homologado por el juez. Así pues, en compilación de las características analizadas, es dable afirmar que la institución de la Suspensión de Pagos como figura procesal es un juicio especial y universal que tiene por objeto otorgar al comerciante que ha cesado en sus pagos, una moratoria judicial para evitar el estado de quiebra.

1.3 DEL INDICE DE LA LEY.

El Índice que presenta la Ley materia de estudio y que constituye la base de mi investigación exhibe a mi parecer una gran cantidad de faltas y errores tanto jurídicos como pedagógicos, pues del inicio del mismo se desprende como se señala la concepción de la institución de la Quiebra, cuando en realidad el texto legal no refiere en forma alguna a la concepción de dicha institución mercantil ni como estado jurídico ni como figura procesal como lo significan los dos sentidos jurídicos de dicho vocablo. Así mismo dicho Índice no contempla el establecimiento de normas de naturaleza común aplicables por igual a las figuras jurídicas reguladas, esto es, con ausencia de técnica el legislador olvida prever en el ordenamiento en comento un título inicial que contenga el conjunto de disposiciones comunes que por lo general son regulares en todo texto legal.

Por otro lado, necesario es señalar el error antipedagógico en que ocurre el legislador, pues resulta del

FALLA DE ORIGEN

todo ilógico regular y dilucidar en un principio el estado y juicio Quiebra para después hacer lo mismo con el beneficio de Suspensión de Pagos, pues de explorado derecho es sabido que el segundo es una institución que tiene por objeto evitar la actualización del primero como así se desprende de los numerales 394 y 396 de la Ley en estudio. Por tanto, resulta contrario e impropio el orden de regulación que muestra el Índice en cuestión.

En este mismo orden de ideas, considero oportuno apuntar que dicho Índice no resulta ser una verdadera guía procesal tanto para el juzgador como para el litigante que se encuentran vinculados con las instituciones en estudio, originando con esto la imposibilidad de la debida substanciación de los juicios que declaran constituido dichos estados, así como la prosecución de los fines públicos del mismo. No obstante tales observaciones, el Índice en comento exhibe las diversas figuras procesales que surgen de la institución de la Quiebra sin señalar las etapas en que este se desarrolla y sin especificación alguna de su inicio o fin, sólo refiere en genero al conjunto de normas de naturaleza sustantiva y adjetiva sin hacer distinción alguna -cierto es que la Ley contiene en forma por demás correlacionada normas con esencia de naturaleza sustantiva como adjetiva-, pero considero impropio la ausencia de una estructuración del Índice en que se contemple la división de etapas en la que se desarrolla el juicio de Quiebra, pues sería de mayor utilidad

práctica el conocimiento de la estructuración de dicha figura procesal universal. Ejemplo de la estructuración de dichos juicios, lo encontramos en los códigos adjetivos civiles de las Entidades Federativas y aún en el Distrital, en los que se regula la sucesión intestamentaria y el concurso de acreedores, lo que nos permiten conocer de manera específica y concreta el origen, inicio, desarrollo y fin de dichas instituciones universales.

A mayor abundamiento y siguiendo al maestro Eduardo Fallares(11), me permito apuntar la división que del Juicio de Quiebra formula y que considero de notoria importancia para el mejor entendimiento y aplicación de las normas adjetivas contenidas en la Ley en análisis.

" El Juicio de Quiebra tiene los siguientes periodos:

Periodo Inicial

A) Tiene por objeto la declaración mediante sentencia del estado de quiebra.

B) Ocupación y aseguramiento de los bienes del quebrado.

C) Llevar a cabo todas las providencias necesarias para evitar, que en lo sucesivo, el comerciante continúe ejecutando actos jurídicos que perjudiquen a sus acreedores.

D) También se publican convocatorias para que los interesados conozcan la declaración de quiebra, y se evite que los terceros hagan pagos indebidos al quebrado.

Segundo Periodo

A) Tiene por objeto la formación del inventario y los balances correspondientes.

B) La presentación y aprobación de los créditos.

Tercer Periodo

A) Se lleva a cabo la celebración de la junta de acreedores, en la que se reconocen y gradúan los créditos en contra del quebrado.

B) Se examine la posibilidad de terminar la quiebra con un convenio otorgado por los acreedores y el comerciante.

Cuarto Periodo

A) Se liquida, es decir, se paga a los acreedores si no hay convenio u otra causa legal que la concluya de distinta manera".

Por todo lo anterior se infiere que este Indice resulta ser la ventana de una maltrecha, tortuosa y obsoleta Ley, pues si bien es cierto que la ciencia del derecho camina con la sociología como consecuencia de la adecuación de la norma jurídica a las exigencias de la sociedad, cierto es también que esta se ve regulada por aquel, así pues, el derecho regula la conducta del hombre en sociedad; por lo tanto, el derecho debe evolucionar a la par de una sociedad dinámica y en este caso el derecho como conjunto de normas jurídicas no evoluciona con la dinámica de la sociedad, pues las normas que constituyen el texto legal en estudio son inacordes con nuestra realidad social.

FALLA DE ORIGEN

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I.

- (1) DAVALOS MEJIA, Carlos. Títulos y Contratos de Credito, Quiebras., editorial Harla, Mexico, 1984.
- (2) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin. Curso de Derecho Mercantil, editorial Porrúa, tomo segundo, Mexico, 1972.
- (3) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin. ob. cit. pág. 451.
- (4) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho de Quiebras, editorial Herrero, Mexico, 1978.
- (5) FINA Rafael y CASTILLO LARANAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa, Mexico, 1979.
- (6) ARELLANO GARCIA, Carlos. Procedimientos Civiles Especiales, editorial Porrúa, Mexico, 1987.
- (7) GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, editorial Trillas, Mexico, 1990.
- (8) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin. ob. cit. pág. 297.
- (9) ARELLANO GARCIA, Carlos. ob. cit. pág. 15.
- (10) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin. ob. cit. pág. 299.
- (11) PALLARES, Eduardo. Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles, editorial Porrúa, Mexico, 1984.

C A P I T U L O I I
DE LA PREVENCIÓN DE LA QUIEBRA.

2.1 De la ubicación en el índice de la ley del capítulo de la prevención de la quiebra. 2.2 De la estructuración de los tópicos de la prevención de la quiebra. 2.3 De la idoneidad de los terminos suspensión de pagos. 2.4 De los supuestos de la suspensión de pagos.

CAPITULO II

2.1 DE LA UBICACION EN EL INDICE DE LA LEY DEL CAPITULO DE LA PREVENCIÓN DE LA QUIEBRA.

Con objeto de abarcar en su totalidad el ordenamiento en estudio estimo necesario empezar por el principio, pues al indagar sobre cualquier tema en cuestión es necesario saber cuál es su antecedente de naturaleza histórica para despues abordar el preambulo que da pie a su inicio. En el presente caso sucede asi, pues resulta inexplicable que el camino que puede evitar el estado juridico de la Quiebra se encuentre establecido casi al final del código normativo que reglamenta este último, tal es el caso del juicio de Suspensión de Pagos que como opción para evitar la declaratoria del estado juridico de Quiebra, se encuentra previsto despues de la institución juridica que en esencia trata de evitar, pues la finalidad primordial del beneficio de Suspensión de Pagos, consiste en la declaratoria de un estado preventivo que le permita al suspenso sanear su estado económico y asi evitar un mal social por la repercusión que produce en el credito en general.

La falta de conocimiento del legislador en el presente ordenamiento se traduce en una total y absoluta aberración antipedagógica, pues resulta contrario reglamentar en un principio las consecuencias de un fenómeno para despues

prevenirlo, supuesto que se actualiza en el presente caso, pues la Ley en análisis aborda y dilucida el estado y juicio de Quiebra para en un segundo momento prever la existencia de dicho estado, preevención que se actualiza en el beneficio de Suspensión de Pagos y si prever es sinonimo de anteceder para evitar un fenómeno, ignoro por que el legislador de la Ley en comento no preve con lógica.

2.2 DE LA ESTRUCTURACION DE LOS TOPICOS DE LA PREVENCION DE LA QUIEBRA.

En realidad poco es lo que se sabe del Instituto Preventivo de la Quiebra y por lo mismo del procedimiento judicial que substancia su finalidad. En el presente caso, el legislador de la Ley en comento aborda con profano sentido tecnico la institución jurídica de Suspensión de Pagos sin considerar de manera alguna un orden lógico-pedagógico para reglamentarla, así pues, en un total de ocho secciones establece con tenaz ignorancia la reglamentación a seguir para el establecimiento y susbtanciación del estado y juicio del instituto preventivo cuyo estudio me ocupa.

Considero que la estructuración que el legislador realiza de la institución en comento carece de tecnica jurídico-procesal, pues resulta equivoco establecer en forma parcial preferente las normas relativas al convenio general preventivo cuya principal finalidad es la de evitar la

FALLA DE ORIGEN

declaratoria de Quiebra, para despues establecer la normatividad relativa a la sentencia que declara constituido el estado de Suspensión de Pagos. En este mismo orden de ideas, dicho titulo exhibe un carnaval de secciones reguladoras, pues aún sin terminar de normar en forma completa lo relativo a la sentencia de Suspensión de Pagos, prosigue estableciendo en la sección sucesiva las normas referentes al reconocimiento de creditos para despues volver a normar sobre los efectos de la declaración del Suspenso de Pagos. No obstante dichas aberraciones, el legislador concluye dicho titulo estableciendo los dispositivos relativos a los órganos de la Suspensión de Pagos, a la admisión del convenio y a la homologación del mismo, así como a la impugnación que del concordato pueden realizar las partes afectadas.

De la anterior interpretación que de dicho titulo realizo en cuanto a su estructura pedagogica refiere, considero oportuno señalar la carencia absoluta de lógica y tecnica juridico-procesal del titulo en análisis, lo que robustece mi opinión al asistirme la razón cuando afirmo que en la Ley en comento existe una gran ausencia de tecnica legislativa. Necesario es que el legislador no sólo reestructure los tópicos que constituyen el desarrollo del juicio universal de Suspensión de Pagos; sino que además establezca con lógica juridica el conjunto de normas reguladoras de dicho procedimiento.

2.3 DE LA IDONEIDAD DE LOS TERMINOS SUSPENSION DE PAGOS.

Con objeto de presentar un verdadero análisis acerca de la institución en estudio, concibo prudente hacer una reflexión sobre la idoneidad de los terminos ~~Suspensión de Pagos~~ con los que el legislador etiqueta al Instituto Preventivo de la Quiebra.

En realidad ni la doctrina ni la Ley proporcionan una definición precisa acerca de la institución de Suspensión de Pagos, cierto es que ambas coinciden en que es un beneficio al que sólo se pueden acoger algunos comerciantes por requerir su actualización de ciertos requisitos, pero estimo prudente se exponga en la Ley un concepto que permita captar su estructura de una manera más práctica y sencilla, pues ello originaria que de alguna u otra manera todo sujeto vinculado con dicha figura -jueces, suspensos, litigantes, terceros e interesados-, pudieran substanciar con mayor técnica jurídica su finalidad:

El instituto preventivo de la Quiebra en nuestro derecho positivo, se materializa en el beneficio jurídico de la Suspensión de Pagos, esta institución al igual que la Quiebra admite dos sentidos, el primero, como figura de naturaleza procesal cuya principal característica es la de ser un juicio especial y universal como ya se expuso en el capítulo precedente, y el segundo, como estado jurídico que se

constituye sólo mediante resolución judicial pronunciada por juez competente.

Señala el artículo 394 de la Ley objeto de estudio, que todo comerciante, antes de que se le declare en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquella, de dicho dispositivo legal se infiere el aspecto material de la institución cuyo estudio me ocupa, es decir, la Suspensión de Pagos como un estado jurídico cuyo actualización depende de la satisfacción de los requisitos a que hacen alusión los artículos 395 y 396 de la Ley en análisis. Al respecto, Dávalos Mejía(12) apunta que "la Quiebra pretende solucionar un problema que ya se presentó y la Suspensión de Pagos busca preveerlo", en este sentido, me adhiero a la postura de dicho tratadista en la inteligencia de que el Estado a través de un cuerpo normativo -en esta caso la Ley cuyo estudio me ocupa-, contempla remediar la problemática de la Quiebra mediante una figura que la prevea, y para tal efecto, coloca al comerciante en un status jurídico extraordinario en el que podrá administrar su patrimonio pero no disponer de él con la finalidad primera de garantizar sus obligaciones con dicha masa de bienes y segundo, sanear sus finanzas y volver al orden regular de pagos.

Este singular status jurídico de referencia, no implica como señala Dávalos Mejía(13) incapacidad, restricción

o inhabilitación alguna; sino que el suspenso conservara sus prerrogativas de administración y continuará ejerciendo el libre comercio con la única salvedad de que estará sujeto a la vigilancia del sindico hasta el fin del procedimiento, mismo que se presenta con la ejecución del convenio preventivo aprobado y homologado, así pues, consta que se trata de un estado jurídico especial con la finalidad determinada de evitar la Quiebra.

La Suspensión de Pagos como estado jurídico, encuentra su origen en la petición que de su actualización formula el comerciante al órgano jurisdiccional en competencia, esta petición distingue al Suspenso de Pagos de la Quiebra en que la segunda de estas es de carácter oficioso, pues son varios numerales en los que se contempla que la Quiebra podrá ser declarada por el juez sin necesidad de previa instancia de parte interesada. Ahora bien, y en atención al contenido del artículo 5 de Ley en estudio, la solicitud de Quiebra podrá formularla no sólo el fallido o sus acreedores: sino también el Ministerio Público Federal, lo que a contrario sensu no sucede con el Suspenso de Pagos en el que sólo puede solicitarlo el comerciante en cuestión.

Esta declaración pronunciada por el juez, se hace consistir en una resolución en calidad de sentencia cuya naturaleza es incuestionablemente constitutiva, dicha aseveración considero prudente justificarla en el capítulo

siguiente en lo relativo a la sentencia de Quiebra, ya que dicho pronunciamiento guarda la misma naturaleza jurídica que la del Suspenso de Pagos, así pues, se trata de una sentencia constitutiva por medio de la cual el comerciante ahora suspenso se le concede una espera, quita, o ambas cosas a la vez por sus acreedores para que satisfaga sus obligaciones líquidas y vencidas de manera mediata.

Ahora bien, la finalidad de tal juicio como institución preventiva de la Quiebra; es que esta última no se actualice, y para ello la Ley señala de manera no muy clara, un procedimiento especial que en lo esencial se hace consistir en que para que el comerciante sea declarado en suspenso debe reunir ciertos requisitos que la misma Ley de la materia establece, la iliquidez traducida en cesación de pagos, el concurso de acreedores, la presentación de un convenio, la no ubicación del comerciante en los impedimento de Ley y la solicitud del mismo para ser declarado en tal estado, son los requisitos que la Ley señala para poder declarar constituido dicho beneficio.

Señala el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez(14), que "mientras dure el procedimiento ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor, ni este podrá pagarlo(art.- 408 al principio). Este es el efecto típico de la suspensión de pagos y el que da nombre a la institución". Al anterior comentario del eminente jurista

antes citado, considero oportuno señalar que de todos los tratadistas que sobre el tema en comento consulte es el único que menciona el porque de la designación de Suspensión de Pagos a la institución preventiva de la Quiebra, en cierta forma se justifica, pues el maestro Rodríguez Rodríguez fue el creador de la Exposición de Motivos y del Proyecto de la Ley materia de mi análisis. No obstante la justificación que dicho jurista expone para etiquetar con dichos terminos al instituto preventivo de la Quiebra, considero que no son idóneos, pues concibo la existencia de terminos más tecnicos para su calificación.

Es indubitable que la esencia de dicha institución jurídica, se hace consistir en que el comerciante declarado suspenso se ubica en una verdadera suspensión de pagos, pues la declaratoria de dicho estado permite al suspenso una prórroga para no pagar por determinado tiempo las obligaciones liquidas y vencidas de carácter patrimonial que lo orillarón a solicitar la constitución de dicho beneficio, en esencia el maestro Rodríguez Rodríguez acierta, pues efectivamente con la declaratoria de Suspensión de Pagos se permite judicialmente que el suspenso interrumpa el pago de sus obligaciones liquidas y vencidas aunque en realidad dicha interrupción se actualiza ya desde antes, pero de manera fáctica, sólo que la resolución judicial que lo formaliza jurídicamente le da verdad y publicidad legal, así pues, si existe una suspensión de pagos, pero creo prudente que la

calificación que debe darse a la institución jurídica que contiene tal beneficio se le asigne un término con verdadera técnica jurídica.

Siguiendo dicha línea al manifestar mi desacuerdo con el legislador por el empleo de los términos suspensión de pagos con los que impropia mente califica al instituto preventivo de la Quiebra, considero prudente el empleo del término MORATORIA, al respecto Pina y De Pina(15) señalan que se entiende por tal término "la suspensión o prórroga general de los plazos convenidos para el cumplimiento de las obligaciones decretadas por el poder público, por motivos especiales de evidente gravedad tales como, incendios de gran trascendencia, terremotos, etc.". Dicho término cuya definición resulta ser en el presente caso de parcial aplicación, lo considero como el más idóneo jurídicamente hablando para la calificación de la institución preventiva de la Quiebra. No niego -a manera de aclaración-, la existencia de una verdadera suspensión de pagos en razón de que no sólo el cumplimiento de las obligaciones líquidas y vencidas de carácter patrimonial del suspenso no se verán satisfechas de manera inmediata; sino que además la resolución judicial que declara constituido dicho estado arroja como efecto que se cuarte de manera parcial con dicha suspensión el ejercicio de los derechos de los acreedores del suspenso, con excepción de los tres casos mencionados por el mismo artículo 409 de la Ley materia de, pues de dicho numeral no puedo inferir otra cosa.

ya que los créditos laborales, alimenticios y reales si podrán ser exigidos al deudor en suspenso.

La propuesta que formulo del anterior análisis planteado, se materializa en la modificación de los terminos Suspensión de Pagos por el empleo de los terminos Moratoria Judicial, lo anterior de acuerdo a los siguientes razonamientos:

El termino MORATORIA me parece el más adecuado no sólo por la definición que del mismo expone la doctrina; sino que además resulta accesible a la aplicación que del mismo pretendo realizar, esto es, se habla de una suspensión o prórroga general. En tal sentido, el beneficio de Suspensión de Pagos es en esencia una prórroga que sólo las personas con tal facultad pueden otorgar y en tal atribución me refiero a los acreedores del suspenso quienes a través del convenio acuerdan en proporcionar al suspenso una ampliación de los terminos ya vencidos o una suspensión en los plazos que están por vencerse para no satisfacer las obligaciones ya exigibles o que estan por exigirse.

Asi mismo, dicho concepto que la doctrina expone refiere a plazos convenidos, toda obligación tiene un plazo y en el presente caso no hay excepción, en este sentido, se vuelve a justificar la idoneidad del termino propuesto, pues una vez actualizados los plazos pactados o convenidos en los titulos, contratos o documentos en los que varios acreedores

fundan un crédito a cargo del comerciante podrán exigirle su cumplimiento, pero este último no podrá satisfacerlo, pues se encuentra imposibilitado debido a su iliquidez, es entonces cuando el deudor al darse cuenta de una situación general de iliquidez -no de insolvencia, pues esta originaria la quiebra-, deberá solicitar el reconocimiento judicial de dicha situación general para que el órgano jurisdiccional dicierne sobre la procedencia de esta, en entonces que hablamos ya sea de una suspensión en los plazos pactados en el caso de las obligaciones por vencerse y que se tendrán por vencidas anticipadamente para el sólo efecto del reconocimiento y por otro lado de una prórroga general también de los plazos pactados ya vencidos, es decir, una ampliación de dichos términos pactados con objeto de que el deudor pague en determinado tiempo las prestaciones debidas a su acreedores. Esto se traduce en una espera en el cumplimiento de las obligaciones ya exigibles y una suspensión en los plazos convenidos de las obligaciones pendientes a exigirse, así pues, es prudente el empleo del término MORATORIA.

Por último la definición citada apunta sobre la prórroga de plazos convenidos para el cumplimiento de las obligaciones decretadas por el poder público. Considero que esta última parte es el punto medular del concepto que arroja el término que pretendo se acoga, pues se trata de la intervención del Estado, misma que se materializa por medio de los órganos que de él emanan. En el presente caso, tal ente

jurídico de derecho público se apersona en el caso que me ocupa como el órgano jurisdiccional del conocimiento que declara procedente la petición del comerciante contenida en dos documentos básicos, el primero, el escrito de demanda con los requisitos de Ley y el segundo, consistente en una propuesta de quita, espera, o ambas a la vez de las obligaciones no satisfechas, este último documento -exige la Ley en comento- se presenta como convenio.

En esencia se trata de una prórroga de los plazos ya vencidos para la satisfacción de aquellas obligaciones ya exigibles o por exigirse, tal prórroga debe ser declarada por juez competente, es decir, a través de un pronunciamiento de carácter judicial que goze de publicidad legal. Aunado a dicho acto del juez, emana otro cuya finalidad contempla la autorización legal del concordato preventivo que los acreedores del suspenso han aceptado, es decir, la aprobación judicial que dicho acto no contraviene normas de orden público, a este último se le etiqueta como homologación.

Dichos actos por su naturaleza jurídica sólo son propios de substanciarse en un procedimiento que debe culminar con la ejecución del convenio general preventivo de quiebra, pues existe la posibilidad que de sí dicho concordato no reviste las características de ser convincente y congruente para los acreedores; el órgano de poder público podrá decretar de oficio la constitución del estado jurídico de Quiebra.

FALLA DE ORIGEN

Por último y forjada la convicción de este autor, concibo no sólo prudente; sino necesario se acoja como etiqueta de la Institución Preventiva de la Quiebra los terminos de **MORATORIA JUDICIAL**, este último termino de indubitable naturaleza jurídica reviste al primero de características jurídicas y técnicas, pues la participación del órgano jurisdiccional en el juicio que me ocupa es fundamental, en tal sentido, concibo y justifico también el empleo del mismo ya que una **Moratoria extrajudicial** no arroja los efectos jurídicos que la figura en análisis exige.

Expuesto lo anterior y trazada mi propuesta en el sentido de ser acogidos los terminos en comento para designar con mayor propiedad jurídica al instituto preventivo de la Quiebra los considero razonados.

2.4 DE LOS SUPUESTOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

En relación con la primera de las secciones del título en comento a la que el legislador designa como Supuestos de la suspensión de pagos, considero oportuno apuntar lo siguiente:

En realidad de los cinco preceptos que mal integran la sección inicial del título en mención ninguno arroja en forma generica o concreta un supuesto fáctico o expreso propiamente dicho, en esencia considero que lo propio

sería designarlos como **Requisitos de Declaración de la Moratoria Judicial**, pues de las seis fracciones que enumera el artículo 396 de la ley en análisis no se puede desprender otra cosa.

Cervantes Ahumada(16) señala que "el beneficio de Suspensión de Pagos es sólo aplicable a las empresas", es decir, a los comerciantes colectivos, dicho comentario es a mi parecer una contravención a lo dispuesto por el artículo 394 de la Ley en análisis, pues dicho numeral sólo refiere a que todo comerciante -sin hacer distinción de que tipo-, antes de ser declarado en Quiebra podrá solicitar se le constituya en estado de Suspenso de Pagos, lo anterior obedece a la literalidad del precepto invocado, pues la Ley no consigue distinción expresa o tácita sobre la aplicación subjetiva de la institución en análisis.

El estado jurídico de Suspensión de Pagos al igual que el de Quiebra se actualiza por Resolución Judicial de Naturaleza Constitutiva, dicho estado se traduce por la Ley como un privilegio de naturaleza temporal aplicable sólo para ciertos comerciantes, es decir, no todo comerciante podrá gozar de dicho beneficio; sino sólo aquellos que cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 396 de la Ley en comento así como la excepción contenida en el artículo que le sucede. Por lo que hace a este último numeral concibo prudente la derogación del mismo, pues constituye una inútil repetición

de lo contenido por la fracción sexta del precepto que lo antecede.

En relación a los requisitos contenidos en el artículo 396 llama mi atención el impropio termino empleado por el legislador en la fracción I, pues refiere a los terminos Delitos contra la propiedad. Este último termino PROPIEDAD resulta a mi parecer impropio en cuanto a su contenido y sentido, pues tanto el Código Federal Punitivo como el de nuestra Entidad Federativa acusan ignorancia en cuanto al empleo de dicho vocablo. En razón del primero de los ordenamientos este refiere en su Título Vigésimosegundo a los Delitos cometidos en contra de las personas en su patrimonio, de explorado derecho es sabido que en tal tipificación el bien juridico tutelado es el patrimonio. En razón del segundo de los ordenamientos, el Código Sustantivo Penal del Estado de Guanajuato concilia con el Federal por lo que refiere al bien juridico tutelado, pues tipifica ocho conductas antijuridicas tuteladoras del patrimonio de las personas.

En esencia, considero que el vocablo empleado por el legislador es incorrecto como consecuencia de la ausencia de evolución de la norma juridica integrante del cuerpo legal en estudio, pues lo propio sería hablar de delitos patrimoniales por así exhibirlo los códigos de defensa social tanto locales como federal. Creo prudente la modificación del termino empleado por legislador en razón del vocablos Delitos patrimoniales.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO II.

- (12) DAVALOS MEJIA, Carlos. Titulos y Contratos de Credito, Quiebras., editorial Haria, Mexico, 1984.
- (13) DAVALOS MEJIA, Carlos. ob. cit. pág. 283.
- (14) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin. Curso de Derecho Mercantil, editorial Porrúa, Mexico, 1982.
- (15) PINA, Rafael y De Pina R. Diccionario de Derecho, editorial Porrúa, Mexico, 1986.
- (16) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho de Quiebras, editorial Herrero, Mexico, 1978.

C A P I T U L O I I I
DEL CONCEPTO Y DECLARACION DE QUIEBRA

3.1 Del concepto de quiebra. 3.2 De los requisitos
de la declaración de quiebra.

C A P I T U L O I I I

3.1 DEL CONCEPTO DE QUIEBRA.

Considero que el legislador titula equivocadamente el inicio de la Ley en estudio, pues acertado hubiera sido exponer, aún de forma generica en el capítulo de disposiciones comunes, la concepción de la Quiebra como estado jurídico. La inexistencia del concepto de la institución que se regula no implica que no podamos entenderla y mucho menos inaplicarla, por ello necesario es acudir a la doctrina para entender e interpretar el texto legal, pues sólo así podremos lograr una exacta aplicación del mismo.

Del artículo primero de la Ley en comento se desprende que la aplicación de la misma es por demás igual a comerciantes individuales como colectivos, no obstante tal interpretación que de dicho numeral realizó; el maestro Cervantes Ahumada(17) señala que "en nuestro ordenamiento la Quiebra se aplica sólo a las empresas comerciales". Del anterior comentario difiero en lo absoluto, pues atenta al numeral tercero del Código de Comercio en vigor que a la letra reza:

Art.-3. Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de el su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de estas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Del anterior precepto se infiere que en nuestro sistema existen dos tipos de comerciantes; los individuales y los colectivos. El citado artículo primero de la Ley en estudio sólo refiere al termino comerciante sin especificar si se trata exclusivamente del colectivo, por tanto contraria al texto legal es la apreciación del maestro Cervantes Ahumada en cuanto a la aplicación subjetiva de la Ley en comento.

En atención al artículo segundo del texto legal en estudio, desprendo el estado fáctico de la Quiebra, mismo que carece de esencia jurídica, pues sólo mediante resolución judicial se actualiza como estado jurídico inexistiendo ya como un hecho simple. En ese orden de ideas y de la lectura de los tres capítulos que mal integran el Título inicial del ordenamiento en comento, se infiere que de dicho numeral, de los precedentes y de los posteriores, el legislador no expone ni en ese capítulo ni en algún otro -como se lo señala- el concepto de Quiebra; ya como estado jurídico, ya como figura de naturaleza procesal, lo cual me resulta en lo absoluto del todo impropio.

Antes de exponer el concepto de Quiebra considero oportuno recordar como quedo establecido en el Capitulo I del presente trabajo, que el fenómeno de la Quiebra cabe ser definido desde dos puntos de vista. El primero, como fenómeno de naturaleza económica y el segundo, como fenómeno de naturaleza jurídica, ambos estrechamente vinculados pero que en el presente caso sólo me interesa en la segunda de sus acepciones. La Quiebra como fenómeno jurídico encierra dos significados, el primero, como estado jurídico propio del fallido o quebrado y el segundo, como figura de naturaleza procesal.

Para la mayoría de los autores tratadistas de esta importante institución de derecho mercantil la Quiebra en el primero de sus significados es un estado jurídico que se actualiza por declaratoria judicial de juez competente, misma que importa un estado de inhabilitación en cuanto a la administración y disposición de los bienes que no constituyen parte de su patrimonio familiar. Necesario es para extinguir dicho estado, otra resolución judicial que revoca los efectos de la anterior y por la misma el fallido estará habilitado para la libre administración y disposición de la totalidad de sus bienes.

Por otro lado, como ya lo expuse la Quiebra como figura de naturaleza procesal reviste las características de ser un juicio ejecutivo, declarativo, universal y atractivo.

Ejecutivo, en cuanto a que primero ejecuta y despues conoce, traduciendo lo anterior en las medidas preventivas que el juez del conocimiento ordena y a las que la Ley le faculta. Declarativo, pues requiera de una declaración judicial para constituirse. Universal, en cuanto que la principal de sus finalidades es la de distribuir los diferentes bienes que integran el patrimonio del fallido y que sean susceptibles de enajenarse entre aquellos que conforme a la ley tengan derecho. Atractivo, en cuanto que atraerá todos aquellos juicios en los que se ventilen cuestiones patrimoniales y no personales del fallido, tanto en los que sea actor para ser seguidos por el Síndico como aquellos en los que sea demandado para tambien ser acumulados al juicio universal de Quiebra y así resolver todos los litigios en una sola sentencia. Esta última característica arroja tres excepciones, es decir, señala el artículo 126 del texto legal en estudio que se acumularán a los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto los siguientes y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 122 y de los preceptos que atribuyen al síndico la realización de todo el activo:

- I. Aquellos en que ya est pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia;
- II. Los que procedan de creditos hipotecarios o prendarios.

Ahora bien, en este mismo orden de ideas considero oportuno apuntar el concepto que de la Quiebra como figura procesal elabora el maestro Cervantes Ahumada(18). "Se

llama juicio de quiebra el procedimiento a que se somete a la empresa insolvente, para superar el estado de insolvencia de la misma, o para, si ellos fuera imposible, liquidar su activo patrimonial y distribuir el importe de la liquidación a prórrata entre los acreedores".

No obstante lo anterior, me permito exponer a continuación la definición que de la Quiebra como estado jurídico formule:

La quiebra es el estado jurídico que se configura mediante resolución judicial de naturaleza constitutiva, por medio de la cual el quebrado se encuentra sujeto a un estado de inhabilitación en cuanto a su patrimonio común y a su persona .

Con objeto de justificar la validez del anterior concepto analizo los siguientes elementos que del mismo se desprenden:

- A) Estado jurídico
- B) Resolución judicial de naturaleza constitutiva
- C) Quebrado
- D) Estado de inhabilitación
- E) En cuanto a su patrimonio
- F) En cuanto a su persona.

A) Afirmando que se trata de un estado jurídico, porque dicha calidad sólo se obtiene mediante resolución judicial prevista por la Ley en la que el ente comercial ya

individual ya colectivo, será objeto de un tratamiento excepcional que lo coloca en un status jurídico que la Ley preve como especial, es decir, el quebrado verá afectada su esfera jurídica casi en su totalidad, pues su actividad habitual consistente en el comercio y los efectos de la misma ocasionarían un perjuicio al interés público. De tal manera que, el Estado, a través de la Ley evita un perjuicio a la sociedad colocando al ente fallido en un estadio excepcional en el que se le aplicarán normas específicas con una finalidad común determinada.

B) Estimo que se trata de una resolución judicial de naturaleza constitutiva, ya que siguiendo al maestro Eduardo Pallares(19), se entiende por resolución judicial "la declaración de voluntad producida por el juez o el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata". Así pues, resolución judicial es aquella que emana particularmente de un órgano jurisdiccional que conoce de un proceso, supuesto que en el presente caso se actualiza en el artículo 6 de la Ley en estudio, pues será el juez de la Quiebra (órgano jurisdiccional unipersonal) de quien emane la resolución en comento.

Dicha resolución la concibo Constitutiva en razón de que el órgano jurisdiccional declara la constitución de un estado jurídico (status jurídico) no existente. El anterior razonamiento obedece a la necesidad de que toda sentencia

supone a una acción, en el presente caso no hay excepción, pues la naturaleza jurídica de la acción por medio de la cual se solicita la declaratoria del estado de Quiebra es también de naturaleza Constitutiva. En vía de apoyo, Couture citado por Pallares(20) define a este tipo de acciones afirmando que "son aquellas que sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado de derecho". La hipótesis doctrinal antes citada es de total aplicación en el presente caso, por lo que incuestionablemente la acción en comento es el inicio de la instancia que origina la institución cuyo estudio me ocupa.

Ahora bien, por lo que hace a la sentencia pronunciada con motivo del ejercicio de la acción en comento, De Pina y De Pina Vara(21) apuntan que se entiende por Sentencia Constitutiva "la Resolución Judicial recaída en un juicio en el que se ha ejercido una acción de esta naturaleza. Esta acción tiene por característica esencial la producción de un estado jurídico que antes de pronunciarse no existía". En realidad el estado fáctico de Quiebra ya existe sólo que la Ley exige la declarativa de autoridad judicial para constituirlo jurídicamente existente.

Al respecto y en vía de apoyo, Carnelutti, citado por De Pina y Castillo Larrañaga(22), hace mención de las Sentencias Constitutivas señalando que "estas tienen como

característica esencial la producción de un estado jurídico que antes de pronunciarse no existía -agregando- que dichas resoluciones (excepcionalmente) pueden producirse y se producen sus efectos en forma retroactiva", hipótesis que se materializa en la fracción IX del artículo 15 de la Ley en análisis en relación a la fecha en que deban de retrotraerse los efectos de la declaración de Quiebra y que materializa en la Sentencia Constitutiva de dicho estado jurídico.

En este mismo orden de ideas, necesario es recordar que una de las características procesales del Juicio de Quiebra es que es de naturaleza Declarativa, es decir, es declarativo pues como afirma el doctor Arellano García(23) en relación a los concursos civiles, para que exista en la vida jurídica requiere de ser declarados como actualizados, por ello goza de un carácter procesal de índole Declarativo, carácter este último análogo a los juicios de quiebras, y ellos no obsta para que la sentencia o resolución judicial que le da vida jurídica no sea de esencia Constitutiva, aún así, existen tratadistas que se pronuncian en el sentido de que la resolución que lo constituye es una Sentencia Declarativa, al respecto, Cipriano Gómez Lara(24) comenta sobre "la existencia de resoluciones judiciales que no admiten ejecución porque los efectos que provocan en el mundo jurídico se dan por la resolución misma y es el caso de las sentencias Declarativas, esto es, aquellas resoluciones que vienen a reconocer una

situación fáctica preexistente y a sancionarla como jurídicamente aceptable e intachable".

A primera vista del concepto antes apuntado por dicho procesalista, me orilla a presumir que la sentencia de Quiebra es de naturaleza Declarativa, pues en realidad el estado fáctico de Quiebra ya existe, aunque con propiedad hablamos en realidad de un estado de insolvencia que al ser constituido por Ley mediante declaratoria de autoridad jurisdiccional adquiere la calidad de estado jurídico. Es aplicable a dicho razonamiento el siguiente criterio jurisprudencial que a letra reza:

QUIEBRAS.- Las ejecutorias de esta Suprema Corte sostiene que la declaración de quiebra no es acto meramente declarativo, sino generador de actos de ejecución, que tienden al aseguramiento de los bienes de concurso; pero no porque aún no hayan llevado a cabo esos actos de aseguramiento, y de que, por lo mismo, sea susceptible de suspenderse el acto que declara la quiebra, por no constituir un estado jurídico, se puede decir que la personalidad del síndico no existe, pues esta nace con su nombramiento, que, mientras no sea revocado, le da a aquella, aun cuando por cualquier circunstancia este impedido para ejercitar los actos a que se refieren los artículos 1423, 1435 y 1436 del Código de Comercio.

Tomo XXV, Campuzano, Gabriel; pág. 1498.

El anterior criterio jurisprudencial es de parcial aplicación al presente caso, pues hace referencia a las Sentencias Meramente Declarativas, y siguiendo al maestro Eduardo Pallares(25) se entiende por tales, "aquellas cuya decisión consiste en una mera declaración o accertamiento del derecho o de determinadas condiciones de hecho". Al respecto,

FALLA DE ORIGEN

el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela(26), apunta que la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal jurisdiccional, es decir, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, etiqueta a dichas resoluciones como actos declarativos que cuando en si mismos llevan un principio de ejecución es procedente contra ellos la suspensión. A la inversa, cuando se trata de un acto de autoridad en el que simplemente esta se concreta a reconocer una situación preexistente, sin introducir a ella ninguna modificación o alteración la suspensión no procede.

Como es de inferirse, en el primer caso se acomodan las resoluciones de naturaleza Constitutiva y con ello se esclarece la confusión en comento, pues sólo en el caso que me ocupa, podrá ser procedente la suspensión provisional que se concede en el juicio de garantías interpuesto y sin duda alguna se tratará del amparo indirecto, pues la resolución que declara constituido el estado de Quiebra es una sentencia incidental que por lo mismo no tiene el caracter de definitiva, lo que no hace imposible la incoación de la instancia directa de garantías, pero como ya se mencionó podrá concederse la suspensión provisional dentro del amparo indirecto una vez agotado el recurso ordinario que la Ley en estudio contempla. Al respecto, Tellez Ulloa(27) en su compilación de jurisprudencia No. 4519, refiere que la suspensión contra la declaración de Quiebra es improcedente como es de observarse en el siguiente criterio:

QUIEBRAS, SUSPENSION CONTRA SU DECLARACION.- Tratándose de una declaración de quiebra, es improcedente conceder la suspensión, por estar interesada la sociedad en que, por medio de los procedimientos establecidos, se llegue a la clasificación que corresponda, en cuanto a las causas que hayan producido la bancarrota.

JURISPRUDENCIA 290 (Quinta Epoca), Página 881, Sección Primera, Volumen 3a- Sala.- Apndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954, apndice al tomo CXVIII, se publicó con el mismo título, No. 874, Pág. 1613.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los supuestos expuestos por el jurista citado, es decir, el relativo a las resoluciones Meramente Declarativas, no es procedente el juicio de garantías en cualquiera de sus modalidades por no ocasionar dicho pronunciamiento ejecución alguna, lo que me lleva a concluir que la resolución cuya indagación me ocupa no es de naturaleza Declarativa y por ello sí Constitutiva.

Con todo lo antes expuesto, aclaro de forma indubitable el origen jurídico de la resolución judicial que declara actualizado el estado de Quiebra, en la inteligencia de que, por el hecho de que dicho procedimiento encierra el carácter de ser Declarativo no por ello se puede afirmar que la resolución que lo decreta constituido es de tal naturaleza, por ello, es propio decir que el estado jurídico de Quiebra se actualiza por Resolución Judicial de Naturaleza Constitutiva.

C) Se entiende por Quebrado al comerciante individual o colectivo que se encuentra sujeto al regimen de la

Quiebra, es decir, el quebrado es el sujeto titular del patrimonio objeto del Juicio de Quiebra.

D) Hablamos de un estado de inhabilitación, en razón de que la resolución que lo origina (sentencia constitutiva), impone una sanción a determinados sujetos que se ubican en un supuesto jurídico, es el presente caso como señala Galindo Garfias citado por Dávalos Mejía(28), "el quebrado no es un incapaz, sino un inhabilitado en el ejercicio de su capacidad jurídica, pues tiene capacidad de ejercicio, desde luego, pero no está habilitado para ejercerla". Lo anterior, produce limitaciones en el fallido que lo ubican en una carencia de aptitudes para la realización o el disfrute de ciertos derechos.

E) Refiero inhabilitación en cuanto su patrimonio común, pues el fallido al ser declarado en Quiebra conserva el pleno dominio y la administración de los bienes que no son susceptibles de embargar, es decir, por patrimonio común concibo aquel que no forma parte del patrimonio de familia, así como los bienes a que hace alusión el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal por no ser estos susceptibles de embargo, además del derecho de alimentos por ser inembargable (con su excepción) y los derechos relacionados con el estado civil de la personas por constituir los derechos en general parte del patrimonio.

F) En relación a la inhabilitación en cuanto a su persona, la Ley en estudio lo refiere como Efectos de la declaración de quiebra en cuanto a la persona del quebrado especificando limitaciones en la capacidad y en el ejercicio de derechos personales; además de su actuación en juicio y el establecimiento de la presunta responsabilidad penal por los delitos de Quiebra ya Culposa, ya Fraudulenta. En tal sentido, la resolución que declara constituido el estado de Quiebra origina inhabilitación e ineptitud para el libre ejercicio de derechos personales, tal es el caso del arraigo a que se encuentra sujeto y que preve la Ley en análisis en su artículo 87, así como su imposibilidad para ejercer el comercio de acuerdo al artículo 12 fracción II del Código de Comercio en vigor, sin que dicha prohibición se traduzca en una violación a lo dispuesto por el artículo 5 de la Constitución Federal de la Republica.

A mayor abundamiento la privación de los derechos para ejercitar la libre disposición y administración de los bienes ya antes especificados así como las consecuencias de índole punitiva de la presunta responsabilidad penal en la que puede incurrir el fallido forman parte del referido elemento de inhabilitación en su persona, justificando así la validez de dicha mención, sin olvidar también que el quebrado no podrá continuar los juicios en los que es actor o demandado siempre y cuando en stos se ventilen cuestiones de índole patrimonial relacionados con su esfera jurídica. A contrario

sensu, en tratándose de cuestiones de naturaleza patrimonial pero no vinculadas con su esfera patrimonial el fallido podrá continuar en dichas instancias, pues podría darse el caso de que se trataran de bienes ajenos a su patrimonio en los que sólo funge como titular apoderado de las mismos, en tal supuesto dichos juicios podrán ser seguidos por el quebrado pues no se acumularán al juicio universal objeto de su patrimonio.

3.2 DE LOS REQUISITOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.

Señala el numeral primero de la Ley en estudio, que podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones. De dicho precepto infiero que los elementos necesarios a satisfacer para declarar el estado de Quiebra actualizado son los siguientes:

- La existencia de un ente comercial ya sea individual o colectivo.

- Que dicho ente de comercio; cese en el pago de sus obligaciones.

La apreciación que en cuanto a los requisitos de la declaración de Quiebra realiza el legislador y que se refleja en dicho precepto, me parece generica e imprecisa, pues el legislador orilla al juzgador que califica la solicitud de declaratoria de Quiebra a la diversificación de criterios en cuanto a la naturaleza del último de los requisitos, pues si el

juzgador no tiene pleno conocimiento de cuales son las obligaciones a las cuales refiere el precepto en comento ocurrirá en estado de incapacidad para calificar la existencia o no existencia de la institución regulada.

Resulta tambien imprecisa la apreciación establecida por el legislador, pues considero que para que el estado de Quiebra se actualice es necesario que sea solicitado por alguna de las personas facultadas por la Ley (arts-5 y 430 lqsp), pues a mi parecer no basta la mera existencia de un ente comercial que ceso en el pago de sus obligaciones; sino que además es necesario que si existe un ente comercial que ceso en el pago de sus obligaciones estas como acertadamente lo señala Cervantes Ahumada(29) con apoyo del artículo 2965 del Código Civil Federal, deben de ser liquidas y vencidas originando un estado general de insolvencia y que la solicitud de la declaratoria sea hecha por persona facultada por la Ley. Esto es, la obligatio debe ser liquida o en numerario, pues así debe establecerse en el titulo o documento que da pie a una relación personal que encuentra un cause crediticio o contractual con ausencia de cumplimiento y por lo mismo dicho cumplimiento encuentra satisfacción inmediata en la ejecución del patrimonio del deudor, pues de acuerdo al Principio de la Responsabilidad Patrimonial consistente en que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes y que nuestro derecho positivo recoge en su artículo 2964 del Código de Derecho Común Federal, todo deudor comercial

eregido en fallido es declarado en tal estado por carecer de solvencia, es decir, por la ausencia de bienes suficientes para garantizar y satisfacer sus obligaciones, mismas que como ya lo señale, tienen su origen en una relación personal de cause crediticio o contractual y que encuentran satisfacción en el patrimonio del fallido y es este precisamente, el objeto primordial del juicio de Quiebra la liquidación de un patrimonio como principal característica de los juicios universales.

Impropiamente el legislador no señala con precisión el tipo de obligaciones a que hace referencia en dicho numeral, pues a primera vista de la Ley en estudio se interpreta que se trata de cualquier tipo de obligaciones cuando no es así, puesto que si se tratará de obligaciones no vencidas no se podría exigir al deudor la prestación pactada lo que origina ausencia de pago no por insolvencia del deudor sino por que el derecho de exigir el cumplimiento de la prestación convenida aún no se actualiza.

Así pues, de lo anterior se desorende que para que se declare la existencia del estado jurídico de la Quiebra es necesario que se concilien los siguientes elementos:

- La existencia de un ente comercial, ya sea individual o colectivo;

- Que dicho ente comercial cese en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas, originando con esto la insolvencia del ente comercial;

- Que se solicite la declaratoria de quiebra por alguna de las personas facultadas por la Ley. Cabe agregar que la Quiebra como estado jurídico puede también declararse en caso de que se actualicen todos aquellos supuestos especiales en que la Ley faculta al juez del conocimiento del juicio de Suspensión de Pagos para decretarla de oficio.

Resulta de notable importancia la satisfacción de los requisitos antes mencionados, pues una vez cubiertos estos se pronunciará por el juez del conocimiento la procedencia del incidente inicial al que recaera la sentencia que declara constituido el estado de Quiebra y los efectos que produce dicha resolución dando inicio a lo que Eduardo Pallares(30) nombra como la primera etapa del Juicio de Quiebra designándola "Declaración de quiebra y Aseguramiento de los bienes y papeles del quebrado" y cuyo objeto guarda la publicidad de tal estado jurídico así como la protección de los intereses de los acreedores del fallido, que se pueden ver afectados por los actos que este realice en perjuicio de los mismos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III.

- (17) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho de Quiebras, editorial Herrero, Mexico, 1978.
- (18) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob. cit. pág. 27
- (19) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa, Mexico, 1984.
- (20) PALLARES, Eduardo. obra cit. pág. 33.
- (21) PINA Rafael y de PINA R. Diccionario de Derecho, editorial Porrúa, Mexico, 1986.
- (22) PINA R. y CASTILLO LARRAÑAGA, Jose. Instituciones de Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa, Mexico, 1979.
- (23) ARELLANO GARCIA, Carlos. Procedimientos Civiles Especiales, editorial Porrúa, Mexico, 1987.
- (24) GOMEZ LARA, Cipriano. Teoria General del Proceso, editorial Harla, Mexico, 1984.
- (25) PALLARES, Eduardo. Ob. cit. pág. 730.
- (26) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, editorial Porrúa, vigesimoseptima edición, Mexico, 1988.
- (27) TELLEZ ULLDA, Marco Antonio. Jurisprudencia Mercantil Mejicana, editorial Libros de Mexico, 1983
- (28) DAVALOS MEJIA, Carlos. Titulos y Contratos de Credito, Quiebras, editorial Harla, Mexico, 1983.
- (29) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob. cit. pág. 36.
- (30) PALLARES, Eduardo. Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles, editorial Porrúa, Mexico, 1984.

C A P I T U L O I V
DE LOS ORGANOS DE LA QUIEBRA

4.1 Consideraciones Previas. 4.2 Del síndico. 4.3 De la junta
de acreedores.

C A P I T U L O I V

4.1 CONSIDERACIONES PREVIAS.

El Título Segundo de la Ley materia de nuestro análisis esto es, el relativo al De los órganos de la Quiebra, es sin duda alguna de suma importancia para el estudio de las Instituciones cuya indagación me ocupa. Este importante Título origina la interesante tarea de indagar sobre la naturaleza misma de las cuatro figuras que como órganos arrojan las instituciones mercantiles en estudio. En esencia, tanto el Juicio de Suspensión de Pagos como el de Quiebra requieren -con las debidas excepciones- de la misma funcionalidad, pues tal afirmación la fundo en que debido al paralelismo de las mismas y en razón de los preceptos de la Ley en comento que invocan la supletoridad de las normas de los órganos del juicio de Quiebra para los órganos del Procedimiento de Suspensión de Pagos es de admitirse tal aseveración.

Antes de continuar, estimo prudente aclarar el empleo que el legislador realiza del tan citado vocablo órganos. Este término al que indubitadamente el legislador le da un sentido de equiparación es a mi parecer atinado, pues en sencilla búsqueda sobre su significado no es posible asimilarlo de otra manera; cuando de aquel debo entender que se trata de "una parte del cuerpo animal o vegetal, que ejerce una función específica". En este sentido, es fácil comprender que el

legislador equipara a los Juicios de Suspensión de Pagos y de Quiebra con un ser de vida organica en el que el Juez, el Síndico, la Intervención y la Junta de Acreedores realizan como órganos de dichos juicios funciones primordiales, mismas que el legislador en forma confusa establece en los diversos capítulos. Al respecto, el eminente jurista mexicano Raúl Cervantes Ahumada(31), señala que "para el desenvolvimiento del proceso de la quiebra, se requiere de la actividad de diferentes órganos respecto de los cuales la ley determina su naturaleza y funciones". En compañía de este brillante comentario expongo la trascendencia que para el suscrito tiene el tema en comento, y de sobre manera especial; lo referente a la figura de la Sindicatura tanto en el Suspenso de Pagos como en la Quiebra.

La primordial de las causales que me orillo a indagar sobre el tópico en cuestión es la impropia y ridicula regulación a que dicha figura está sujeta; además de la ajurídica atribución que el legislador concede al colegio de deudas para que este sea el encargado de seleccionar los creditos que han de ser pagados. En esencia, son estos los motivos que me orillan al estudio de ambos órganos, así pues, justifico el porque de la selección de los tópicos a tratar y por tanto, son válidas en lo admisible para la Sindicatura en la Suspensión de Pagos las menciones realizadas en el presente Capítulo en el que en específico, análisis y comento para la figura del Síndico en la Quiebra.

Así mismo y en relación a la Junta de Acreedores y a la Intervención, es de comentarse algunas de las impropias facultades que la Ley en estudio les concede en la inteligencia de justificar la ausencia de técnica jurídica del legislador en este segundo tópico a tratar.

En este mismo orden de ideas y en ocasión del tema en comento, estimo oportuno exponer la distinción entre Organos de la Quiebra y Partes en el juicio de Quiebra, ya que es dable que aparezca confusión alguna en razón de que la Ley en análisis no distingue con claridad la naturaleza de los mismos. Al respecto, comenta Dávalos Mejía(32) -sin distinguir si se trata de órganos o partes-, que se tienen como elementos participantes en la Quiebra; al Quebrado, el Juez, los Acreedores, la Intervención, el Síndico y el Ministerio Público, considero que dicha apreciación es incompleta, pues no contempla a los terceros que acuden a la instancia de Quiebra a deducir algún derecho, como es el caso del cónyuge del fallido, de las personas que pretenden separar bienes incluidos en la masa activa de Quiebra y que por lo mismo están facultados para el ejercicio de la acción de separación de bienes, o aún incluso, los supuestos órganos de autoridad que la Ley prevé como es el caso del Consejo de Incautación(art.-453), así pues, en base a lo anterior consigo necesaria una verdadera distinción entre quienes son partes y quienes órganos.

Con auxilio de la doctrina no es difícil distinguir entre unos y otros, aunque en ocasiones encuentro que es precisamente esta la que equivoca la verdadera esencia jurídica que las figuras en comento guardan en la instancia de Quiebra, así pues, con tal ayuda contemplo como órganos de la Quiebra a las siguientes figuras:

- El Juez: indubitablemente es una de las figuras de mayor importancia dentro del juicio de Quiebra, pues además de ser el director de la instancia que originan las instituciones en estudio, es también el presidente del colegio de deudas, es decir, de la junta de acreedores que habrá de integrarse en la Quiebra (arts.-26 y 82).

- El Síndico: guarda singular relevancia la importantísima participación de dicho ente de derecho, pues se trata de una figura necesaria para la debida prosecución de los juicios que originan las instituciones en estudio, ya que por lo que toca a la Quiebra adquiere la calidad de representante y administrador de la masa activa de la misma (arts.-44, 46, 48 y 56).

- La Intervención: se trata de un órgano cuya principal tarea será la de vigilar las funciones de la sindicatura con el único fin de salvaguardar los intereses de los acreedores. Existen dos tipos Interventores, el provisional y el definitivo. El primero, será nombrado por el juez en la sentencia declaratoria de Quiebra, y el segundo cuyo nombramiento estará a cargo del colegio de deudas un vez que este integrado (arts.-58, 59, 60, 61, 63, 67 y 68), cabe decir que en el Suspense de Pagos, esta figura es opcional.

- **Junta de Acreedores:** este órgano se integra por el total de los titulares de los créditos que existen en contra de fallido. Se trata de un órgano de integración necesariamente colegiada, cuya principal tarea será la de seleccionar los créditos a pagar dentro del juicio de Quiebra (arts. 73, 78 y 80).

- **Organos auxiliares de la Quiebra:** con tal designación etiqueto a todos aquellos órganos que la Ley en análisis prevé para la realización de diferentes tareas de naturaleza jurídico-administrativa que las figuras en comento no están facultadas para llevar a cabo. Tal es el caso, del mal nombrado Consejo de Incautación que contempla el artículo 453 y que por considerarlo más prudente analizare en el Capítulo VIII de la presente obra.

Así pues, como es de observarse se trata de verdaderos órganos de cuya existencia depende la subsistencia y prosecución de las instancias que originan la Quiebra y el Suspenso de Pagos, pues cada unos de ellos contempla en específico en la Ley, una serie de atribuciones, facultades y obligaciones que se materializan en una función primordial que los caracteriza de los demás.

A contrario sensu, las personas que fungen como partes en el juicio de Quiebra son aquellas que por tener interés directo o indirecto acuden a la instancia de Quiebra a deducir algún derecho que consideran tener o que les fue

conculcado por los efectos de la declaratoria de Quiebra. Tal es el caso de las personas a las que etiqueto como Terceros extraños a la Quiebra, pues acuden y se introducen a la instancia que motiva la institución en estudio. Entre otros, encontramos al cónyuge del fallido, que en ejercicio de la acción que le concede el parrafo tercero del artículo 163 entablara formal demanda en contra del síndico de la Quiebra con objeto de separar de la misma los bienes atraídos por la masa activa de esta y que por derecho le pertenecen una vez que así lo acredite, así mismo, se tiene también a todas aquellas personas que en ejercicio de la acción de separación de bienes que consigna el artículo 158 de la Ley en estudio, se apersonan en el juicio de Quiebra con objeto de extraer de la masa activa los bienes incluidos en esta y de los cuales son titulares legítimos.

Por otro lado, tendremos también como Parte en el juicio de Quiebra al Ministerio Público adscrito al juzgado en el que se ventile la instancia de Quiebra, tal como se infiere del artículo 1 de las Disposiciones Generales de la Ley en análisis, en el que se previene que dicho órgano administrativo será oído en todos los actos previos a la formulación de resoluciones judiciales.

En base a lo anteriormente expuesto, es de aseverar que podremos considerar como Partes en el juicio de Quiebra:

- A los Terceros extraños a la Quiebra, que concurren a deducir alguna acción porque se les conculca algún derecho con la declaratoria de Quiebra o con los efectos de la misma.

- Al Ministerio Público adscrito al juzgado en el cual se ventila la instancia de Quiebra, pues en todo caso deberá ser oído para que el juez del conocimiento pronuncie las resoluciones judiciales respectivas.

Ahora bien, por lo que hace a la calidad jurídica que el fallido tiene dentro del juicio de Quiebra, dispone el artículo 125 de la Ley en estudio, que este podrá intervenir como coadyuvante de la Quiebra, es decir, auxiliar del síndico por ser dicho ente jurídico el representante de la misma.

4.2 DEL SINDICO.

La figura del Síndico es de tal importancia que estimo prudente su análisis basandome en las divisiones que criterio del maestro Mejía Salazar citado por Cipriano Gómez Lara(33), nos permiten una comprensión mas clara y precisa que en relación con los numerales de referencia en la Ley admiten alguna observación, así pues, considero prudente su estudio en base a las siguientes cuestiones:

A) Concepto.- "El síndico es el administrador de los bienes del concurso, debiendo entenderse con el las operaciones

ulteriores a toda cuestión judicial o extrajudicial que el concurso tuviere pendiente o que hubiere de iniciarse". La anterior definición cuyo origen lo encuentro en el artículo 761 del Código Procesal Civil Distrital, es sin duda alguna la más clara y concreta, agregando el citado autor que "este Síndico sera en las quiebras mercantiles el administrador de los bienes de la masa". Estimo del todo necesario la adopción tanto del concepto citado como la equiparación que el maestro Mejia Salazar refiere, en este sentido, la Ley en estudio no realiza referencia alguna sobre la concepción de la figura en comento, pues lo que pareciera ser una mención a tal cuestión no es sino en esencia la naturaleza jurídica de la figura en estudio, pues a tal aseveración me orilla el artículo 44 de la Ley materia de la presente obra, por lo que estimo prudente; sino necesario el establecimiento del concepto antes citado.

B) Naturaleza Jurídica.- En relación a dicha cuestión considero que no existe laguna alguna, pues en el citado artículo 44 el legislador dilucida en palabras del Licenciado Francisco Gutierrez Negrete(34) la ruptura del conocimiento.

C) Clases.- En este sentido, estimo que tampoco existe problema alguno, pues de explorado derecho es sabido que tanto en el Procedimiento de Suspensión de Pagos como en el de Quiebra, sólo existe un Síndico, mismo cuyo nombramiento estará a cargo del Juez del conocimiento cuestión sta visible en la fracción I del artículo 15 de la Ley en estudio.

D) **Personas que pueden desempeñar la sindicatura.**- Por lo que hace a la presente cuestión necesario es hacer notar que en lo relativo al vocablo personas este puede admitir en el caso que nos ocupa la doble acepción que nuestro sistema positivo concede, es decir, las personas individuales y las colectivas, por lo que estimo prudente con tal aclaración seguir el modelo de estudio que hasta el momento he llevado. En este orden de ideas, esto es, el relativo a las personas facultadas para desempeñar la función de la figura en comento, es de observar el contenido del artículo 28 en ambas de sus fracciones, pues como de las mismas se infiere impone un orden de preferencia para tal designación. En atención a la segunda de estas fracciones, es decir, la que establece a las Sociedades Nacionales de Credito como facultadas para el desempeño de la Sindicatura el legislador ocurre una vez más en el rezago, en esta ocasión el relativo al de la constitución de las instituciones de credito puesto que hoy en día es sólo una (BANEJERCITO) la institución crediticia que mantiene el regimen de sociedad nacional de credito, pues en atención a la concesión bancaria del Gobierno Federal son sólo las instituciones de credito cuyo titular es este mismo las que guardan tal regimen de organización, por lo que el legislador debiera reformar dicho numeral de la Ley en estudio para que esta goze de actualidad. Así pues, a tal aseveración obedece la necesidad de proponer la modificación del renglón primero de la fracción en comento, pues de no ser así la Ley priva sin razón legal alguna a un sin numero de instituciones crediticias que

están posibilidad legal de desempeñar la función de Sindico, ya que el espíritu del legislador refiere a las instituciones de credito en general sin distinguir si son Sociedades Anonimas o Sociedades Nacionales de Credito.

E) Funciones.- El Sindico como órgano de administración de la Quiebra se encuentra bajo el control y vigilancia del Juez, en este sentido, son de observarse los artículos 46 y 48 del texto legal en estudio. En examen del segundo de los numerales en cita estimo innecesaria su existencia, pues agrupa al igual que en el artículo 46 los derechos y obligaciones del Sindico. Sin justificación alguna el legislador contempla osciosamente dos preceptos en los que marca las obligaciones y atribuciones de la figura en comento pudiendolo hacer en sólo numeral. "Engolosinado el legislador con hacer tonterías, no quiso que se le quedaran algunas en el tintero, y continua en el artículo 48". A dicho comentario del maestro Cervantes Ahumada(35) me remito para interpretar la existencia del multicitado artículo 48 de la Ley en estudio, por lo que propongo se derogue dicho numeral con objeto de que las obligaciones y prerrogativas que el mismo guarda se agrupan con las que describe el artículo 46 del ordenamiento en comento.

F) Responsabilidad.- En comento de la presente cuestión el artículo 56 dilucida al referir sobre la responsabilidad del Sindico tanto ante la masa activa de Quiebra como ante el fallido; no sólo por los actos y gestiones de este que

ocasionen daños y perjuicios a los intereses de la masa de Quiebra; sino además por los de sus delegados, mandatarios y demás personal contratado por el para el perfecto cumplimiento de la función en estudio.

G) Honorarios.- Por último, en atención a dicha cuestión el legislador en ridícula normatividad establece en el artículo 57 el arancel que para cobro de honorarios tiene derecho el Síndico. Este numeral exhibe en seis impropias fracciones las cantidades y porcentajes a que tiene derecho dicho órgano en cada uno de los supuestos que la Ley marca, en tal sentido, estimo innecesario la repetición de las mismas, pues considero que el arancel que contemplan dichas fracciones es ridículo e impropio. Ridículo, en el sentido de que dichos aranceles son inacordes con nuestro tiempo, lo anterior, producto de una norma jurídica estática, rezagada e inservible para la sociedad de hoy en día.

Con el afán de robustecer el primero de los adjetivos citados, me permito transcribir el ejemplo que de los aranceles establecidos en las fracciones I y II del numeral en comento realiza el multicitado maestro Cervantes Ahumada(36). Refiere el citado autor, "no es explicable la razón que tuvo el legislador para establecer este arancel, y todo hace suponer que la mentalidad matemática de los legisladores no estaba muy en orden, pues en una empresa que se vendiera en bloque en un millón de pesos, según la disposición comentada el síndico

recibiría veinticinco mil pesos como únicos honorarios. Esto resulta desproporcionado si lo comparamos con el arancel de abogados, que por la presentación de una demanda concede un honorario de tres por ciento, por lo que la presentación de una demanda por un millón de pesos produce treinta mil". Con tal ejemplo fácil es comprender la penosa situación en la que se encuentra la función de la Sindicatura con los aranceles fijados por la Ley de la materia.

Este precepto resulta ser impropio, pues los aranceles que fija el citado artículo 57 hacen suponer que el Síndico ya individual, ya colectivo, es un comisionista cuya remuneración esta sujeta a mientras más venda más gana, cierto es, que como en la mayoría de las ocasiones en este tipo de negocios los honorarios se pactan en razón de resultados obtenidos al final del asunto, pero lo que el legislador establece en el precepto invocado lo considero una indecencia jurídica, pues se obliga al Síndico a vender más para percibir una remuneración mayor siendo que en el caso que me ocupa al profesionalista se le paga por lo que sabe y no por lo que hace y al parecer, el legislador independientemente de que le paguen por saber o no, impone al Síndico un sistema arancelario contrario a tal principio, pues al fin y al cabo las personas facultadas para desempeñar la Sindicatura son profesionalista del servicio bancario y del comercio, por lo que para beneficio de la Ley en estudio propongo la derogación de las mencionadas seis fracciones que integran el precepto en comento y siguiendo

FALLA DE ORIGEN

al maestro Cervantes Ahumada(37) dicho precepto se limitara sólo a señalar sobre los honorarios del Síndico en la inteligencia de remitir a un Reglamento Arancelario para Síndicos, que a propuesta del citado autor debara formular el Ejecutivo Federal.

Sin duda alguna la propuesta del maestro Cervantes Ahumada es a mi parecer del todo admisible, por lo que estimo prudente sea tomada en consideración para la derogación de las fracciones antes citadas.

4.3 DE LA JUNTA DE ACREEDORES.

El tema relativo al Reconocimiento de Creditos arroja en especie dos subtemas materia de estudio por separado. El primero de ellos, el referente al procedimiento que marca la Ley para la substanciación de las demandas de solicitud de Reconocimiento de Creditos que han de ser pagados y que habrán de presentar los acreedores aspirantes, mismo, que se contempla en el Título Cuarto, Capítulo IV, Sección Primera de los artículos 220 a 259 de la Ley materia de nuestro estudio. El segundo subtema, es el relativo a los órganos que la Ley faculta para llevar a cabo el reconocimiento antes referido, es decir, la determinación o selección de creditos que han de ser pagados. Este segundo subtema es el que me ocupa en el presente caso, pues en atención al contenido de los artículos 80 y 247 de la Ley en análisis existe una gigantesca

contradicción e impropiedad jurídica sobre que órganos de la Quiebra están facultados para realizar el Reconocimiento de Creditos en referencia.

Partiendo del primero de los numerales en cita, señala tal precepto que podrán asistir a las juntas de acreedores los acreedores cuyas demandas de reconocimiento de creditos hubiesen sido declaradas admisibles por el sindico y la intervención. El contenido del numeral antes invocado es del todo impropio, pues como del mismo se desprende, la Ley en análisis faculta a dichos órganos de la Quiebra a la selección de creditos que han de ser pagaderos.

Por lo que hace al primero de dichos órganos como hemos visto ya, el Sindico de la Quiebra no tiene consignada en su numerales de referencia preevistas en la Ley, facultad o atribución alguna que este relacionada con el Reconocimiento de Creditos, es decir, ni el artículo 46 ni el 48 arrojan que el Sindico este facultado para el desempeño de tal tarea; además como ya lo expuse la función del Sindico difiere mucho con la que el artículo en comento establece, pues dicho órgano de la Quiebra encuentra como la principal de sus funciones la representación de la Quiebra y la administración de la masa activa de la misma, por lo que no sólo la atribución consignada al Sindico en el numeral de referencia es absurda; sino contraria a lo dispuesto por los artículos 220, 221, 226, 237, 241 y 248 de la Ley materia de estudio, ya que carece de

toda justificación legal que permita tan aberrante atribución a este órgano de la Quiebra.

Así mismo, por lo que hace a la Intervención, este órgano de la Quiebra como representante de los intereses de los acreedores encuentra como la principal de sus funciones la vigilancia de la actuación del Síndico y de la administración de la Quiebra. En el presente caso al igual que en el de la Sindicatura, no existe razón legal alguna para que el legislador consigne en favor de dicho órgano la tarea del Reconocimiento de Créditos, pues de explorado derecho es sabido que dicho órgano emana directamente del colegio de deudas del fallido, es decir, de la Junta de Acreedores, aunque aparezca la designación de la Intervención Provisional en manos del Juez el o los Interventores Definitivos serán nombrados por la Junta de Acreedores; además de que como se desprende de los numerales de referencia en la Ley; la Intervención no está facultada para la tarea del Reconocimiento de Créditos por lo que no existe razón legal que justifique la impropia atribución que el legislador concede a dicho órgano de la Quiebra.

Por otro lado, y siguiendo la línea trazada sobre la impropia atribución que impone la Ley en estudio a los citados órganos de la Quiebra; en relación a la Junta de Acreedores, dispone el artículo 247 que concluido el examen de los créditos en la junta, de la que se levantará acta taquigráfica, si es posible, a la que unirán cuantos documentos

presenten las partes, el juez dará por concluida la junta y dictará resolución en los tres días siguientes a la misma. El contenido de dicho precepto es al igual que el numeral antes analizado del todo absurdo, pues atribuye a la Junta de Acreedores la facultad del Reconocimiento de Creditos lo que lo hace impropio y contrario como a continuación lo expongo:

La Junta de Acreedores en palabras de Carlos Dávalos Mejía(38), "es la totalidad de los acreedores identificados en función del mismo deudor". Como de dicho concepto se infiere este órgano de la Quiebra cuya integración es necesariamente colegiada es sin duda alguna el menos indicado para llevar a cabo el tan importante acto de la selección de creditos, pues como atinadamente señala el maestro Cervantes Ahumada(39); "dicho órgano no tiene facultad para otorgar tal reconocimiento, pues dicho acto sólo puede ser realizado por el Juez en la sentencia respectiva y en atención al colegio de deudas como titulares de la selección de creditos que instrucción o conocimientos jurídicos pueden tener los acreedores del fallido para el desempeño de tal tarea, es inocuo el contenido del precepto invocado"; en adhesión a tal comentario del maestro citado, el precepto en comento resulta ser contrario al espíritu de diversos dispositivos legales de la misma Ley, prueba de ello, es el contenido de los artículos 220, 221, 226, 237, 241 y 248 de los cuales se desprende claramente que el Reconocimiento de Creditos lo hará el Juez aunque en los numerales de referencia de la Ley en estudio no

existe en favor del Juez atribución alguna que lo faculte para el desempeño de tal tarea. aún así no existe razón legal y doctrinal alguna para que el Reconocimiento de Creditos sea realizado por la Junta de Acreedores, por lo que en beneficio de la Ley en estudio propongo la derogación del párrafo primero del artículo en comento así como la adición en los artículos de referencia de las atribuciones del Juez imponer en favor de dicho órgano la facultad de ser el encargado de llevar a cabo el Reconocimiento de Creditos correspondiente.

En vía de apoyo, apunta Dávalos Mejía(40) que "son dos las Juntas de Acreedores que en la práctica se pueden llegar a reunir, la primera, aquellas a las que se convocó a toda persona que se creía con derecho a que se le reconocieran su credito", es decir, la prevista en la fracción VI del artículo 15 y aquellas cuyo objeto es determinar quienes serán los acreedores de la Quiebra" y todas las demás, esto es, las previstas en los artículos 80 y 247 a las cuales sólo podrán asistir los acreedores que hayan sido reconocidos como tales en la primera junta que se convierte así en el "filtro legal de los creditos de la quiebra".

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO IV.

- * Concepto extraído del Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest, tomo VIII, página 2741.
- (31) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho de Quiebras, editorial Herrero, Mexico, 1978.
- (32) DAVALOS MEJIA, Carlos. Título y Contratos de Credito, Quiebras., editorial Harla, Mexico, 1984.
- (33) GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, editorial Trillas, Mexico, 1990.
- (34) GUTIERREZ NEGRETE, Francisco. Catedra de Taller de Elaboración de Tesis, ULSAB, 1994.
- (35) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho de Quiebras, editorial Herrero, Mexico, 1978.
- (36) CERVANTES AHUMADA, Raúl. ob. cit. pág. 71.
- (37) CERVANTES AHUMADA, Raúl. ob. cit. pág. 72.
- (38) DAVALOS MEJIA, Carlos. ob. cit. pág. 539.
- (39) CERVANTES AHUMADA, Raúl. ob. cit. pág. 74.
- (40) DAVALOS MEJIA, Carlos. ob. cit. pág. 539.

C A P I T U L O V

EFFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.

5.1 Consideraciones Previas. 5.2 Efectos de la quiebra sobre las relaciones patrimoniales entre cónyuges.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

C A P I T U L O V

5.1 CONSIDERACIONES PREVIAS.

El rubro bajo el que se ubica el t3pico a tratar se encuentra contenido en el T3tulo Tercero de la Ley en estudio bajo el nombre **De los efectos de la declaraci3n de la quiebra**, prudente es se1alar el porque del an3lisis s3lo al referido subtema **Efectos de la quiebra sobre la relaciones patrimoniales entre c3nyuges**. Considero oportuno abordar s3lo dicho apartado por la aberrante e ironica justicia que el legislador establece en el mismo, pues se trata de un conjunto de numerales con esencia machista y vicios de raciocinio en el origen de la norma jur3dica, ya que la regulaci3n que en cuanto a dicho t3pico impone el marco legal en estudio la traduzco como un rezago jur3dico-social de nuestro tiempo, pues priva a la mujer de un desarrollo y libertad patrimonial impropio con nuestra realidad social.

Resulta absurdo pensar que los bienes de la c3nyuge, en caso de ser el c3nyuge el fallido, se encuentren sujetos al procedimiento ejecutivo-universal que origina la Quiebra. La posici3n en la que me ubico no es en la desuni3n o separaci3n que pueda originar la negativa de el o de la c3nyuge para ayudar con su patrimonio a la extinci3n de las obligaciones contraidas por el c3nyuge que resulte fallido; y que dier3n cause a su dasafortunado estado de insolvencia, pues

si bien es cierto que nuestra Carta Magna señala igualdad jurídica del hombre y de la mujer ante la ley creo que el legislador confunde dicha igualdad con la que impone en la legislación es estudio, ya que en la actualidad como lo exprese en mi Introducción nuestra realidad social presenta y funde matices de completa liberación de la mujer en cuanto al hombre en el campo económico, con regularidad estamos frente al fenómeno del matrimonio bajo el regimen patrimonial de separación de bienes y por lo mismo, ante el hecho de que el patrimonio del cónyuge es distinto al de la cónyuge, lo anterior obedece a la necesidad de que la mujer empiece a gozar de una autonomía patrimonial que el legislador y por consecuencia la ley no pueden ni deben negarle.

Esto se traduce en que hoy en día común es encontrar a mujeres casadas que sin descuidar hogar e hijos encuentran el éxito económico que en ocasiones su cónyuge no logra, por consiguiente, dicho éxito arroja como es lógico un acrecentamiento en el patrimonio de la mujer, pues dichos beneficios son propios de su esfuerzo y que en la mayoría de las ocasiones comparte no sólo con sus hijos; sino también con su cónyuge.

Del anterior razonamiento se puede presumir una posición feminista de este autor, tal criterio no se actualiza en el presente caso, pues en realidad ubico mi postura y en esencia mi tesis en la inteligencia de un ordenamiento que goze

de actualidad, es decir, la vigente Ley arroja y presenta matices machistas que eran propios de su tiempo lo que resulta obvio si partimos del punto de que la ley obedece a las exigencias de la sociedad a que a de regular, no puedo negar que nuestra sociedad aún presenta rasgos machistas; mismos que se reflejan en la voluntad del legislador y que se materializan en la ley producto de un raziocinio estatico: característico de la ideosincracia del mexicano profano y que encuentra reflejo en sus costumbres y por consiguiente en su sociedad.

Considero inconcebible la presencia de dicho fenómeno en la actualidad, pues el legislador debe plasmar en la ley los límites de las conductas y las soluciones a las necesidades de la sociedad de su tiempo, el marco legal que hoy analizo arroja los límites de conductas y soluciones de un conjunto de necesidades que ya no se actualizan y por tanto, que no son propias de nuestro tiempo, cierto es, que aún en nuestra realidad se encuentra vigente y seguira vigente el fenómeno del machismo pero no con la misma fuerza con la que se presento en el inicio del presente siglo. En tal sentido, necesario es actualizar la normatividad que regula no sólo a estas importantes instituciones; sino a todas aquellas que padecen de dichos vicios, pues es inconcebible que la norma de derecho sea estatica y caduca englobando en este último termino a los vocablos de obsoleta e inacorde con su realidad.

Así pues, sin abstenerme de analizar pero si de comentar los efectos de la declaración de quiebra en cuanto a la persona del quebrado, en cuanto al patrimonio del mismo, así como en cuanto a su actuación en juicio, necesario es señalar que a dichos tópicos no realizo apunte alguno por no encontrar en ellos punto equivoco de partida; además de contenerlos en el concepto que de la Quiebra como estado jurídico formule en el capítulo correspondiente, pues se traducen en la inteligencia de una inhabilitación en cuanto a sus bienes, a sus derechos, así como a su persona. Por otro lado y en atención al tópico De la responsabilidad penal en la quiebra analizo, comento, y propongo en específico en el capítulo siguiente la profana invasión que en materia mercantil realiza el legislador. Así mismo, a los subtemas restantes claudico en comentar por no encontrar en ellos laguna o punto equivoco de partida al tratarse de una serie de tópicos brillantemente tratados y expuestos no sólo en la Ley; sino en la doctrina por el maestro Rodríguez Rodríguez(41) en su obra De la separación en la quiebra, expuesto lo anterior con justificación abordo el unico tópico a desarrollar.

5.2 EFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE LAS RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE CONYUGES.

El rubro bajo el cual el legislador etiqueta esta importante figura, me parece sin duda alguna el más idóneo, sin embargo, cabe decir que dicho subtítulo exhibe aún

el espíritu machista del legislador de la época, es decir, el tópico ahora en análisis es producto de una sociedad machista; de una serie de costumbres que en su momento forjaron la norma jurídica. Considero que la base de dicha figura a la que la doctrina ha bautizado bajo el nombre de Presunción Muciana no es en esencia la figura que los romanos contemplaron, al respecto, Cervantes Ahumada(42) comenta que dicha designación no es propia de la figura que el legislador establece en el ordenamiento en estudio, en este sentido, la mal llamada Presunción Muciana que el legislador de la Ley en comento preve no es sino una creación de este último, pues en realidad esta figura provenía de una ley del Digesto romano establecida por el pretor Quinto Mucio y que se refería "a la prueba de la donación (prohibida entre cónyuges) y se estableció en favor del marido que actuaba para recuperar las cosas donadas". Bonelli, citado por el maestro Cervantes Ahumada(43) señala que el supuesto romano es muy diferente al que se estudia en la Ley materia de nuestro análisis.

De forma indubitable estimo que la base del establecimiento de dicha figura en la Ley debe considerarse en razón del régimen patrimonial de matrimonio que hayan adoptado el fallido y su cónyuge, es decir, hoy en día normal es encontrar que la mayoría de los matrimonios adoptan el régimen patrimonial de separación de bienes, lo anterior, en base a la actualización y vigencia de los códigos sustantivos civiles de cada Entidad Federativa, en este sentido, la Ley materia de

nuestro estudio parece sin duda alguna tomar en cuenta dicha circunstancia cuando en realidad no es así, ya que sería más práctico regular la figura en análisis considerando tal origen.

La normatividad que la Ley en comento establece para la figura del Quebrado en tanto que cónyuge como atinadamente la etiqueta Dávalos Mejía(44), es sin duda alguna a mi parecer obsoleta, pues prevé una regulación que no se identifica con nuestra realidad social. Con insistencia en la presente obra he resaltado la importancia de la actualización y contemporaneidad que todo cuerpo legal debe tener, en el presente tópico no hay excepción, pues del contenido de los artículos que integran el subtítulo en análisis no infiero otra cosa que una norma jurídica obsoleta, rezagada y con una privación de libertad patrimonial al cónyuge del fallido, lo anterior, en base a las siguientes observaciones:

El artículo 163 establece una presunción juris tantum, es decir, una presunción que admite prueba en contrario. Esta presunción es mi parecer carente de toda motivación legal, pues aunque cierto es como señala Dávalos Mejía(45) que "cuando el comerciante siente próximo el momento en que ya no podrá hacer frente a sus obligaciones comerciales, es decir, cuando siente que va a la quiebra y por tanto será desposeído de sus bienes para que sean aplicados al pago de sus deudas, bien podría intentar poner sus bienes o gran parte de ellos a nombre de su cónyuge, para sustraerlos de la masa de bienes que se

convertira en la masa quebrada, y así disminuir la magnitud de su catastrofe patrimonial". En este orden de ideas, sería absurdo suponer que la totalidad de los bienes que posee el cónyuge del fallido sean también propiedad de este último, o que siendo de su cónyuge dichos bienes; hubiesen sido adquiridos con medios provenientes de la negociación del quebrado.

Este último tratadista intenta justificar la juricidad del precepto invocado con el razonamiento expuesto -a mi parecer-, esta justificación no es en realidad una verdadera causa que erija dicha presunción en norma jurídica, cierto es que la costumbre es una fuente del derecho -si en ese supuesto se ubica el legislador-, pero si la costumbre como fuente del derecho se actualiza en tal caso, válido sería admitir la fuerza jurídica del precepto en análisis. Hoy en día dicha costumbre no se actualiza ya en nuestra sociedad y mucho menos en nuestra realidad, por lo que dicha fuente como base para el establecimiento del numeral en cita no tiene en nuestra sociedad fuerza alguna, basta indagar pobremente los cientos de matrimonios que adoptan el régimen patrimonial de separación de bienes para darnos cuenta que la célula base de nuestra sociedad ya no se funde bajo el régimen patrimonial de mancomunidad de bienes. Lo anterior, nos orilla a la actualización de las normas jurídicas que rigen los efectos que las instituciones mercantiles arrojan sobre las figuras civiles; además como del texto legal se desprende, la Ley

impone al cónyuge del fallido la carga de la prueba sobre la legítima adquisición de todos aquellos bienes que pertenezcan a este último sin medios provenientes de la negociación del fallido, dicha carga es contradictoria y absurda, pues si la motivación de la Ley en comento es la presunción de una supuesta complicidad entre el fallido que coloca a nombre de su cónyuge algunos bienes para hacer menor su catastrofe patrimonial, dicha presunción basada en la costumbre de la sociedad de su época que se convirtió en norma jurídica no existe ya en nuestra realidad social, pues esta acoge hoy en día la costumbre de separación bienes en la que la libre propiedad y administración de los bienes de los cónyuges antes y durante el matrimonio, se convierte en un obligación contenida en las Capitulaciones Matrimoniales que los cónyuges formulan en documento público antes o durante este mismo.

No puedo negar que aún existan fallidos deshonorosos que al sentir próxima la Quiebra intenten poner a nombre de su cónyuge algunos bienes para evitar que su catastrofe patrimonial sea mayor. Pero de tal complicidad no tiene culpa alguna el cónyuge del fallido, por lo que es erroneo imponer al primero de estos una carga de la prueba que se traduce en una verdadera obligación si desea recuperar sus bienes.

Así pues, basándome en el regimen patrimonial adoptado por el fallido y su cónyuge, podrá el sindico con toda

certeza proceder a la persecución de dichos bienes investigando si dentro del año anterior a la fecha de declaratoria de Quiebra, el fallido puso a nombre de su cónyuge bien alguno, o si creó créditos ficticios a su favor, y si así fuese el síndico en uso de las facultades de Ley podrá perseguir dichos bienes con objeto de que se declare nulo el acto jurídico por medio del cual se hizo la traslación de dominio y así integrarlos a la masa activa de Quiebra. Por tanto, técnico sería que en realidad la Ley facultase al órgano auxiliar de la administración de justicia en la institución que me ocupa, es decir, el síndico, para que este fuese el encargado de probar la complicidad del cónyuge del fallido con este último, acreditando el desprendimiento de bienes del fallido a favor de su cónyuge. Considero que este debería ser el contenido del precepto en análisis estableciendo dicho derecho de acreditación para los acreedores y como atribución en favor del síndico en razón de ser este último el representante de la Quiebra.

Por otro lado y siguiendo la misma línea, continua siendo erróneo el contenido del numeral invocado al afirmar que frente a la masa se presumirá que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiere adquirido durante el matrimonio. Esta parte del precepto en análisis es del todo ajurídico e impone una limitación absoluta a la libertad patrimonial del cónyuge del fallido. De este precepto infiero que sin importar el régimen patrimonial adoptado por el

fallido y su cónyuge son atraídos por la masa activa de Quiebra los bienes de este último, dicha aberración con etiqueta de antijurídica admite las siguientes reflexiones:

Ubicados en el plano de que el fallido y su cónyuge hubiesen adoptado el régimen patrimonial de sociedad conyugal, puedo admitir la validez de la figura siempre y cuando la onus probandi, es decir, la carga de la prueba que establece la presunción contenida en dicho artículo sea a cargo del síndico, este como representante de la Quiebra con facultades de Ley y sin necesidad de la petición de los acreedores de la Quiebra como titulares de dicho derecho, podrá perseguir dichos bienes con la investigación y acción a que la Ley lo faculta, solicitando al juez de la Quiebra la declaratoria de nulidad sobre el acto o actos por medio de los cuales se perfecciono la traslación de dominio de dichos bienes integrando a la masa activa de Quiebra estos últimos.

No obstante, debe recordarse que el cónyuge del fallido no tiene culpa alguna de la mala fortuna de este último; además de que en la supuesta complicidad en la que se basa la Ley en comento no tiene ingerencia alguna, pues el fallido colocará a nombre de su cónyuge con o sin consentimiento de este algunos bienes a su favor. Por lo anterior, considero que la sobrevivencia del artículo en análisis esta sujeto a la modificación de dicho numeral en cuanto a la carga de la prueba contenida en la presunción a que

refiere dicho precepto y a la existencia del regimen patrimonial de sociedad cónyugal que hayan acogido el fallido y su cónyuge.

A contrario sensu, y ubicados en la hipótesis de que el fallido y su cónyuge hubiesen adoptado el regimen patrimonial de separación de bienes son de anotar las siguientes observaciones:

En tal supuesto sólo serán atraídos a la masa activa de Quiebra los bienes que aparezcan a nombre del cónyuge fallido con las salvedades de Ley. Puede presumirse como la Ley lo señala que en la proximidad de la Quiebra el fallido coloque a nombre de su cónyuge algunos bienes para hacer menor su catastrofe patrimonial como Dávalos Mejía(46) señala, esta hipótesis fáctica puede ser desvirtuada si el síndico como representante de la Quiebra prueba que el fallido se desprendió de algunos de sus bienes en favor de su cónyuge dentro de los doce meses anteriores a la fecha de declaratoria de Quiebra, es decir, basandonos en el hecho de un regimen patrimonial de separación de bienes es lógico como dicho regimen implica que los cónyuges conserven la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan antes y durante el matrimonio, por lo que no será posible bajo dicho regimen atraer a la masa activa de Quiebra los bienes del cónyuge del fallido cuando estos estuvieron siempre bajo su propiedad y administración; además de que fueron adquiridos por diversos

medios jurídicos: donación, herencia, compraventa, permuta, etc., lo anterior, me orilla a pensar que efectivamente no podrán ser atraídos a la masa activa de Quiebra sino aquellos bienes que en realidad han sido o son exclusiva propiedad y administración del fallido, y no los bienes de su cónyuge, pues de la desgracia patrimonial de su cónyuge no tiene ni culpa ni complicidad alguna, por lo que debe respetarse los bienes propiedad del cónyuge del fallido por no tener esta ingerencia alguna en la catastrofe patrimonial de su cónyuge.

Ahora bien, siguiendo en tal supuesto en el que el fallido se desprendió en la proximidad de la Quiebra de algunos o de todos sus bienes en favor de su cónyuge, el síndico con facultades de Ley podrá perseguir y accionar en contra del cónyuge beneficiado con la traslación de dominio de dichos bienes, el acomodo que de estos realizó el fallido a nombre de su cónyuge obligación del síndico será que acredite que dichas traslaciones de dominio en favor del cónyuge del fallido se realizaron dentro de los doce meses anteriores a la fecha de declaratoria de Quiebra. La persecución a la que la Ley lo faculta y que el suscrito contemplo en el presente tópico, no es otra cosa que el ejercicio de la acción pauliana cuya primordial finalidad será la declaratoria de nulidad sobre el actos o actos jurídicos que perfeccionaron la traslación o crean créditos ficticios a favor de su cónyuge por ser dichos actos en perjuicio de sus acreedores; con el objeto final de integrarlos a la masa activa de Quiebra.

El término de 12 meses al que refiero, lo estimo en razón de ser el más visible sobre la proximidad de la catastrofe patrimonial que orilla al fallido al desprendimiento de sus bienes en favor de su cónyuge; beneficiandolo con la traslación de dominio de bienes pertenecientes a él, a su negociación, o que tienen su origen adquisitivo con efectos provenientes de la negociación del quebrado y que por lo mismo, son de agruparse en la masa activa de Quiebra.

En esencia, mi análisis se hace consistir en una reflexión constructiva y no negativa cuyo teleología contempla el establecimiento de artículos más técnicos y prácticos en cuanto a su aplicación en la vida diaria; reflejando tal intención una institución jurídica más íntegra, completa, depurada, técnica y práctica que nos permita solucionar los problemas que nuestra sociedad arroja y que se actualizan con mayor frecuencia en nuestra realidad social, para así dar verdadera y pronta solución a los mismos y no complicarlos en el mundo jurídico como en el material con el conjunto de normas jurídicas que sólo quiebran la cabeza.

Por último, considero necesario formular algunas observaciones con respecto a los efectos jurídicos de la Quiebra en la figura del Concubinato. Al respecto, la Ley materia del presente estudio parece acusar ignorancia en forma absoluta, pues no refiere de modo alguno al Quebrado en tanto que concubino, es decir, no contempla ningún dispositivo que

regule los efectos de la declaratoria de Quiebra sobre las relaciones patrimoniales entre concubinos. Estimo que se trata indubitablemente de una gigantista laguna, pues como expuse con anterioridad, la ley debe prever las conductas de la sociedad y trazar las soluciones de la problemática jurídico-social de la misma, y en el caso que me ocupa se trata de regular las consecuencias de derecho que la institución mercantil en estudio, arroja sobre las relaciones patrimoniales de un fenómeno jurídico-familiar como lo es la institución civil del Concubinato.

En relación al presente tópicó, Cervantes Ahumada(47) apunta que "el legislador de la Ley en análisis olvido preever lo relativo al fenómeno de la "casas chicas" que se da en nuestro país". En este orden de ideas, estimo prudente hacer una ligera aclaración con respecto al comentario del autor en cita, pues a lo que el refiere, no es a la institución jurídico-familiar del Concubinato; sino a las relaciones extramaritales que se celebran en el Amaceato, figura esta última que nuestra legislación positiva no contempla como lícita, pues se traduce en las relaciones sexuales fuera del matrimonio que adquieren el nombre de adulterio civil y que constituye una causal de la disolución del vínculo matrimonial. Así pues, el verdadero sentido que el maestro Cervantes Ahumada quiso externar es efectivamente el del Concubinato, pero necesario es recordar que dicha institución civil sólo se actualiza cuando los concubenarios se

encuentran en estado civil de soltería, es decir, requisito sine qua non para la existencia de dicha figura, que los sujetos personales de la misma no estén unidos por vínculo matrimonial alguno ni entre ellos ni con persona alguna, además de que será necesario que sin así serlo, se conduzcan en forma pública como marido y mujer, o hagan vida marital por un periodo no menor de cinco años, o en su defecto procrien hijos. Aclarado lo anterior, entonces será posible distinguir la figura en comento.

Por tanto, será obligación del legislador de nuestro tiempo, regular en el cuerpo legal en estudio los efectos que sobre las relaciones patrimoniales entre concubinos arroja la declaratoria de Quiebra de alguno de ellos, pues común es encontrar en la actual sociedad la figura del Concubinato, misma que se traduce en un fenómeno jurídico-social vigente y se materializa en la institución mercantil en análisis como un problema-necesidad para los acreedores del concubinario en Quiebra. Problema, porque la Ley en estudio no contempla dispositivo alguno que regule los efectos de dicho estado jurídico sobre el vínculo patrimonial entre concubenarios y necesidad, en virtud de que dichos acreedores quedarán en estado de indefensión en razón de que requerirán norma jurídica alguna por medio de la cual puedan deducir sus derechos en contra del concubinario del fallido.

En esencia, se trata de regular los actos y consecuencias que la declaratoria de dicho estado produce sobre el vinculo patrimonial entre concubenarios, en la inteligencia de que los acreedores del fallido no queden en estado de indefensión y estén en facultad de ejercitar a través del síndico como representante de la Quiebra, las acciones que les permitan no sólo atraer a la masa activa de Quiebra los bienes que aparezcan a nombre de su concubinario (con ciertas salvedades); sino también aquellos que el fallido hubiese colocado a favor de este. Así también, que dichos acreedores estén en posibilidad de ejercitar todas aquellas acciones que tengan la finalidad de salvaguardar los intereses del colegio de deudas.

Se trata entonces, de prever a la figura del Concubinato en la Ley cuyo estudio me ocupa no sólo concediendo en favor de los acreedores las acciones que les permitan salvaguardar sus intereses; sino que se pretende asentar las bases de todo un sistema que regule en específico y sin laguna, los efectos que la Quiebra arroja sobre el vinculo patrimonial existente entre los concubenarios.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO V.

- (41) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin. De la Separación en la Quiebra. Instituto de Investigaciones Juridicas (U.N.A.M.) Mexico, 1956.
- (42) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho de Quiebras, editorial Porrúa, Mexico, 1978.
- (43) CERVANTES AHUMADA, Raúl. ob. cit. pág. 57.
- (44) DAVALOS MEJIA, Carlos. Titulos y Contratos de Credito, Quiebras. Editorial Harla, Mexico, 1984.
- (45) DAVALOS MEJIA, Carlos. ob. cit. pág. 553.
- (46) DAVALOS MEJIA, Carlos. ob. cit. pág. 553.
- (47) CERVANTES AHUMADA, Raúl. ob. cit. pág. 58.

C A P I T U L O V I

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LA QUIEBRA.

6.1 Consideraciones Previas. 6.2 De la quiebra culposa. 6.3 De la quiebra fraudulenta. 6.4 De los delitos relacionados con la quiebra.

FALLA DE ORIGEN

CAPITULO VI

6.1 CONSIDERACIONES PREVIAS.

La finalidad del presente capítulo contempla la posibilidad de desentrañar el erróneo espíritu del legislador al establecer en el ordenamiento en estudio y bajo el rubro De la Responsabilidad Penal en la Quiebra la esencia de dicha sección, pues difiero en lo absoluto de tal criterio de tipificación, así pues, analizare minuciosamente las conductas que a criterio del legislador son materia de una sanción penal y que por lo mismo -segun su apreciación-, no aparecen en un código punitivo.

Por otro lado, la exposición que comprenden los artículos 91 al 114 del texto legal en comento, constituyen a mi criterio un carnaval de disposiciones jurídicas al citar preceptos con esencia generica, civil y penal, pues el legislador al igual que en nuestro Vigente Código Fiscal de la Federación invade en esta ocasión la esfera del derecho mercantil, ya que contempla conductas impropias de la materia, mismas que sólo nuestros respectivos códigos punitivos podran establecer por ser estas dignas de tipificarse.

Asimismo, el legislador de la Ley en comento con profano sentido tecnico habla de excepciones en materia penal, desconociendo este autor tales tecnicismos procesales en dicha

rama del derecho y por si fuera poco, dicerne sobre el elemento interno de la culpabilidad del sujeto, rasgos todos estos de un ordenamiento punitivo y no mercantil, pues parece que analizo un código penal cuando en realidad me sorprende al encontrar una monstruosa invasión del derecho mercantil en el campo del derecho penal. Estas y algunas otras aberraciones jurídicas, sólo son propias de encontrarse en un cuerpo legal obsoleto, profano, rezagado y con ausencia de técnica jurídica, características estas del ordenamiento en estudio.

El artículo 91 de la Ley materia de nuestro estudio, señala que para los efectos legales se reconocen tres clases de quiebras:

- Quiebra Fortuita;
- Quiebra Culposa y
- Quiebra Fraudulenta.

Cabe mencionar como Cervantes Ahumada(47) señala, que dicha clasificación encuentra su origen en el jurista Italiano de nombre Benvenuto Stracca en el año de 1553, siendo este el primero en distinguir la naturaleza de las quiebras. Esta brillante clasificación llega a la Ley en comento a través de las influencias que la misma recibe de los códigos italo-españoles, pues como he señalado ya nuestra vigente Ley de Quiebras encuentra en sus raíces una combinación de normas jurídicas de origen italo-franco-español.

Atendiendo a la **Quiebra Fortuita**, considero que no merece comentario alguno, ya que sus efectos son mínimos y de poca trascendencia jurídica, pues el tratamiento que la Ley le otorga es superficial; además de que no es punible como se desprende del texto legal. Por otro lado, y en atención a las quiebras punibles, es decir, **Quiebra Culposa** y **Quiebra Fraudulenta** a las que tan cuidadosamente el texto legal define realizare las siguientes observaciones:

Tanto la **Quiebra Culpable** como la **Fraudulenta**, admiten un doble estudio por su naturaleza jurídica, el primero, como acto jurídico con efectos de naturaleza mercantil y el segundo, como acto jurídico con efectos de naturaleza penal ya que el acto es único y susceptible de ambas calificaciones como de la Ley en estudio se desprende, así pues, en el presente tópico análisis la institución en comento como acto jurídico que arroja efectos con esencia punitiva.

6.2 DE LA QUIEBRA CULPOSA.

Trazada la línea en el sentido de analizar la figura de la **Quiebra Culposa** en razón de los efectos punitivos que como hecho jurídico arroja -como de la Ley se infiere-, comencare por señalar que a dicha indagación me orilla el legislador, pues la nomatividad que establece en la sección de la Ley en comento se desprende un ordenamiento con normas jurídicas imprecisas, contrarias, impropias, repetitivas y

antijurídicas, lo anterior, en base a las siguientes observaciones:

En atención al contenido del artículo 94 considero que este es repetitivo y oseo, ya que señala los mismos supuestos facticos de actualización de la Quiebra Culposa que también marca el artículo que le antecede, esto es, tanto el precepto en comento como el artículo 93, establecen los supuestos facticos de actualización de la Quiebra Culposa, con la mínima diferencia de que las hipótesis del artículo 94 admiten prueba en contrario con el objeto de que el sujeto activo, es decir, el comerciante, acredite su inculpabilidad como la Ley lo refiere. El contenido de este último numeral además de ser repetitivo del artículo 93 es oseo y antijurídico, pues estimo que los supuestos que ambos preceptos contemplan admiten prueba en contrario, ya que el hecho de que el comerciante ocurra en cualquiera de las hipótesis que ambos numerales marcan no implica que por ese sólo hecho ya sea culpable; sino que es necesario para etiquetarlo en tal calidad punitiva que se reúnan los elementos del tipo penal y que este comprobada su presunta responsabilidad, pues en tanto, sólo será un indiciado cosa, que el legislador no preve, por lo que estimo prudente la derogación del artículo 94 con objeto de que las hipótesis facticas que este apunta se agrupen con las que el artículo 93 contempla.

Del artículo 95 se infiere que el legislador en monstruosa invasión del derecho mercantil en el campo del derecho penal, establece la existencia de un tipo penal al que yo etiquetaría como sui generis, pues el legislador es vago y profano en su intento de tipificar una conducta antisocial en una codificación mercantil, ya que olvida señalar en forma específica y congruente los elementos del tipo penal que establece.

En uso de la hermenéutica jurídica, es decir, en el arte de interpretar la norma jurídica de la Ley en estudio, infiero -propenso a equivocarme-, que el ordenamiento en comento arroja como elementos del tipo penal de la Quiebra en modalidad de Culposa los siguientes:

- La correspondiente declaración de quiebra del comerciante en cuestión (art-111).

- Que dicho comerciante se ubique en cualquiera de los supuestos a que hacen alusión los artículos 93 y 94 de la Ley en estudio.

En vía de apoyo, Rodríguez Rodríguez(48) establece en forma más técnica y clara los elementos del tipo penal de la Quiebra Culposa, mismos, que el legislador de la Ley en comento olvido establecer en forma congruente y precisa en alguno de los numerales de la sección en estudio, dichos elementos son los siguientes:

"I.- La existencia de un comerciante.

FALLA DE ORIGEN

II.- La cesación de pagos de dicho comerciante, es decir, la declaratoria judicial del estado de insolvencia (declaración de quiebra.)

III.- La ubicación del comerciante en cualquiera de las hipótesis que señalan los artículos 93 y 94 de la Ley en estudio".

En razón del segundo de los elementos del tipo penal en comento contenido en el artículo 111 del ordenamiento materia de nuestro análisis, considero latente su antijuridicidad, pues es absurdo que la procedibilidad punitiva de una conducta calificada por el legislador como de antisocial, esté sujeta a un acto jurídico civil como es el caso de la resolución judicial que declara constituido el estado jurídico de Quiebra, es decir, la sentencia declaratoria de Quiebra dictada por el juez del conocimiento, esto es, no se puede condicionar el proceso penal a la existencia de un acto jurídico civil, cosa que el legislador sí realiza, pues dicho vicio se establece ahora en la legislación en comento, ya que con anterioridad, es decir, en el Código Federal Punitivo antiguo continente de las figuras delictivas hoy en estudio, era independiente del procedimiento mercantil, por lo que no existe progreso en la presente codificación sino rezago, pues el legislador incurre en un vicio de técnica y no de apreciación.

En este mismo orden de ideas, la Ley en comento en específico el artículo 100, es contrario a la naturaleza de los elementos que constituyen los tipos penales de la Quiebra Culposa y Fraudulenta, pues como del texto legal se infiere en sus numerales 93, 94 y 111, Estos constituyen los elementos del tipo delictivo de la Quiebra Culposa así como los numerales 96, 97, 98 y 111 arrojan los elementos del tipo penal de la Quiebra Fraudulenta, en esencia, mi observación se hace consistir que la contradicción existente entre estos últimos 6 preceptos y el artículo 100 es que de los primeros se infiere que ambas conductas antisociales no son autónomas; sino que dependen del requisito contenido en el artículo 111 común para ambas figuras, a contrario sensu, el contenido del numeral 100 me orilla a pensar que si son independientes, pues señala que en caso de la realización de un convenio en ambos estados jurídicos ya Suspensión de Pagos, ya Quiebra, no obsta para que se apliquen las penas correspondientes que la sentencia en materia penal arroje. Esto es sin duda alguna un gigantesco choque que mancha la esencia de los llamados tipos penales de Quiebra Culposa y Quiebra Fraudulenta que el legislador en forma profana tipifica en la Ley en comento.

Concibo dicha contrariedad en razón de que, de explorado derecho es sabido que la procedibilidad de toda conducta delictiva es autónoma, y en el presente caso no sucede así, ya que el legislador establece como requisito indispensable de procedibilidad punitiva de ambas conductas la

existencia de la declaratoria judicial del estado jurídico de insolvencia, cuando del artículo 100 se infiere que la sanción de dicho delito condicionado es autónoma cosa por demás contraria, pues el presupuesto de actualización de la figura delictiva en concreto está condicionado y la sanción que dicha conducta implica es independiente, es decir, los delitos que el legislador observa son diferentes en cuanto a su punibilidad pero comunes en cuanto a su sanción.

Por lo anterior, estimo prudente la subsistencia del citado artículo 100, pues la esencia de su contenido arroja la autonomía del procedimiento penal respecto del procedimiento mercantil, por lo que en progreso y depuración de la sección en análisis propongo la derogación de todos aquellos preceptos que sean contrarios a la esencia común de las normas del derecho penal.

Continuando con el análisis del artículo 95, Este numeral es la conclusión de un aberrante e impropio razonamiento jurídico-penal, pues el legislador tipifica en distinto ordenamiento del punitivo una conducta impropia y ajena al campo de la institución de la Quiebra. Refiere el maestro Cervantes Ahumada(49), que "Este aberrante vicio técnico fue tomado por el legislador mexicano de los códigos de comercio Español e Italiano", asimismo, señala el mismo autor, "que no existe razón técnica que justifique que las leyes mercantiles invadan el campo del derecho penal".

Considero que no sólo la injustificable invasión que realiza el legislador de la Ley en estudio en materia penal es lo único atacable de estos primeros numerales en cita; sino que además guarda especial interes como punto de partida para un estudio extra la impropia normatividad establecida por el legislador en la sección en cuestión, normatividad que tiene su origen en una total ausencia de conocimiento juridico-penal que el legislador exhibe como continuación lo expongo:

El hecho jurídico de la Quiebra Culposa -como del texto legal se infiere-, al que el legislador etiqueta en calidad de tipo penal, no es realidad un delito propiamente dicho, pues como señala Joaquin Rodriguez Rodriguez(50), "la cesación de pagos judicialmente declarada no está tipificada como delito". Este tipo penal como conducta positiva no exhibe los elementos que en abstracto constituyen su corporiedad, es decir, señala el parrafo segundo del artículo 168 del Código Adjetivo Penal Federalfn, que la base del procedimiento es la acreditación del cuerpo del delito, es decir, la actualización de los elementos que integran el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal. En el presente caso, el legislador no indica en forma clara pero si con gran ausencia de técnica jurídica, los elementos que integran el tipo penal de la Quiebra Culposa, aún así la Representación Social Federal acreditara la corporiedad del tipo penal en comento con la simple fórmula de encuadrar el hecho del comerciante fallido en alguna de las hipótesis que señalan los artículos 93 y 94; agregando a esto la sentencia

declaratoria de Quiebra que le será notificada por el juez del conocimiento, así pues, a criterio del legislador y sin necesidad de señalar con técnica jurídica los elementos de un delito se logra el fin perseguido. Con toda razón el maestro González de la Vega(51) etiqueta en calidad de especial al tipo penal de la Quiebra Culposa.

Para el suscrito este singular delito exhibe una impropia estructura sui generis, pues en razón de su esencia jurídica ignoro si se concede tal calidad de especial porque se trata de un delito previsto en un ordenamiento mercantil, o tal vez porque el legislador no señala en forma congruente y con lucidez jurídica los elementos que integran su corporiedad, o aún más, por que la procedencia de su punibilidad esta condicionada y su sanción no. Lo anterior me orilla -en apremiante decisión- a exponer el razonamiento jurídico de lo que a mi parecer justifica el adjetivo de conducta antisocial especial.

La Quiebra Culposa como delito propiamente dicho no existe, es cierto que se actualiza una afectación patrimonial en los acreedores del fallido, misma que tiene su cause en la imprudencia o falta de observancia de ciertas normas o reglamentaciones que la ley exige al comerciante. En el presente caso, según el texto legal; los actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil constituyen el punto medular de la conducta antisocial prevista, es decir, que

FALLA DE ORIGEN

el legislador sanciona esa imprudencia o inobservancia del comerciante que se traduce en el elemento interno de la culpabilidad, pues no existe aparentemente la intención de causar una afectación patrimonial en sus acreedores, pero sta se da en razón de sus causas de actualización.

Con fuerte convicción acuso no saber si se trata de una conducta culposa o dolosa y al ser este el elemento interno el de mayor importancia considero que esta es una de las bases para entender dicha conducta delictiva como sui generis, pues la estructura de la Quiebra Culposa como delito se asemeja o acerca más a la del tipo penal de la Quiebra Fraudulenta y en esencia, esta última figura antisocial guarda el animus nocendi del delito de fraude, asimismo, en examen de la totalidad de los diversos delitos patrimoniales la mayoría de estos arrojan como forma de culpabilidad el dolo, es decir, una conducta intencionada, y atendiendo a las características que la Ley en estudio arroja del tipo penal de la Quiebra Culposa, me encuentro con un cumulo de hipótesis culposas y no dolosas, por lo que considero que en realidad sería difícil -sino imposible- conocer en realidad la calidad del elemento interno del sujeto, es decir, el elemento interno de caracter doloso o culposo.

En vía de apoyo, el brillante penalista español Jimenez Huerta, citado por González de la Vega(52) en relación con el tema en comento, señala "que técnicamente no es correcta

la denominación de culpable con la que la Ley califica esta clase de Quiebra, pues dicha expresión encierra un reproche de culpabilidad también proyectable sobre la fraudulenta". Asimismo, dicho autor termina afirmando que "los actos que se describen en el artículo 94 de la Ley Especial pueden también perpetrarse dolosamente". De lo anterior se infiere sin duda alguna la singularidad de la conducta antisocial en análisis, ya que como delito patrimonial que es no tiene en atención a la Ley en estudio una forma de culpabilidad dolosa, y siguiendo a los autores antes citados, este delito cuya designación legal es impropia puede perpetrarse dolosamente, por lo que considero justificada la calidad de especial que González de la Vega impone al delito de Quiebra Culposa, pues en la Ley y en la práctica tiene un cause imprudencial que se traduce en culpabilidad, pero en la finalidad del sujeto como elemento interno no se puede negar la existencia de la intención de causar un daño patrimonial, misma que se traduce en el dolo, es decir, la intención del sujeto.

Por todo lo anterior, concibo la existencia del delito de Quiebra Culposa con una estructura sui generis y con las salvedades a que hice referencia, así como con la imperante necesidad de que sea tipificado por el ordenamiento que técnicamente corresponda.

6.3 DE LA QUIEBRA FRAUDULENTA.

Esta figura delictiva a la que el maestro Francisco González de la Vega(53) etiqueta también en calidad de especial, me parece más propiamente un delito cuya configuración es mucho menos compleja que la del tipo penal de la Quiebra Culposa. Al respecto, Rodríguez Rodríguez(54) refiere que la Quiebra Fraudulenta se actualiza "cuando a lado de la Quiebra se prueba la existencia de ciertas circunstancias", así pues, este tipo delictivo se integra por la existencia de los siguientes elementos:

- La existencia de un comerciante;
- Que dicho comerciante cese en sus pagos; y
- Que coexista con las circunstancias de los artículos 96, 97 y 98 de la Ley en estudio.

Sin duda alguna los elementos del tipo penal de la Quiebra Fraudulenta -a pesar de ser en esencia iguales a los del delito de la Quiebra Culposa-, nos permiten configurar aún en forma vaga la estructura jurídica de dicha figura delictiva.

En forma más completa y técnica que la Ley, el maestro Rodríguez Rodríguez(55) expone el concepto que de la Quiebra Fraudulenta formula, el cual estimo prudente transcribir:

" La Quiebra Fraudulenta, es la de los comerciantes que dolosamente disminuyen su activo o aumentan su pasivo provocando o agravando la cesacion de pagos, así como la de los comerciantes cuya verdadera situación no puede apreciarse".

Este acto jurídico como conducta antisocial guarda el espíritu jurídico del tipo penal del Fraude generico, esto es, la existencia del animus nocendi consistente en el engaño, pues el comerciante en uso de artificios y a sabiendas de su estado de iliquidez o cesación de pagos formula la celebración de determinados actos que concluyen en el enriquecimiento ilegítimo de este y el menoscabo patrimonial de sus acreedores. En este sentido, son de apreciarse las hipótesis facticas a que hace alusión el artículo 96 de la Ley en comento de las que presumo no existe problema alguno debido a su sencilla constitución. No obstante lo anterior, me permito analizar los cinco preceptos que en lo medular integran la normatividad relativa a la Quiebra Fraudulenta.

El artículo 96 contiene uno de los elementos del tipo penal de la Quiebra Fraudulenta, este precepto marca los supuestos facticos en que puede ubicarse el comerciante para calificar de doloso su estado de insolvencia judicial, es decir, en atención a la definición que de la Quiebra Fraudulenta expone el maestro Rodríguez Rodríguez, fácil es entender que de cualquiera de las hipótesis facticas que establece el numeral en análisis se infiere que el comerciante disminuye su activo o acrecenta su pasivo, ocasionando con dichas conductas se agrave el estado de cesación de pagos de que es víctima. En esencia, se trata de conductas positivas, es decir, conductas de hacer que encuentran su origen en la voluntad intencionada del sujeto activo en este caso el

FALLA DE ORIGEN

comerciante fallido, mismo que con la intencionalidad a que refiere el texto legal ocurre a los metodos que señala el legislador para pretender obtener un lucro indebido, es esta última conducta la que el legislador etiqueta como de antisocial y por lo mismo, impone al sujeto activo la sanción a que refiere el artículo 99.

En relación al contenido del artículo 97, estimo que se trata de un caso específico de Quiebra Fraudulenta en la que legislador pretende conceder un tratamiento excepcional. Considero que el supuesto contenido en el numeral en cita, es al igual que los contenidos en el artículo que le precede digno de establecerse en el código punitivo correspondiente.

Por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 98, el legislador al igual que en lo estipulado en el artículo 94 comete el mismo error, pues la hipótesis factica que marca en el precepto en comento como los supuestos facticos a que hace alusión el artículo 96 admiten prueba en contrario, pues en uno y en otro caso el comerciante sólo será un indiciado como lo expuse en lo relativo a los numerales 93 y 94 con respecto a la Quiebra Culposa, por lo que la hipótesis contenida en el numeral en análisis debiera agruparse con las contenidas en el artículo 96, pues todas admiten prueba en contrario, originando por tanto, la derogación del artículo 98 por ser este innecesario.

En ese mismo orden de ideas el artículo 99 conclusión de los numerales 96, 97 y 98, establece al igual que el artículo 95 la respectiva sanción punitiva a la conducta antisocial en estudio, este numeral refiere a la pena privativa de libertad de 1 a 10 años de prisión y multa hasta del 10% del pasivo. Sin duda alguna y a pesar de no ser este el ordenamiento adecuado para el establecimiento de una sanción penal, estimo que dicha penalidad es incongruente, pues al tratarse de un delito patrimonial debería existir uniformidad en la penalidad con respecto a la que se establecen para los delitos que constituyen la trilogía delictiva patrimonial de nuestro siglo, es decir, la relativa a los delitos de robo, fraude y abuso de confianza, aún más, en tratándose de un tipo penal cuya esencia jurídica es análoga a la del fraude. Por lo tanto, considero que la penalidad del delito de Quiebra Fraudulenta debiera fijarse en razón del monto del daño patrimonial causado, es decir, como lo previene el artículo 386 del Código Penal Federal.

Por último, estas figura delictivas, es decir, tanto la Quiebra Culposa como la Fraudulenta a las que el maestro González de la Vega(56) etiqueta en calidad de especiales, concibo tal adjetivo en razón del requisito que se debe satisfacer para el ejercicio de la acción pública, es decir, para el ejercicio de la acción penal. En el caso que nos ocupa, se actualiza dicha hipótesis normativa, pues será requisito de punibilidad de la figuras en comento el que la Ley

en estudio impone en su artículo 111, ya que en atención a dicho numeral será indispensable la existencia de la sentencia declarativa de Quiebra para que el Ministerio Público Federal esté en facultad de ejecutar la correspondiente acción pública. Llama mi atención este importante requisito sine qua non de cuya actualización depende la persecución del sujeto activo de las conductas antisociales en comento, en este mismo sentido dicho elemento contenido en el precepto en mención no es claro, pues la declaración de Quiebra o de Suspensión de Pagos se traduce en una resolución judicial que se materializa en la sentencia constitutiva del estado jurídico, ya de Quiebra, ya de Suspensión de Pagos sea el caso.

En tal numeral, el legislador no especifica si dicha resolución debe tenerse en calidad de cosa juzgada, es decir, que haya causado estado, o que simplemente este recién dictada para ser notificada tanto como a los órganos del juicio de que se trate como a las partes, y de entre los cuales se encuentra la Representación Social Federal, así pues, el legislador en forma por demás oscura e imprecisa establece en el correlativo artículo 113 la comunicación de la resolución en comento al Ministerio Público, a efecto de que este diciera sobre el ejercicio de la multicitada acción pública.

El objeto de la interpretación que de los numerales en cita he realizado, encierra la teleología de exponer que de dichos preceptos no hay forma de saber si se

trata de una resolución en calidad de ejecutoriada, o de una resolución que aún admite ser impugnada, pues en caso de tratarse de una resolución firme imaginemos el tiempo que ha de transcurrir para que llegue a tal calidad, considerando para ello la substanciación de la impugnación tanto en el tribunal de alzada como la subsecuente a través del juicio de garantías. Es absurdo -como acontece en la mayoría de ocasiones-, esperar tan largo tiempo para que el órgano administrativo correspondiente este en posibilidad de ejercitar la tan escurridisa acción persecutoria en contra del comerciante en cuestión, tiempo que este puede aprovechar para la evasión de dicho acto administrativo.

Ahora bien, ubicados en el segundo de los supuestos en el que la resolución que declara constituido el estado jurídico de que se trate no tiene la calidad de firme, ya sea por que el termino que la Ley establece para que cause estado una resolución de tal indole no ha transcurrido, o por que el medio de impugnación interpuesto en cualquier instancia no ha sido resuelto, y suponiendo que la resolución en comento ha sido notificada ya a la Representación Social Federal y esta haya ejercitado la acción correspondiente hasta el nivel de que el sujeto activo haya sido privado de su libertad corporal por un delito del que hasta el momento no se ha comprobado su corporiedad de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues uno de los elementos que integran el tipo penal de que se

trata aún no se encuentra acreditado en forma plena, tal imprecisión origina sin duda alguna situaciones por demás antijurídicas y desagradables, pues no es posible que debido a la oscuridad e imprecisión de la Ley sea privada de la libertad coporal persona alguna, por lo que para evitar dichas incongruencias y problemas de mayor índole sería de gran beneficio para el cuerpo legal en estudio la derogación del artículo 111 y la modificación de la última parte del correlativo 113, originando con ello la autonomía del procedimiento penal respecto del procedimiento mercantil.

6.4 DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON LA QUIEBRA.

Bajo el presente rubro etiqueto a todas aquellas conductas antisociales que se originan con motivo de la Quiebra y que el legislador preve en los artículos 103, 105, 107 y 110 de la Ley en estudio.

Por lo que hace al primero de estos numerales, el legislador tipifica la figura accesoria de la complicidad, misma que debería ser remitido al respectivo código punitivo para su debida tipificación por ser lo más adecuado.

En relación al segundo de los numerales en análisis, es decir, el artículo 105 este contiene la eximente de responsabilidad de complicidad en la Quiebra, por lo que no lo considero digno de comentario alguno pero que aún así debería

FALLA DE ORIGEN

de ser remitido al respectivo código de defensa social para su adecuada tipificación.

En atención a lo dispuesto por el artículo 107, considero que lo establecido por dicho precepto es del todo propio, pues sólo refiere la existencia de una conducta delictiva que se origina con motivo de la Quiebra sin hacer mención de sanción alguna como debe de ser, limitándose a remitir tal conducta a lo previsto por el Código Penal Federal siendo dicho ordenamiento el adecuado para el tratamiento punitivo del tal conducta.

Por último, el artículo 110 refiere sobre una conducta contenida en la fracción X del artículo 387 del Código Punitivo Federal, por lo que aún así estimo prudente sea remitida la primera de las conductas en comento a este último ordenamiento en cita, ya que como conducta que se origina con motivo de la Quiebra debiera ser prevista guardando su esencia punitiva, en el capítulo de los delitos de Quiebra y de los relacionados con la misma en el correspondiente Código Penal Federal por ser este último ordenamiento el más adecuado para su tipificación.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO VI.

- (47) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho de Quiebras, editorial Porrúa, Mexico, 1978.
- (48) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin. Curso de Derecho Mercantil, editorial Porrúa segundo tomo, Mexico, 1972.
- (49) CERVANTES AHUMADA, Raúl. ob. cit. pág. 135.
- (50) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin. ob. cit. pág. 325.
- (51) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa, Mexico, 1990.
- (52) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. ob. cit. pág. 288.
- (53) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. ob. cit. pág. 288.
- (54) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin. ob. cit. pág. 325.
- (55) RODRIGURZ RODRIGUEZ, Joaquin. ob. cit. pág. 325.
- (56) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. ob. cit. pág. 281.

C A P I T U L O V I I
DE LAS OPERACIONES DE LA QUIEBRA

7.1 Consideraciones Previas. 7.2 Graduación y prelación de
creditos.

FALLA DE ORIGEN

CAPITULO VII

7.1 CONSIDERACIONES PREVIAS.

Refieren Rafael Pina y Jose Castillo Larrañaga(57), que "las operaciones de la Quiebra estan destinadas a procurar la consumación del fundamental objeto de este juicio". Efectivamente, el legislador bajo dicho rubro agrupa en el Titulo Cuarto del texto legal en estudio todas aquellas actividades tendientes a la consumación primordial del Juicio Ejecutivo-Universal de la Quiebra, es decir, el aseguramiento de los bienes del fallido a traves de la ocupación de los mismos, su comprobación mediante el levantamiento del inventario y balance correspondiente y la realización y distribución implicando esta última la selección, graduación y prelación de creditos que han de ser pagados, constituyen las actividades con las cuales el órgano jurisdiccional auxiliado por los órganos de la Quiebra alcanzan el fin perseguido por dicho procedimiento concursal.

Es esta última actividad, es decir, la concerniente a la Graduación y Praelación de Creditos la que en el presente Capitulo analizare, ya que en atención al contenido de los numerales que la regulan es no sólo prudente; sino necesario realizar algunas observaciones cuya teleología contempla ciertas modificaciones que se traduzcan en una verdadera y completa Reforma tanto derogando como adicionando.

Así mismo, estimo prudente remarcar la línea que distingue a los vocablos Graduación de Créditos y Prelación de Créditos, pues el legislador sin consideración alguna y con ausencia de técnica jurídica regula dichos tópicos sin discernir sobre su origen y finalidad, imprudencia por demás comprensible en razón de la antijurídica e impropia regulación que establece en los tópicos de referencia ubicados en la Sección Segunda del Capítulo IV del Título Cuarto del texto legal en estudio.

Señala Dávalos Mejía(58), que "el Grado es la clasificación general en sentido decreciente, en que el primer grado es prioritario sobre los demás y así sucesivamente. La prelación es una subclasificación que se hace a cada grado". Continúa afirmando dicho autor -con objeto de una mejor asimilación de los conceptos citados,- que "en relación a la fracción I del artículo 261 dentro del primer grado, por ejemplo, hay tres prelaciones, los gastos de entierro, de enfermedad y los salarios de los empleados. La primera prelación es prioritaria de las demás y así sucesivamente. Entonces, pagada la primera prelación del primer grado, se procede a pagar la segunda y la tercera, etc., hasta pagar la totalidad del primer grado, luego se procede al pago del segundo grado, bajo el mismo sistema de prelación". Expuesto lo anterior, concibo que ahora será más sencillo entender la compleja Graduación y Prelación Crediticia que el legislador establece en los numerales de referencia del cuerpo normativo en estudio.

En relación a este último tópico, es decir, el referente a la Prelación Crediticia concibo necesario su análisis en razón de la imprudente y antijurídica regulación que para la satisfacción de los créditos concurrentes al Juicio de Quiebra son seleccionados como pagaderos, esto es, que al cabo de la indagación que he practicado sobre el tópico en comento, es de sorprenderme el cumulo de Graduaciones Crediticias que las diversas legislaciones de nuestro derecho positivo establecen para cada caso, lo que resulta impropio, pues no existe uniformidad en nuestro sistema positivo sobre que créditos habrán de ser pagados prioritariamente, o lo que es lo mismo, por encima de todos los demás. En este sentido, en el que cada cuerpo legal contempla una graduación crediticia sin tón ni són, ocasionando por tanto barbaridades y contradicciones con las demás y aún con nuestra Carta Magna, dicha situación arroja lo que hoy en día es de observar en los Juicios de Quiebra; una Graduación y Prelación Crediticia heterogénea muestra de un sistema deficiente cuyo origen lo encontramos en disposiciones jurídicas rezagadas y con ausencia de técnica jurídica rasgo característico de nuestra vieja Ley, siendo este último fenómeno una de las causales para abordar el tema en comento.

No obstante el referido carnaval de Graduación de Créditos que arroja nuestro derecho positivo, aún habrá que observar los famosos beneficios de no concurrencia a los Juicios de Concurso ya civiles, ya mercantiles que ciertas

legislaciones sin base constitucional alguna conceden a determinados entes colectivos de naturaleza mercantil y administrativa, tanto públicos como privados, prueba de ello, es el contenido del artículo 149 del Código Fiscal de la Federación en el que sin justificación legal alguna marca un beneficio a dichos entes jurídicos que los coloca en un plano de no igualdad con los demás acreedores, pues no tienen apremiación de acudir a los Procedimientos Universales a deducir sus derechos, lo que rompe con uno de los principios orientadores del derecho de quiebras en el sentido de agrupar colectivamente a los acreedores para darles un tratamiento igualitario, cosa que evindentemente con los dispositivos legales antes citados no sucede, lo que hace de mayor gravedad y más complejo el procedimiento que conlleva a la finalidad primordial de la Quiebra. Así pues, expuesta ya la razón que me orilla al tratamiento de los temas en comento abordo sin preámbulo alguno el tópico a desarrollar.

7.2 GRADUACION Y PRELACION DE CREDITOS.

Con fuerte convicción afirmo que la regulación que la Ley en estudio establece para la Graduación y Prelación Crediticia que debe de formular el Juez de la Quiebra es impropia y antijurídica, ya que establece dispositivos legales cuyo contenido es absurdo y en ocasiones innecesario, la anterior aseveración la fundo en las siguientes observaciones:

Indubitablemente el contenido del artículo 261 constituye la base de los tópicos en comento, pues como de él se desprende establece las calidades en que los créditos seleccionados para su pago habrán de ser clasificados; así pues, estimo prudente su transcripción completa para su debido análisis.

Señala dicho numeral, que los acreedores del quebrado se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

- I.- Acreedores singularmente privilegiados;
- II.- Acreedores hipotecarios;
- III.- Acreedores con privilegio especial;
- IV.- Acreedores comunes por operaciones mercantiles;
- V.- Acreedores comunes por derecho civil.

Los créditos fiscales tendrán el grado y la prelación que fijen las leyes de la materia.

Llama mi atención de sobre manera especial el contenido del precepto antes invocado en razón de la absurda clasificación crediticia que establece. Al respecto, apunta el maestro Cervantes Ahumada(59) "que hubiese bastado con establecer sólo dos tipos de acreedores, los privilegiados y los comunes". En este sentido difiero de la opinión del connotado mercantilista citado, pues en análisis del tópico de referencia estimo necesaria una clasificación más práctica y técnica que la que tanto la Ley en estudio como el eminente jurista en cita proponen, misma que parcialmente plantearé en

el desarrollo del presente capítulo y que íntegramente exhibire al final de este mismo.

Considero que la clasificación de acreedores que el artículo 261 expone es confusa y antijurídica. Al respecto, Raúl Cervantes Ahumada(60) apunta que "la masa pasiva de quiebra está formada por todos los acreedores del quebrado, estos se distinguen entre acreedores concursales y acreedores concurrentes. Son concursales todos los acreedores que, según la ley, deben venir al concurso a presentar sus créditos; esto es, la calidad de concursal es general y abstracta y derivada de la ley, no de la voluntad del acreedor". Continúa afirmando dicho autor en relación a los acreedores concurrentes, que estos "son los que efectivamente, concurren a la quiebra; es decir, vengan a ella por propia voluntad". Concluye afirmando el eminente jurista en cita, que "la ley en estudio quiere que todos los acreedores sean concursales aún los trabajadores como se desprende de la fracción III del artículo 262 del texto legal en estudio, lo que resulta anticonstitucional, pues de acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXIII del apartado "A" del artículo 123 de nuestra Carta Magna, los créditos de materia laboral tienen fuero especial". Efectivamente los trabajadores deberán ejercitar sus derechos ante los Tribunales del Trabajo a través del procedimiento que marca el artículo 979 del Código Laboral vigente.

Por otra parte, en comento de la fracción I del precepto en ocasión, cabe decir que es del todo innecesario el termino "singularmente" empleado por el legislador, pues basta con señalar que se trata de creditos privilegiados y que no gozan de fuero especial -como sucede con de los creditos laborales y fiscales- para calificarlos en calidad de preferentes, es decir, por encima de todos o de cualquier otro. En este supuesto de creditos privilegiados se ubican los acreedores alimenticios, ya que los creditos laborales y fiscales además de gozar de fuero especial podrán hacerse efectivos a traves de un procedimiento especial que la ley de la materia contempla. Asi pues, en base a lo expuesto no es dable el empleo de dicho termino, por lo que propongo se suprima dicho vocablo en razón de que sólo se contemple en dicha fracción la existencia de Acreedores Privilegiados sin fuero especial sin adicionar otra calidad.

Ahora bien, en turno del articulo 262 correlativo de la fracción I del articulo 261 señala dicho dispositivo legal que son acreedores singularmente privilegiados los siguientes, cuya prelación se determinará por el orden de enumeración:

I. Los acreedores por gastos de entierro, si la declaración de quiebra ha tenido lugar despues del fallecimiento.

Si el quebrado hubiere muerto posteriormente a la declaración, los gastos funerarios sólo tendran privilegio si se han verificado por el síndico y no excedan de quinientos pesos;

FALLA DE ORIGEN

II. Los gastos de enfermedad que hayan causado la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada despues del fallecimiento;

III. Los salarios del personal de la empresa y de los obreros o empleados cuyos servicios hubiere utilizado directamente por el año último anterior a la quiebra.

En atención a la fracción I del dispositivo antes transcrito, es decir, el referente a los Acreeedores por gastos de entierro, considero que estos no son acreedores del quebrado y muchos menos gozan de un privilegio; sino que se ubican como acreedores de la masa de Quiebra. Al respecto, el maestro Cervantes Ahumada(61) apunta que "con la sentencia de reconocimiento y graduación de creditos se cierra la primera fase de la integración de la masa activa de quiebra, o sea la que corresponde a los acreedores en la masa", es decir, aquellos que se presentan al concurso y cuya satisfacción de su credito estará a cargo de la masa activa de Quiebra. A contrario sensu, los acreedores de la masa derivan de la actividad administrativa del sindico, esto es, que son creditos frente a la masa activa de Quiebra y por lo mismo tambien deberan de ser cubiertos por sta. En relación con estos últimos, el multicitado mercantilista mexicano expone como ejemplos; los gastos de conservación de la empresa, los sueldos de empleados y trbajadores, los honorarios del sindico, de la intervención etc. En este orden de ideas, es de comentar tambien el absurdo contenido del parrafo segundo de la fracción

en análisis, pues considero que su contenido es incoherente, ya que como señala Cervantes Ahumada(62) "ningun artículo de la Ley en estudio obliga al síndico a sepultar al fallido", por lo que resulta aberrante la imposición del tal imperativo a cargo de dicho órgano de la Quiebra y al no gozar tal disposición de un verdadero sustento legal estimo prudente su derogación.

Así pues, en revisión de la fracción en estudio, es de proponerse una modificación en la inteligencia de contemplar dicha fracción en el artículo 270 del marco legal en estudio, pues como apunta Brunetti, citado por Cervantes Ahumada(63), "los acreedores de la masa no son privilegiados, porque no son acreedores del quebrado". Asimismo, -continúa afirmando el citado autor extranjero- que "los acreedores de la masa, son los que han llegado a ser acreedores por las obligaciones contraídas por el síndico en interés del patrimonio en liquidación; es decir, acreedores de la administración de la Quiebra por lo que los bienes de esta deberán responder incluso con preferencias con los privilegiados, y en el trance de distribución se hará en su favor una deducción previa sobre el activo realizado". En conclusión afirma Cervantes Ahumada(64), "los acreedores de la masa no entrarán a concurso para los efectos de la distribución del activo, y serán pagados íntegramente". Dicha hipótesis se actualiza en el presente caso, por lo que dichos acreedores deberán de ser pagados fuera de la Quiebra.

En base a los brillantes comentarios antes transcritos, justifico mi propuesta en el sentido de derogar la fracción I del artículo 262 con objeto de reubicarla como el primero de los supuestos a que hace alusión el artículo 270, pues como ya se expuso deben contemplarse en tal numeral y no como lo preve la Ley, por lo que es de proponerse que quede como sigue:

Art.-270. Son créditos contra la masa, y serán pagados con anterioridad a cualquiera de los que existan contra quebrado:

I. Los acreedores por gastos de entierro, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento.

Por otra parte y en referencia a la fracción II del artículo 261 así como a su correlativo el artículo 263, estimo por demás impropia e innecesaria la clasificación que para dichos créditos establece el legislador. Innecesaria, en razón de que de explorado derecho es sabido que dichos créditos con garantía real no tiene apremiación alguna por ingresar al Juicio de Quiebra, pues la preferencia de sus créditos es irrefutable, ya que garantizan el importe del mismo con el producto del inmueble gravado con la hipoteca, por lo que es totalmente absurdo que se establezca la Graduación y Prelación que dichos créditos originan, pues en la mayoría de las ocasiones los acreedores hipotecarios ejercitan su acción real sin necesidad alguna de ingresar al procedimiento de Quiebra.

Asimismo, resulta impropia en razón de que no sólo pueden existir acreedores hipotecarios; sino también prendarios, y en atención al contenido de la fracción en comento estos últimos se verían afectados, pues descenderían debido al error del legislador a la calidad de acreedores que marca la fracción IV del precepto en análisis y que es la concerniente a los acreedores mercantiles, por lo que en beneficio de dichos acreedores propongo la modificación de la fracción en referencia en la inteligencia de que se prevean Acreedores Reales, ya hipotecarios, ya prendarios, ya que con dicho vocablo se origina que todos aquellos acreedores titulares de créditos prendarios no se vean excluidos y así acudan al juicio de Quiebra a deducir sus derechos. Tal propuesta implica la creación de un numeral que sea correlativo a dicha fracción, en el sentido de que dicho precepto deba regular la prelación que dicho grado origina, por lo que sugiero que la prelación que dicho dispositivo contemple sea la consistente en que los acreedores cobrarán de acuerdo a la fecha de su crédito, es decir, a la fecha en que se constituyó el gravamen.

Por lo que refiere al artículo 263 correlativo de la fracción en ocasión, propongo su derogación en razón de ser notoriamente innecesario, pues su contenido es obvio, ya que en el procedimiento correspondiente y no atraible por la Quiebra se discernirá esta y otras cuestiones propias de dicho juicio.

En ocasión de la fracción III del artículo en estudio, es de hacer notar un segundo acreedor con privilegio, sólo que en este caso, el legislador califica tal privilegio como especial, a tan aberrante calidad crediticia por si fuera poco, el texto legal en estudio acompaña en el artículo 264 la supuesta descripción de los mismos. Definitivamente concibo del todo impropio el empleo de los terminos privilegio especial con los que el legislador etiqueta a este tipo de acreedores, pues origina confusión con los que preve la fracción I del artículo en análisis. Estimo conveniente que a los acreedores de la fracción en ocasión se les designe de acuerdo al derecho en el que funden su credito, es decir, concibo que tales acreedores lo sean en razón del derecho de retención de que gozan, proponiendo se les ubique en esta misma fracción III como Acreedores que gozen de un derecho de retención, pues con tal designación además de ser más tecnica y adecuada no origina confusión con la señalada por la fracción I, ya que tantos acreedores privilegiados como el legislador refiere originan confusión; además de que se infiere de las fracciones en comento la ausencia de tecnica jurídica del texto legal en estudio.

Ahora bien, respecto de la deficiente descripción que el artículo 265 exhibe, Rafael de Pina Vara(65) señala que en tal calidad de acreedores se ubican los comisionistas y portadores entre otros, tal como lo señala la fracción VII del artículo 591 asi como lo dispuesto por el

artículo 306 respectivamente, ambos dispositivos del Código de Comercio en vigor, por lo que considero dable proponer la subsistencia de dicho precepto con la única salvedad de que sean suprimidos los terminos privilegio especial que señala el renglón último de dicho numeral, con la finalidad de que no refiera a acreedores con privilegio especial sino a **Acreedores** que gozen de un derecho de retención.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 265 correlativo de la fracción III del artículo 261 y del artículo 264 ya analizados, es de apuntar que el legislador equivoca el sentido de este último dispositivo, pues establece que la forma de pago en dicha calidad de créditos se hará en forma directa con el valor de la cosa retenida, como si dichos créditos fueran de origen real lo que es totalmente absurdo, pues la relación cause del contrato que arroja tal situación es de naturaleza personal y no real, por lo que considero que la forma de pago a prever para dichos acreedores habrá de ser a prorrata sin importar las circunstancias a que hace alusión dicho numeral, lo anterior, en virtud del *jus paris conditiones creditorum*, es decir, del principio de igualdad de trato a los acreedores, esto es, que en tratándose de créditos con esencia personal no habrá porque establecer una prelación en base a la cosa en la que se sustenta el derecho, por lo que en subsistencia del dispositivo en comento propongo la modificación del mismo para quedar como sigue:

Art.- 265. Los acreedores que gozen de un derecho de retención cobrarán a prorrata, salvo que las leyes dispusieran lo contrario.

Por último, estimo prudente analizar al mismo tiempo las fracciones restantes del artículo en estudio, es decir, las referentes a los Acreedores comunes por operaciones mercantiles(fracc. IV) y Acreedores comunes por derecho civil(fracc. V). Considero inadecuada e innecesaria la distinción que el legislador realiza en este tipo de créditos, estoy convencido que la simple regulación de Acreedores comunes sin distinguir entre civiles y mercantiles dilucida la concurrencia de dichos acreedores, por lo que estimo prudente se prevea sólo en la fracción IV a los Acreedores comunes sin adicionar en dicha fracción ni en una sucesiva calidad alguna, esto originaria la derogación de la fracción V, pues su existencia resultaría innecesaria.

Por lo que toca a los artículos 266 y 267 correlativos respectivamente de las fracciones en comento, es de apuntar en el caso del primero de los numerales en cita, se adicione a dicho precepto el termino comunes con el objeto de prever a los ya propuestos Acreedores comunes sin hacer distinción alguna sobre la rama del derecho en que encuentran su origen. Asimismo, se propone se supriman los terminos operaciones mercantiles, pues como ya se expuso, el objeto de la modificación a dicho numeral contempla la posibilidad de prever

en este mismo dispositivo a los **Acreedores comunes** sin atender a la rama del derecho en la que basan su causa. Así pues, con tales modificaciones la existencia del numeral en propuesta quedaria como sigue:

Art.- 266. Los acreedores comunes cobrarán a prorrata sin distinción de fechas.

Lo anterior, me orilla a proponer la derogación del artículo 267, pues resultaria innecesario e inaplicable su existencia, pues ya no existirían los acreedores por derecho civil a que refiere.

Por último, para cerrar el estudio del artículo 261 cabe el turno del análisis al párrafo segundo de dicho precepto. Señala esta segunda parte del numeral invocados, que los créditos fiscales tendrán el grado y la prelación que fijen las leyes de la materia. Al respecto, el rubro del artículo 149 del Código Fiscal de la Federación refiere sobre la preferencia del Fisco Federal en el pago de créditos fiscales.

En esencia apunta el precepto tributario invocados, que el fisco federal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la federación debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda, hipoteca, alimentos, salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo a la ley federal del trabajo. Antes de empezar a fondo el

estudio tanto del párrafo en ocasión así como del precepto en comento, estimo necesario hacer mención de los artículos 267 y 268 de la Ley del Seguro Social, pues apunta el primero de ellos que el pago de cuotas, los recargos y los capitales constitutivos, tienen el carácter de fiscal. Asimismo, señala el segundo de dichos dispositivos, que en caso de concurso u otro procedimiento, en los que se discuta prelación de créditos, los del Instituto tendrán la misma preferencia que los fiscales, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

De las transcripciones antes expuestas, es de apreciarse que las menciones realizadas para los créditos propiamente fiscales serán válidas para los diversos créditos que encuentran su origen en dicho Instituto de Seguridad Social, pues en tal calidad los ubica el segundo de los preceptos invocados.

En exegesis tanto del párrafo segundo del artículo 261 como del citado dispositivo legal contenido en nuestro código tributario, es de observarse en los párrafos segundo y tercero del último de estos que la Hacienda Federal no tiene obligación alguna para acudir los Procedimientos que originan las instituciones mercantiles en estudio, es decir, que dicho ente jurídico no estará apremiado de modo alguno para concurrir a dichos juicios a deducir sus derechos como la mayoría de los acreedores del fallido o suspenso, en tal orden

de ideas, considero que la existencia del párrafo segundo del artículo 261 es innecesaria, pues los créditos fiscales federales serán satisfechos por la autoridad tributaria que sea acreedora a través del Procedimiento Económico Coactivo a que hace alusión la parte final del párrafo cuarto del citado dispositivo legal de nuestro código tributario federal, pues en uso de tal medio legal podrá extraer los bienes suficientes propiedad del quebrado o suspenso para satisfacer con ellos su crédito. Ahora bien, si dicho bien o bienes se encuentran gravados como lo refiere el párrafo primero del artículo 149, el orden de prelación de pago a seguir será el que contempla dicho párrafo y no el que contempla la Ley en análisis.

Por lo anterior, estimo prudente proponer la derogación del analizado párrafo segundo del artículo 261 del texto legal en estudio, pues su existencia resulta innecesaria, ya que los acreedores fiscales no están sujetos a Grado y Prolación crediticia dentro de los Juicios de Suspensión de Pagos y Quiebra, pues la satisfacción de los mismos se realiza fuera de estos y en espacio de un procedimiento autónomo como lo es el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Aun en comento de esta última parte del artículo 261, expreso con profundo optimismo la mención a que hace alusión la fracción IV del artículo 25 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el sentido de que los créditos incobrables por razones de Concurso, Quiebra o Suspensión de

Pagos podran ser deducidos, es decir, dispone tal dispositivo que las perdidas por creditos incobrables señaladas en la fracción XVII del artículo 24 de la Ley, se deducirán en el ejercicio en que se consuma la prescripción en los terminos de las leyes aplicables o se de la notoria imposibilidad práctica de cobro.

Se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro de un credito, entre otros, en los siguientes casos:

IV. Cuando se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra, concurso o en suspensión de pagos. En el primer supuesto, debe existur sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activo.

Estime prudente la transcripción de tal numeral, en virtud de que como acontece con regularidad en la práctica existen muchos acreedores que en razón de que la masa activa de Quiebra resulta insuficiente para cubrir todos los creditos a su cargo el legislador en milagroso dispositivo tributario enuncia tan increíble beneficio.

Para finalizar, considero necesario realizar un último comentario para el artículo 270. Señala tal numeral, que son creditos contra la masa, y serán pagados con anterioridad a cualquiera de los que existan contra el quebrado:

I. Los que provengan de los gastos legitimos para la seguridad de los bienes de la quiebra, conservación y administración de los mismos;

II. Los precedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio común, siempre que se hayan hecho con la debida autorización.

Sin duda alguna estos acreedores a los que atinadamente designa el legislador como creditos contra la masa, deberan ser tambien cubiertos por la masa activa de Quiebra. La laguna que contemplo en el dispositivo en comento, se hace consistir en que no se regulan los creditos que nacen por concepto de los honorarios del sindico e interventor de la Quiebra, asi como los de los profesionistas que el primero de estos organos tuviera que contratar, pues el numeral en analisis solo refiere en la fraccion I a los gastos que se originan por concepto de los bienes que integran la masa activa de Quiebra y en el segundo caso, solo preve lo relativo a los gastos que se originan con motivo de los actos que se realizan dentro o fuera del procedimiento de Quiebra, asi pues, en que supuesto de los marcados por el precepto en cuestion debiera el juez de la Quiebra ubicar los gastos que se originan por concepto de los honorarios de la intervencion, de los profesionistas contratados por el sindico asi como los de este ultimo. Frente a tal laguna de la Ley en estudio, es de proponer que se adicione una fraccion cuyo orden en el dispositivo en comento sea en segundo termino, pues atendiendo a la propuesta realizada con relacion a la fraccion I del articulo 262 de reubicar a los Acreedores por sepultura en primer termino del numeral 270, me orilla a que la fraccion que

contemple los créditos que encuentran su origen en los honorarios del interventor, síndico y profesionistas contratados por este último para consumir de manera íntegra los fines de la Quiebra, deberá ser ubicada en segundo término, pues considero que los créditos por cuestiones de entierro del fallido guardan preferencia a los créditos que se originan por concepto de los honorarios de los órganos de la Quiebra, así pues, en compilación de las modificaciones y adiciones propuestas al artículo en comento, este habrá de quedar como continuación se expone:

Art.- 270. Son créditos contra la masa, y serán pagados con anterioridad a cualquiera de los que existen contra el quebrado:

I. Los de los acreedores por gastos de entierro, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento;

II. Los créditos que se originen por concepto de honorarios del síndico, interventor y de los profesionistas contratados por el primero de estos órganos para el debido desempeño de las actividades encaminadas a la consumación de los fines de la Quiebra;

III. Los que provengan de los gastos legítimos para la seguridad de los bienes de la quiebra, conservación y administración de los mismos;

IV. Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio común, siempre que se hayan hecho con la debida autorización.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO VII.

- (57) PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, Jose. Instituciones de Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa, Mexico, 1979.
- (58) DAVALOS MEJIA, Carlos. Titulo y Contratos de Credito Quiebras, editorial Harla, Mexico, 1984.
- (59) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho de Quiebras, editorial Herrero, Mexico, 1978.
- (60) CERVANTES AHUMADA, Raúl. ob. cit. pág. 87.
- (61) CERVANTES AHUMADA, Raúl. ob. cit. pág. 93.
- (62) CERVANTES AHUMADA, Raúl. ob. cit. pág. 92.
- (63) CERVANTES AHUMADA, Raúl. ob. cit. pág. 93.
- (64) CERVANTES AHUMADA, Raúl. ob. cit. pág. 93.
- (65) PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, editorial Porrúa, Mexico, 1986.

C A P I T U L O V I I I
QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS ESPECIALES.

8.1 Consideraciones Previas. 8.2 De las instituciones de credito. 8.3 De las empresas de seguros y fianzas. 8.4 De las empresas de servicios públicos.

CAPITULO VIII

8.1 CONSIDERACIONES PREVIAS.

Antes de abordar el desarrollo del presente capítulo considero oportuno exponer la interpretación que de dicho tópico realizo.

Bajo el rubro de Quiebra y Suspensión de Pagos Especiales, la Ley en estudio establece en un total de 26 preceptos de manera pobre e imprecisa, los estados jurídicos de Suspensión de Pagos y Quiebra de aquellas unidades económicas que por su finalidad social afectan considerablemente al medio económico-social en el que se actualizan. Así pues, el legislador contempla las instituciones de fianza, instituciones de seguros, empresas de servicios públicos e instituciones de crédito integrando a estas últimas las organizaciones auxiliares.

Considero que el espíritu del legislador al regular el Suspenso de Pagos y la Quiebra de dichos entes de comercio es acertado, pues la Quiebra como estado jurídico supone una afectación económica del medio en que se presenta, afectación, que se traduce en una repercusión en el crédito público, ya que atendiendo a la naturaleza del servicio que prestan requieren de un tratamiento excepcional; pues los

efectos que estas ocasionan en caso de ubicarse en estado de insolvencia son de trascendencia considerable.

Sin afán de hacer del presente trabajo una crítica destructiva, resulta inevitable mencionar que del Título en análisis el legislador con tenaz ignorancia incurre una vez más en el error antipedagógico que resalte en el Capítulo II de la presente obra, pues reglamenta en un primer momento la Quiebra; para después regular el Juicio de Suspensión de Pagos cuando debió y debe regularse a la inversa, pues he expuesto ya las razones lógico-jurídicas para afirmar que el estado jurídico de Suspensión de Pagos guarda una preferencia lógica y práctica a la declaratoria de Quiebra.

8.2 DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

La regulación que el vigente ordenamiento realiza sobre la Quiebra y el Suspenso de Pagos de la Instituciones de Crédito es a mi parecer pobre y obsoleta, pues se trata indubitadamente de disposiciones jurídicas que rigen al ente crediticio de la época del legislador y como ya lo expuse antes, el ordenamiento en estudio no dirime los problemas de nuestro tiempo, tales aseveraciones la fundo en el análisis de los numerales que constituyen el tópico cuya ocasión me ocupa.

FALLA DE ORIGEN

Apunta el artículo 430 sobre las Instituciones de Crédito y las Auxiliares que tengan concesión. Esta importante consideración que el numeral en cita realiza resulta ser de singular trascendencia, pues hoy en día el 99% del servicio de banca pública está en manos de particulares, contadas son así no sólo las instituciones crediticias; sino también las auxiliares que son explotadas directamente por el Gobierno Federal, es entonces de mayor repercusión que una actividad tan imprescindible como lo es el servicio de Banca Pública, pilar del crédito público; se vea debidamente apoyado por una legislación acorde con su tiempo, cosa que no sucede así, pues la actual regulación que la Ley arroja es confusa y oscura. Confusa, en razón de la absurda y contraria prelación crediticia que establece en el artículo 473 de la Ley en estudio y oscura, en virtud del irónico y extraordinario recurso de nulidad que establece en el numeral 442, pues no contempla como debe de substanciarse tal medio de impugnación.

Considero que el legislador debe poner especial atención en este sentido, pues se trata en un principio no sólo de prever; sino de regular los efectos de la iliquidez e insolvencia de aquellos entes jurídicos soporte del crédito público nacional y por lo mismo, el Suspenseo de Pagos y la Quiebra de dichos entes supone una doble repercusión en el medio crediticio en que se presenta. Estimo necesario y pertinente, una legislación más rígida y específica en la inteligencia de trazar el fundamento legal de una sanción

administrativa aplicable a dichos entes, que encuentre su perfeccionamiento en el cuerpo legal que reglamenta a dichos sujetos de comercio.

En este mismo orden de ideas y del texto legal en estudio, extraigo la importante participación que la Ley en comento, a través de los artículos 431, 434, 436, 439 y 442 da a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, misma que se justifica en razón de su esencia jurídica, pues dicho organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como la propia Ley General de Instituciones de Crédito lo define, encuentra como la principal de sus funciones la inspección y vigilancia de las Instituciones de Crédito con la finalidad de que sus actividades se ajusten a lo mandado por la ley. La ley faculta a este organismo cuya dependencia de la Administración Central es absoluta, a la intervención de los bancos, e incluso, a promover su liquidación, asimismo, a participar como parte en el Juicio de Quiebra en caso de que alguna institución se ubique en estado de insolvencia judicial.

Esta última facultad que la ley de la materia otorga a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se consigna como lo señala Hermilio Herrejón Silva(66), en razón de la importante función que como órgano fiscalizador de las Instituciones de Crédito realiza, así como uno de los pilares del desarrollo Bancario Mexicano. Esta importante atribución encuentra su materialización en la casi totalidad de los

preceptos que integran el Suspenso de Pagos y la Quiebra de dichos entes de comercio, así pues, resulta justificada la importante intervención que dicho organismo descentralizado tiene en los Juicios de Suspensión de Pagos y Quiebra como parte en los mismos, pues constituye una excepción a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley en análisis, ya que será parte en los mismos, lo anterior en virtud del interés que el Estado tiene sobre dichos entes jurídicos, prueba de ello es el contenido del artículo 431 en el que se consigna en favor de la Comisión Nacional Bancaria y Seguros, la Garantía de Audiencia de que todo ente de derecho goza, consistente esta en la necesidad de ser oído y vencido en juicio, hipótesis Constitucional que en el presente caso se actualiza en el numeral antes citado, pues para que la Institución Crediticia o Auxiliar sea declarada en Quiebra; el órgano jurisdiccional tiene la obligación de citar y oír a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros -como Parte Procuradora del ente crediticio próximo a la Quiebra o Suspenso- para que esta sea citada y oída en la Audiencia Incidental que contempla el artículo 11 de la Ley en comento, audiencia que tiene por objeto que las Partes, es decir, Acreedores, Ministerio Público y el Comerciante próximo a ser declarado en Quiebra, en este caso al tratarse de los entes crediticios en comento no serán citados a esta última, sino a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para que sea esta quien en procuración de aquellos aporte la pruebas necesarias y formule los alegatos respectivos para destruir la Presunción Legal que contempla el artículo 2

FALLA DE ORIGEN

de la Ley en análisis. Así pues, la esencia jurídica que el citado órgano de Gobierno tiene en las instancias que se originan con motivo de la actualización de la Instituciones mercantiles cuyo estudio me ocupa, es la de ser Parte en dichos procesos, pues su interés se refleja en la preocupación que tanto el Estado como la Sociedad tiene de que dichos entes jurídicos no ocurran en la declaratoria judicial de los estados jurídicos tanto de Suspensión de Pagos como de Quiebra.

Por lo que hace a los artículos 432 y 433 resultan ser de total intrascendencia para el tópico en análisis, por lo que me abstengo de formular comentario alguno. Ahora bien, en lo concerniente a lo dispuesto por el numeral 435, considero que se trata del típico efecto jurídico que las instituciones en estudio arrojan sobre las instancias incoadas a favor o en contra de los entes jurídicos en comento, así como lo relativo a las figuras de prescripción y exigibilidad de créditos a cargo de los entes jurídicos en estudio, este efecto ya antes anotado en la presente obra, considero que su mención en el tópico en comento es oseosa y repetitiva, pues se contempla ya en el artículo 408 de la misma Ley y no existe razón legal alguna para pensar que no se aplicara al Suspenso de Pagos e Insolvencia de los entes jurídicos en ocasión.

En turno de los artículos 438, 440 y 441, estimo conveniente no realizar comentario alguno, pues no disponen

cuestiones distintas a la contempladas para el Suspenso de Pagos y Quiebra de los entes jurídicos corrientes.

Por último, el artículo 442 admite una segunda observación ahora en relación con el recurso especial de nulidad. Este sui generis medio de impugnación que el texto legal en análisis establece en el numeral de referencia, es incuestionablemente impreciso y carente de toda técnica jurídico-procesal, pues además de que de especial no tiene absolutamente nada, pues es normal que toda parte en litigio que resienta afectados sus intereses dentro de dicha controversia por algún acto o resolución del órgano jurisdiccional de que se trate, acuda al uso de los recursos comunes que la ley ordinaria de la materia contemple para la impugnación de dicho acto o resolución que emane del juez del conocimiento, en este sentido es del todo regular y nada anormal que los litigantes como partes en el proceso ejerciten su derecho de impugnación, por lo que no encuentro razón alguna para etiquetar en calidad de especial al citado recurso cuyo comentario me ocupa. Por otro lado y aún en relación al recurso en ocasión -en inconcebible error-, el legislador olvida establecer el procedimiento de substanciación para la debida prosecución del multicitado medio de impugnación, es decir, sera difícil tanto para el juez del conocimiento como para litigantes y terceros vinculados con la instancia del Juicio de Suspenso de Pagos, substanciar el recurso en comento, pues por si fuera poco, ni los numerales relativos a los Recursos en los Juicios de Quiebra y Suspensión

de Pagos como la Ley en estudio lo contempla, preve formula alguna para la prosecución del citado recurso especial de nulidad y mucho menos aun, la sección relativa al Suspenso de Pagos de los entes crediticios en comento, por lo que considero que no hay razón que justifique su existencia; además de que no está bien reglamentado, por lo que a manera de propuesta estimo conveniente la derogación de dicho artículo.

Para finalizar el presente tópico, considero conveniente hacer un último comentario en ocasión ahora del artículo 437. Como de dicho dispositivo legal se infiere, el legislador formula una prelación crediticia especial para el caso de la insolvencia judicial de los entes jurídicos en estudio. Esta singular formula de pago constituye parte integrante del conjunto de disposiciones jurídicas que la Ley contempla como un tratamiento distinto de las quiebras corrientes, y que por lo mismo adquieren la calidad de especial, esto obedece al impacto jurídico-económico que arrojan en el crédito público nacional, de tal suerte que el legislador etiqueta en calidad de Especiales las Quiebras de dichos entes.

Llama mi atención de sobre manera especial de la prelación crediticia en comento, el contenido de la fracción IV inciso b), pues considero que el legislador establece con monstruosa ignorancia una gigantesca contravención a lo dispuesto por la fracción XXIII del apartado "A" del artículo

123 de nuestra Carta Magna, ya que de acuerdo a dicho dispositivo legal: son los créditos laborales los que por encima de cualquier otro crédito gozan de una total preferencia en el pago, y el hecho de que se trate de Quiebras Especiales no obsta para que se establezca la contravención que el artículo 437 prevé, por lo que no existe sustento o motivo legal para que el legislador formule el proyecto de graduación que contempla en el citado precepto de la Ley en análisis, sino que será necesario que dicho numeral sea reestructurado en la inteligencia de que no contravenga disposiciones de orden público, tal como sucede con el dispositivo constitucional en cita.

Por otra parte, estimo necesario hacer una observación al contenido de la fracción II y a su inciso b), pues existe una ligera contradicción entre ambos dispositivos, ya que si se tratará de Acreedores de la masa no tendría cabida el inciso a), pues como apunta Cervantes Ahumada(67), "los acreedores de la masa son los que se generan por administración y conservación de los bienes de la Quiebra", haciendo subsistente el contenido del inciso c) de la fracción en estudio, pues dichos acreedores derivan o son producto de la masa activa de Quiebra y por lo tanto son créditos frente a la masa, a contrarios sensu, los créditos fiscales así como el resto de los acreedores con calidad de concurrentes o concursales que se apersonen al Juicio de Quiebra, serán acreedores en la masa y no se encuentran frente a esta; sino en

esta por lo que deberan ser cubiertos por la masa activa de Quiebra.

Asi pues, como es de observarse existe una gran confusión en la exegesis del numeral en estudio, por lo que considero necesario para su mejor asimilación y práctica la reestructuración del mismo, pero en la inteligencia de utilizar los terminos juridicos adecuados.

8.3 DE LA EMPRESAS DE SEGUROS Y FIANZAS.

Hoy en día las Instituciones de Fianzas al igual que las de Seguros -como intermediarios financieros no bancarios-, son de gran importancia para el credito público, pues captan a través de sus contratos y pólizas los recursos del público, ocasionando con esto la gran acumulación de capital en numerario con el cual realizan la mayoría de sus operaciones a que la ley los sujeta, y por lo mismo están propensos a que en el flujo de sus operaciones ocurran en estado de iliquidez y en ocasiones de insolvencia aún teniendo sus reservas de capital que la ley les impone.

La iliquidez como situación generalizada se traduce en la incapacidad de pago, es decir, se ocurre en el estado factico (no juridico) de Suspensión de Pagos. Por otro lado, la insolvencia que en dichos entes de comercio se pueda actualizar debido a la gran cantidad de numerario liquido con

el que operan, es de notable afectación no sólo a los contratistas sino también a los beneficiarios de sus obligaciones, pues ello origina una laguna crediticia que se traduce en una afectación colectiva, justificándose con esto la necesidad y la importancia de una legislación acorde y rígida a dicho fenómeno.

Como ya lo mencione líneas atrás, La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros tiende a la vigilancia y fiscalización de las Instituciones de Crédito, esta tarea -inconcebiblemente- no se hace extensiva a las Instituciones de Seguros y Fianzas, pues de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 443, 444, 447, 448 párrafo segundo y 445 de la Ley en estudio, esta contempla como parte en los Juicios de Quiebra y Suspensión de Pagos de los entes jurídicos en comento, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como organismo centralizado con dependencia absoluta del Ejecutivo Federal, es decir, no conviene en que dicha tarea sea relegada a una dependencia departamental de jerarquía menor, considero sin duda alguna que se trata de un absurdo, pues como ya quedó establecido; es la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros la encargada de todo este tipo de gestiones, por lo que estimo prudente la actualización de dicho texto legal a efecto de que goze de la debida contemporaneidad.

Por otra parte, es importante resaltar la gran cantidad de numerario líquido que dichos entes de comercio

captan a través de sus operaciones, el Estado por medio de la ley materializada en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigila que dichos entes de comercio celebren sus operaciones dentro del marco de su propia ley. Esto es sin duda alguna de notable importancia, pues en hoy día y en atención a nuestra situación económica dichos entes financieros no están exentos de ocurrir en estado de cesación de pagos o de insolvencia absoluta, y por ello necesario es contemplar en nuestra legislación positiva un cuerpo normativo que goze de contemporaneidad y que prevea un procedimiento jurídico adecuado al cual ha de sujetarse el patrimonio de dichos entes.

8.4 DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Por otro lado, y en relación a las Unidades Económicas de Servicios Públicos como integrantes del Sector Paraestatal de la Administración Pública Federal, de notable importancia resulta la Quiebra y el Suspensión de Pagos de dichos entes, pues ya que la ley faculta al Estado en sus tres niveles de Gobierno; ya Federal, ya Estatal como Municipal a otorgar concesiones a los particulares para la prestación de un servicio público, considero de mayor gravedad la iliquidez e insolvencia de una entidad de servicio público concesionaria.

Desde este punto de vista concibo prudente el establecimiento de una sanción pecuniaria; además de la revocación de la concesión en caso de que las Empresas

Concesionarias se ubiquen en estado de iliquidez e insolvencia judicial y por lo mismo, se de cause a que el legislador reglamente de manera más propia y severa la Suspensión de Pagos y Quiebra de dichos entes de comercio.

De la revisión del Título en comento, fácil es notar como atinadamente señala Cervantes Ahumada (68), que "de la pobre legislación que en materia de Suspensión de Pagos y Quiebra existe para las entidades de servicios públicos, el objetivo es mantener a toda costa el funcionamiento de los servicios públicos, así como el interés del Gobierno que haya otorgado la concesión en que no se interrumpen estos", lo anterior obedece a la necesidad de ausencia de perjuicio público lo que es totalmente comprensible.

Del artículo 450 de la Ley en estudio, no es fácil distinguir que se trata de entidades de servicios públicos concesionarias, es decir, no hay una clara distinción entre las unidades explotadas en forma directa por la administración pública o las explotadas por el particular a través de una concesión. Impropiamente en el artículo 451, el legislador reglamenta la Intervención en la Suspensión de Pagos y en la Quiebra cuando no ha sido declarado ninguno de ambos estados. Consecuentemente el artículo 452 refiere ya en forma plena de ambos estados de manera confusa, pues si el fallido siguiere prestando el servicio público sin llegar a un convenio como dicho numeral refiere, que caso tiene entonces la

declaración de Quiebra, en realidad esta nunca surtío sus efectos, pues el fallido no está sujeto al estado de inhabilitación patrimonial que supone la declaración de Quiebra. Es absurdo que la empresa que ha sido declarada en Quiebra deba seguir prestando el servicio aún con la aprobación o no aprobación de un convenio. De explorado derecho es sabido que el fallido debe ser separado de su negociación, más en este caso de perjuicio público en el que el titular o los titulares de la empresa deberán ser separados de la unidad económica, pues la declaratoria de Quiebra supone un estado de inhabilitación en cuanto a la administración y disposición de su patrimonio.

De lo anterior, se desprende que la procedencia de la integración del mal nombrado Consejo de Incautación a que refiere el artículo 452 del ordenamiento en estudio, es inmediata en cuanto a la declaración de Quiebra, pues siguiendo a Pina y De Pina(69), se entiende por Incautación: "el apoderamiento de bienes de un particular llevado a cabo por autoridad competente, para que sirva de garantía de sus obligaciones o de sus responsabilidades de cualquier genero o para una finalidad de interes público que la haga imprescindible".

Como es de inferirse, el legislador no sólo no es claro; sino contradictorio, ya que el supuesto Consejo de Incautación no es una autoridad, pues la Ley no le da tal

calidad. A mayor abundamiento, dicho órgano colegiado lo concibo como un órgano auxiliar de la administración de justicia, pues reviste casi las mismas características que las del Síndico, ya que sus facultades las enumera la Ley señalando que dicho Consejo reorganiza el servicio prestado por la empresa, administrara y explotara de manera adecuada la empresa fallida, por lo mismo, al no ser autoridad no puede llevar a cabo la incautación, impropio es entonces dicho tecnicismo puesto que no es autoridad alguna.

A contrario sensu, en la declaratoria de Suspensión de Pagos, puedo concebir la existencia de que efectivamente el titular o los titulares de la empresa en suspenso sigan prestando el servicio con su titular o sus titulares, con la condición de la aprobación de un convenio, pues de no ser así se seguiría prestando el servicio no por los titulares en suspenso; sino por un órgano auxiliar de la administración de justicia que reorganice el servicio, administre y explote adecuadamente la empresa en suspenso, es decir, resulta absurdo que la empresa en suspenso sea cedida como el artículo 453 señala para pagarse con su producto a los acreedores, siempre y cuando la empresa ha sido declarada en Suspensión de Pagos, pues el estado de Suspensión de Pagos debe entenderse como un beneficio cuya primordial finalidad es el saneamiento de la economía de la empresa encaminado a la regularidad de pagos que se traduce en la ausencia de declaratoria de Quiebra.

Esta supuesta cesión a que alude dicho numeral es en realidad una incautación del todo ajurídica que me resulta impropia e innecesaria, esto es, concibo la existencia de un órgano administrativo y como apunta al maestro Cervantes Ahumada(70) que "se trate de un organismo de integración colegiada que realice un procedimiento de administración y liquidación de la unidad fallida en tratándose de la Quiebra", pero en relación al Suspenso de Pagos concibo la existencia de dicho órgano no para que incaute; sino que como atinadamente señala el texto legal, reorganize el servicio, administre y explote en forma adecuada la empresa declarada en Suspensión de Pagos con la finalidad de sanear y estabilizar las finanzas y así reintegrarse al estado regular de pagos recobrando su entera habilitación de administración y disposición patrimonial.

Por otro lado y en tratándose de la declaratoria de Quiebra concibo la existencia de un órgano auxiliar de la administración de justicia que no solamente sea el encargado de prestar el servicio; sino que además se de a la tarea de la liquidación del patrimonio de la empresa. Este órgano al que a propuesta personal llamaríamos Consejo de Administración y Liquidación siguiendo la línea trazada por el maestro Cervantes Ahumada(71), tendría como objeto la reorganización del servicio y la administración de la empresa en tanto se liquida el patrimonio de la misma, es decir, administración para liquidación, y los emolumentos de los integrantes de dicho

Órgano se obtendrían del producto de la venta de los bienes de la empresa que constituyen el patrimonio de la misma, dichos emolumentos constituyen parte de los gastos de liquidación del patrimonio de la unidad fallida que preve el artículo 270 de la Ley en estudio. Así pues, una vez realizada la venta de los bienes de la empresa el producto se aplicara a la satisfacción de las obligaciones de la misma.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO VIII.

- (66) HERREJON SILVA, Hermilio. Las Instituciones de Credito (un enfoque jurídico), editorial Trillas, Mexico, 1988.
- (67) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho de Quiebras, editorial Herrero, Mexico, 1978.
- (68) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob. cit. pág. 162.
- (69) PINA, Rafael y DE PINA, R. Diccionario de Derecho, editorial Porrúa, Mexico, 1986.
- (70) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob. cit. pág. 162.
- (71) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob. cit. pág. 162.
- (72) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob. cit. pág. 162.

C O N C L U S I O N E S.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La Ley en estudio exhibe una gran cantidad de errores no sólo pedagógicos sino también técnicos, prueba de ello es la absurda regulación que establece al prever en un principio todo lo relativo al estado y juicio de Quiebra para después hacer lo mismo con el de Suspensión de Pagos. Lo anterior, no arroja otra cosa que la carencia de técnica jurídica del legislador para la elaboración y aprobación de un verdadero cuerpo legal que regule con severidad y propiedad jurídica los fenómenos económicos y jurídicos que se actualizan en su sociedad.

SEGUNDA.- Como ya lo mencione con anterioridad, la Ley en estudio contempla un erróneo orden de regulación de las instituciones mercantiles cuyo estudio me ocupa, además; la línea que el legislador traza para la estructuración de los tópicos del instituto preventivo de la Quiebra es que como ya apunte en el Capítulo II, carente de técnica jurídica. Asimismo, los términos con los que se califica a la figura preventiva de la Quiebra en nuestro sistema positivo no son los más idóneos jurídicamente hablando, pues he expuesto ya las razones que hacen admisible su modificación. Por tanto exhibo a continuación como aportaciones las modificaciones que a mi criterio admite el tópico expuesto en el Capítulo II de la presente obra:

- Por principio, la reubicación en el índice de la Ley del capítulo relativo a la Prevención de la Quiebra, en este caso, la Suspensión de Pagos, en razón de su esencia jurídica considero oportuno que deberá aparecer sino en el Título inicial por ser este el continente de las disposiciones comunes de la Ley, si en el Título Segundo por guardar una preferencia lógico-jurídica y práctica a la institución de la Quiebra.

- La modificación de los terminos Suspensión de pagos por el empleo de los trminos ~~Moratoria Judicial~~, por considerar a estos últimos como los más idóneos para designar al Instituto Preventivo de la Quiebra.

- La modificación de los terminos Delitos contra la propiedad contenido en la fracción I del numeral 396 de la Ley en análisis, lo anterior en base a las razones antes expuestas.

- La derogación del artículo 397 de la Ley en comento por ser repetitivo de lo previsto en la fracción VI del numeral 396 de la Ley en estudio.

- La reestructuración de los tópicos que integran el desarrollo y cuerpo del estado y procedimiento de Suspensión de Pagos en razón de la ausencia de técnica jurídico-pedagógica con que fueron agrupados, en este mismo orden de ideas y para tal efecto, propongo la siguiente reestructuración:

TITULO SEGUNDO
DE LA PREVENCION DE LA QUIEBRA.
CAPITULO UNICO.
DE LA MORATORIA JUDICIAL.

Sección Primera.- Requisitos de declaración de la moratoria judicial.

Sección Segunda.- De la sentencia de la moratoria judicial.

Sección Tercera.- Efectos de la moratoria judicial.

Sección Cuarta.- Organos de la moratoria judicial.

Sección Quinta.- De la proposición del convenio preventivo.

Sección Sexta.- Aprobación del convenio preventivo por los acreedores.

Sección Séptima.- Homologación del convenio preventivo, efectos e impugnación.

En esta última Sección se propone la derogación de los terminos Aprobación Judicial por el de Homologación, en razón de considerar a ste último más propio y tecnico en cuanto al sentido que el legislador pretende dar a dicho subtítulo, es decir, el termino homologación abarca una aprobación o autorización judicial sobre determinado acto jurídico. Considero que dicha hipótesis doctrinal se actualiza en el presente caso, pues dicha autorización se traduce en la aprobación que del concordato preventivo realiza el juez del conocimiento.

Asi mismo la homologación como acto judicial se caracteriza precisamente por su esencia de origen jurisdiccional, es decir, la homologación sólo se perfecciona cuando es realizada por autoridad jurisdiccional y en el

presente caso sucede así, por lo que justificado el empleo de dicho término consigo prudente la modificación propuesta.

TERCERA.- El ordenamiento que actualmente regula a la importante institución de la Quiebra resulta a mi parecer impreciso y falaz, tal afirmación la fundo en el hecho de que tal marco legal no expone el concepto de la institución que me ocupa, es decir, sólo refiere en su Título Primero al concepto de la institución sin exhibir definición alguna. Asimismo, resulta impreciso, pues no especifica de manera clara y coherente los elementos sine qua non para declarar constituido el estado de Quiebra, lo que origina problemas para que el Juez del conocimiento pronuncie actualizado tal estado por ello expongo a manera de aportación las siguientes propuestas:

- En relación al primero de los tópicos tratados en el Capítulo III contemplo el establecimiento si bien oportuno pero no necesario del concepto de Quiebra como estado jurídico, pues la falta de dicho concepto señalando su mención muestra la carencia de técnica del ordenamiento en estudio. Por otro lado, estimo prudente que el legislador cumpla con las menciones realizadas en los títulos de la Ley, así pues, oportuno es y sería que el legislador efectivamente definiera el concepto de Quiebra en ambas de sus acepciones. La primera, con objeto de entenderlo como estado jurídico y sus consecuencias, la segunda, que sirva como guía tanto al juzgador como al litigante para entender el conjunto de normas a que se encuentra sujeto el patrimonio del fallido.

- Ahora bien, por lo que hace al segundo de los tópicos desarrollados, mencionadas y justificadas ya las lagunas en las que puede incurrir el juzgador como consecuencia de la incorrecta apreciación que realiza el legislador acerca de los requisitos para declarar actualizado el estado de Quiebra considero que los requisitos que el legislador establece no son los conducentes, y convencido de mi dicho expongo las razones en las cuales me apoyo aunado a los elementos que a mi criterio constituyen los requisitos de procedibilidad de la declaratoria de dicho estado, por lo mismo considero que el legislador debe adicionar al artículo primero de la Ley en comento que se trate de obligaciones líquidas y vencidas por resultar dichos terminos necesarios para la mejor interpretación y aplicación del ordenamiento legal en cuestión.

Las anteriores propuestas obedecen a la necesidad de depurar a la legislación en comento, tanto en su contenido como en la técnica terminológica empleada así pues, no sólo justifico la crítica realizada al título en cita; sino que además expongo las posibles soluciones como aportaciones sólidas; consistentes en el concepto que de dicha institución mercantil formulo así como los requisitos de procedibilidad de la declaración de dicho estado que en lo particular considero conducentes.

CUARTA.- El tratamiento que el legislador establece para los órganos de juicio de ambas instituciones, en concreto; la

Sindicatura y la Junta de Acreedores refleja por lo que hace al primero de estos impropiedad y por lo que hace al segundo, carencia de técnica jurídica, ya que establece en forma equívoca los entes jurídicos en los cuales sólo puede recaer el nombramiento de Síndico; además de la ridícula planilla de honorarios a que está sujeto este importantísimo auxiliar de la administración de justicia. En atención al segundo, es absurdo que a dicho órgano se le conceda la vital atribución de realizar la selección de créditos que han de pagarse, es inconcebible la ligereza del legislador, por ello expongo considerando tales circunstancias las siguientes propuestas:

- La adición en el Capítulo IV de la legislación en estudio, de la definición de la figura del Síndico, misma que sin ser indispensable para el ordenamiento en análisis sería benéfica para el mismo en la inteligencia de crear un cuerpo legal más técnico y depurado.

- La modificación del primer renglón de la fracción II del artículo 28 de la Ley en análisis, pues dicha línea refiere a sociedades nacionales de crédito y el espíritu del legislador en la presente fracción guarda el sentido de las instituciones de crédito, como ya se expuso con anterioridad.

- La derogación del artículo 48 en razón de ser innecesario, pues agrupa al igual que el artículo 46 los derechos y obligaciones del Síndico, por lo que estimo pertinente que las atribuciones que apunta el primero de los numerales en comento se agrupen con las que marca el citado artículo 46.

- La derogación del artículo 51 en virtud de que refiere sobre una función específica del Interventor siendo que esta no tiene cabida alguna en el Capítulo relativo al Síndico, por lo que debe ser establecido dicho numeral en el Capítulo sucesivo, es decir, el referente a la Intervención.

- La derogación de las seis fracciones contenidas en el artículo 57 además de que refieren los tres incisos de la fracción II del precepto antes citado, por ser estas impropias.

- La adición al artículo 57 de una mención que sólo refiera que la regulación de los honorarios del Síndico se normaran por un Reglamento Arancelario elaborado por el Ejecutivo Federal.

- Asimismo y en beneficio de la Ley en estudio, se propone se supriman el tercer y cuarto renglón del artículo 80 en razón de que dichos órganos de la Quiebra como ya lo mencione no tienen facultad alguna para el desempeño y discernimiento de tal atribución, así también se propone la derogación del segundo y tercer párrafos del numeral en comento, por resultar dichos textos inaplicables en el presente caso. Así pues, la subsistencia de dicho precepto quedaría como sigue:

Art.- 80 Podrán asistir a las juntas de acreedores sólo aquellos cuyas demandas de reconocimiento de créditos hubiesen sido declaradas admisibles.

- La derogación del artículo 247 en razón de consignar en favor de la Junta de Acreedores una atribución que técnica y doctrinalmente es propia y exclusiva del Juez del conocimiento,

por lo que propongo la subsistencia de dicho precepto como sigue:

Art.- 247. Concluido el examen de los creditos por el juez del que se levantará acta taquigrafica, a la que se uniran cuantos documentos presenten las partes, el juez dara por concluida la junta y dictara la resolución en los tres días siguientes a la misma.

- Propongo tambien se adicione a los articulos relativos a la atribuciones del Juez, la facultad de ser este órgano el encargado de llevar a cabo el Reconocimiento de Creditos correspondiente.

QUINTA.- Es indubitable que el texto legal en estudio carece de contemporaneidad, pues la regulación que se establece para la Quiebra en tanto cónyuge es absurda, ya que los dispositivos legales que la contemplan arrojan la total dependencia económica y patrimonial de la mujer hacia el hombre fenómeno que en la actualidad pobremente se actualiza. En este mismo orden de ideas, necesario es resaltar sobre la gigantesta laguna que la Ley exhibe al no contemplar dispositivo legal alguno que regule los efectos de la Quiebra sobre las relaciones patrimoniales entres concubinos, asi pues, en atención a dicha problematica expongo a continuación como aportaciones las siguientes propuestas:

- Que dicha la figura que la Ley en estudio contempla, sólo tenga aplicación cuando el cónyuge fallido hubiese adoptado el regimen patrimonial de sociedad conyugal.

- Casados los cónyuges bajo el regimen de separación de bienes, dicha figura solo sera de aplicación parcial como lo relaciono en los siguientes numerales:

- En el caso del artículo 163, sólo entraran a la masa activa de Quiebra los bienes que aparezcan o se encuentren a nombre del fallido y aquellos que el sindico logre recuperar por pertenecer estos al fallido encontrandose a consecuencia de la Quiebra a nombre de su cónyuge tras la complicidad de este.

- Por lo que hace al artículo 164, en el caso de que el cónyuge del fallido tenga creditos en contra de este último entrara al concurso mercantil como acreedor, sujetando su credito a las reglas de reconocimiento y graduación.

- En relación a dicho numeral tambien el establecimiento de la carga de la prueba a cargo de los acreedores quienes ejercitaran tal derecho a traves del sindico.

- En relación a los artículos 165, 166 y 167 no tienen aplicación alguna con el sistema propuesto.

- Asimismo, el establecimiento de normas juridicas que regulen los efectos de la Quiebra en tratandose de la figura civil del Concubinato en la inteligencia que las ahora existentes para los cónyuges y las propuestas por el suscrito sean tambien aplicables siempre cuando no se opongan a la esencia juridica de dicha figura civil.

En la actualidad por lo que a nuestra Entidad Federativa refiere no existe ya el regimen de sociedad cónyugal que aún en algunos Estados si se contempla, considerando entre

stos al Distrito Federal, por lo que si el estado de Quiebra se actualiza entre cónyuges que adoptaron el regimen patrimonial de sociedad cónyugal debido a que en la fecha en que contrajeron nupcias aún existía dicho regimen, se deberan seguir las reglas establecidas por la Ley en estudio con las siguientes salvedades:

A) La presunción que establece la Ley estará a cargo de los acreedores quienes ejercitaran tal derecho a través del síndico.

B) Los créditos a que refiere el artículo 164, es decir, aquellos que el cónyuge del fallido tenga en contra de ste entraran al concurso sujetandose a las reglas de reconocimiento y graduación que el ordenamiento en estudio establece.

En caso contrario, la aportación se hace consistir en seguir las propuestas antes anotadas.

Así tambien, en el sistema propuesto, en caso de ser atraídos a la masa activa de Quiebra bienes del cónyuge del fallido ste tendrá el derecho de extraerlos mediante el procedimiento reivindicatorio de separación que la Ley marca.

SEXTA.- La vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos exhibe la tenaz ignorancia del legislador de su tiempo, al invadir el campo del derecho penal por la rama del derecho mercantil, pues incluye con profana voluntad técnica preceptos que fundan la existencia de un Derecho Penal de Quiebras que hasta la presente fecha ignoraba, lo anterior, producto de la increíble

extracción de las conductas antisociales que el legislador realiza del código federal de defensa social y que por consecuencia tipifica en la Ley en estudio. A manera de sugerencia pero con la finalidad de materializarla en una verdadera aportación considero oportuno las siguientes modificaciones:

- La subsistencia del artículo 91 para el único efecto de determinar las condenas a que hace alusión el artículo 106 en razón de la calificación del tipo de Quiebra que se actualize.

- La derogación de los artículos 93, 94 y 95 por contener estos la tipificación y sanción de un delito especial a efecto de que sean remitidos al Código Federal Punitivo por ser este el ordenamiento adecuado para contemplar dichas conductas antisociales.

- La derogación de los artículos 96, 97, 98 y 99 del ordenamiento en estudio, a efecto de que sean remitidos al Libro Segundo, Título Vigésimosegundo Capítulo Cuarto, del Código Penal Federal relativo a los delitos que se originan con motivo de la Quiebra por ser este el cuerpo legal adecuado para el establecimiento de dichas conductas antijurídicas.

- La derogación del artículo 103, a efecto de ser remitido al Código Federal de defensa social por ser este el cuerpo normativo adecuado para la tipificación del delito de Quiebra Culposa y de los delitos relacionados con la institución de la Quiebra.

- La derogación del artículo 110, a efecto de ser remitido al Código Penal Federal en el título en que deben ser previstos

el delito de Quiebra Culposa y los delitos relacionados con la institución de la Quiebra.

- La derogación del artículo 111, en razón de imponer un requisito por demás antijurídico para el ejercicio de la acción pública por los delitos de Quiebra tanto Culposa como Fraudulenta.

- Adicionar en el artículo 113, que el juez del conocimiento comunique a los acreedores que constituyen la masa pasiva de quiebra la sentencia declaratoria de sta, para que stos independientemente de la obligación que dicho numeral consigna en favor del Ministerio Público, formulen por separado en forma singular o colegiada su respectiva denuncia y/o querrela, pues estos son los sujetos pasivos de la conducta, es decir, los ofendidos.

La mayoría de la propuestas antes anotadas refieren sobre la derogación de ciertos numerales contenidos en la sección de la Ley en comento, a efecto de que sean remitidos al Código Penal Federal para la correspondiente tipificación lo que me orilla sin ser la ocasión adecuada, a la formulación de la siguiente propuesta:

- La reapertura del Capítulo IV del Título Vigésimosegundo contenidos en Libro Segundo del Código Penal Federal, a efecto de establecer en dicho Capítulo y Título correspondiente a los ilícitos que afectan a las personas en su patrimonio, los delitos que se originan de la institución de la Quiebra, es decir, tanto el de Quiebra Culposa como el de Fraudulenta así

como los que se derivan de los artículos 98, 103, 105, 107 y 110 del ordenamiento en estudio.

- Siguiendo la línea trazada por los juristas Barrera Graf y Mantilla Molina, en el sentido de etiquetar al delito de Quiebra Culposa bajo la designación de "Bancarrota Simple" lo considero no del todo adecuado, pues el término de bancarrota estimo que no es el más propio para rebautizar a la institución de la Quiebra, por lo que considero prudente se le designe al delito de Quiebra Culposa como delito de Quiebra Simple y por lo que hace al de Quiebra Fraudulenta subsista como el legislador la ha bautizado.

SEPTIMA.- De innecesarios y profanos etiqueto los dispositivos legales que regulan la Graduación y Prelación de Creditos establecida en la Ley, pues se contempla una clasificación de acreedores cuya calidad es repetitiva; al nivel, de confundir sus derechos con los de otros acreedores, esto no puede inferirse de otro modo que la ausencia de conocimiento de legislador en el tema que nos ocupa y en razón de las observaciones expuestas estimo prudente que los tópicos de la Graduación y Prelación de Creditos admiten las siguientes modificaciones:

- La modificación de las cuatro primeras fracciones que integran el artículo 261, en virtud de las razones expuestas así como la derogación de la fracción última de dicho precepto, pues su subsistencia resulta innecesaria, así pues, considerando lo anterior dicho numeral quedaria como sigue:

Art.- 260. Los acreedores del quebrado se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

I. Acreedores privilegiados que no gozen de fuero especial;

II. Acreedores reales;

III. Acreedores que gozen de un derecho de retención;

IV. Acreedores Comunes.

- La derogación del párrafo segundo del artículo 261 en razón de resultar innecesaria su existencia, pues como ya lo expuse los acreedores a que hace referencia dicho párrafo podrán satisfacer sus créditos sin necesidad de ocurrir tanto a los Juicios de Suspensión de Pagos como de Quiebra.

- La derogación de la fracción I del artículo 262 con objeto de sta sea reubicada, pues como ya lo expuse, esta debe ser contemplada como el primero de los supuestos a que hace alusión el artículo 270 de la Ley en estudio, pues dicha fracción refiere ha acreedores de la masa y no del quebrado.

- La derogación del párrafo segundo de la fracción I del artículo 262, en virtud de que la obligación que impone dicho numeral al síndico carece de toda razón legal.

- La derogación del artículo 263 por ser innecesario, pues su contenido es obvio.

- La modificación del artículo 264 en razón de las adiciones expuestas y en base a las mismas para quedar como sigue:

Art.- 264. Son acreedores que gozen de un derecho de retención los que, según el Código de Comercio o leyes especiales tengan tal calidad.

- En consecuencia de la propuesta trazada para el numeral que antecede, es decir, el artículo 264, necesario es establecer en un dispositivo legal que contemple la prelación que a dicho grado crediticio corresponde, en este sentido se propone que tal prelación se establezca en el sucesivo artículo 265 para quedar como continuación se apunta:

Art.- 265. Los acreedores que gozen de un derecho de retención cobrarán a prorrata.

- La modificación del artículo 266, en virtud de las adiciones expuestas para quedar como continuación se propone:

Art.- 266. Los acreedores comunes cobrarán a prorrata sin distinción de fechas.

- La derogación del artículo 267, pues como ya se menciona resulta innecesario, pues el precepto que lo antecede contempla tal calidad de acreedores.

- La adición en el artículo 270 de una fracción que contemple lo relativo a los créditos que se generen por causa de honorarios del Síndico e Interventor, así como los que se originen con motivo de los trabajos realizados por los profesionistas contratados por el primero de estos órganos de la Quiebra. Considerando esta última propuesta y la apuntada con relación a la reubicación de la fracción I del artículo 261 como el primero de los supuestos a establecer en esta artículo 270, dicho precepto quedaría como sigue:

Art.- 270. Son créditos contra la masa, y serán pagados con anterioridad a cualquiera de los que existan contra el quebrado:

I. Los acreedores por gastos de entierro, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento;

II. Los créditos que se originen por concepto de honorarios del síndico, interventor y de los profesionistas contratados por el primero de estos órganos para el debido desempeño de las actividades encaminadas a la consumación de los fines de la quiebra;

III. Los que provengan de los gastos legítimos para la seguridad de los bienes de la quiebra, conservación y administración de los mismos;

IV. Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio común, siempre que se hayan hecho con la debida autorización.

OCTAVA.- La regulación que en cuanto a ciertos tópicos de notable importancia realiza la Ley, en específico; lo relativo al Suspense y Quiebra de Unidades Económicas Especiales resulta a mi parecer pobre y carente de técnica, lo anterior, muestra de la palpable ignorancia del legislador, pues si en el género acierta con dificultad a una normatividad propia en la especie refleja sin pena su rica ignorancia jurídica. Por ello expongo ahora como aportación las siguientes propuestas:

- La reestructuración del proyecto de graduación que contempla el artículo 437, tanto en los términos jurídicos que emplea como por resultar dicho proyecto anticonstitucional en el orden de pago que contempla tal y como lo expuse en el Capítulo VIII de la presente obra.

- La derogación del artículo 454 por resultar antijurídico, en cuanto a la aprobación judicial de un convenio forzoso.

- La supresión del término jurídico INCAUTACION, por resultar impropio por las razones ya expuestas.

-El establecimiento de un órgano auxiliar de la administración de justicia que tanto en la Moratoria Judicial como en la Quiebra, revistan las características y cumpla con los objetivos trazados en el cuerpo del análisis.

- Siguiendo al maestro Raúl Cervantes Ahumada, considero prudente mencionar su propuesta en razón de prever la existencia en la Ley en estudio de un verdadero procedimiento de administración y liquidación para las cuatro unidades económicas de naturaleza especial que el Título Séptimo contempla. L

- La reestructuración del proyecto de graduación que contempla el artículo 437, tanto en los términos jurídicos que emplea como por resultar dicho proyecto anticonstitucional en el orden de pago que contempla.

- La derogación del artículo 442 en razón de la innecesaria existencia del recurso que dicho numeral contempla.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

FUENTES JURIDICAS.

- ARELLANO GARCIA, Carlos. Practica Forense Mercantil, editorial Porrúa, sexta edición, Mexico, 1992.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Procedimientos Civiles Especiales, editorial Porrúa, primera edición, Mexico, 1987.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, editorial Porrúa, vigesimaseptima edición, Mexico, 1992.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho de Quiebras, editorial Herrero, tercera edición, Mexico, 1978.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Titulos y Operaciones de Credito, editorial Herrero, decimotercera edición, Mexico, 1984.
- DAVALOS MEJIA, Carlos. Titulos y Contratos de Credito, Quiebras, editorial Harla, primera edición, Mexico, 1984.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, editorial Trillas, quinta edición, Mexico, 1990.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoria General del Proceso, editorial Harla, octava edición, Mexico, 1990.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa, vigesimatercera edición, Mexico, 1990.
- HERREJON SILVA, Hermilio. Las Instituciones de Credito (un enfoque juridico), editorial Trillas, primera edición, Mexico, 1988.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa, decimasexta edición, Mexico, 1984.
- PALLARES, Eduardo. Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles, editorial Porrúa, decimoprimer edición, Mexico, 1990.
- PINA, Rafael y de PINA R. Diccionario de Derecho, editorial Porrúa, decimacuarta edición, Mexico 1986.
- PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, editorial Porrúa, decimanovena edición, Mexico, 1986.

- PINA, Rafael y CASTILLO LARRANAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa, decimotercera edición, Mexico, 1979.

- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin. Curso de Derecho Mercantil, editorial Porrúa, decimosexta edición, segundo tomo, Mexico, 1972.

- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin. De la Separación en la Quiebra, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), Mexico, 1956.

- TELLEZ ULLOA, M. Antonio. Jurisprudencia Mercantil Mexicana, editorial Libros de Mexico, primera edición, Hermosillo Sonora Mexico, 1983.

- ZAMORA PIERCE, Jesus. Derecho Procesal Mercantil, Cardenas, Editor y Distribuidor, quinta edición, Mexico, 1991.

FUENTES JURISPRUDENCIALES.

- Jurisprudencia a 1990. Comparadaa 1917 a 1985.
Libro Tercero Tercera Sala. SUPREMA CORTE CON TESIS
RELACIONADAS. Ediciones Mayo.

OTRAS FUENTES.

- Revista Epoca "El Semanario de Mexico". Números 113, 114, 115 y 116. Mexico 1993.

- Gran Diccionario Enciclopedico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest, tomo VIII.

LEGISLACIONES APLICABLES.

- Constitución General de la República.

- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

- Ley de Instituciones de Credito.

- Ley del Seguro Social.

- Ley Federal del Trabajo.

- Código de Comercio.

- Código Fiscal de la Federación.

- Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común, y para toda la Republica en materia Federal
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.